

Boletín Oficial

de la Provincia de Córdoba



Diputación
de Córdoba

Núm. 234 • Sábado, 30 de diciembre de 2006

Depósito Legal: CO-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO 14/2

TARIFAS DE INSCRIPCIÓN

	Precio
Suscripción anual	92,50 euros
Suscripción semestral	46,25 euros
Suscripción trimestral	23,12 euros
Suscripción mensual	7,70 euros
VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS:	
Número del año actual	0,61 euros
Número de años anteriores	1,28 euros
INSERCIÓNES DE CARÁCTER GENERAL: Por cada palabra: 0,164 euros Por gráficos o similares (mínimo 1/8 de página): 30,90 euros por 1/8 de página.	

Edita: DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Plaza de Colón, número 15
Teléfonos 957 212 894 - 957 212 895
Fax 957 212 896
Distrito Postal 14001-Córdoba
e-mail bopcordoba@dipucordoba.es

SUMARIO

AYUNTAMIENTOS

Montoro (corrección de error), Lucena (corrección de error),
Pozoblanco, Fernán Núñez, Peñarroya-Pueblonuevo, Montilla,
Palma del Río, Almodóvar del Río, Belalcázar, Pedroche, La Carlot-
ta, Carcabuey y Benamejí 8.862

OTROS ANUNCIOS

Tanatorio Municipal. Córdoba.— 8.952
**Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de In-
cendios y de Protección Civil. Córdoba.**— 8.956

AYUNTAMIENTOS

MONTORO (Corrección de errores) ANUNCIO

En el Anuncio nº12.391 de modificación de Ordenanzas Fiscales y reguladoras de Precios Públicos para el Ejercicio de 2007, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 226 de 19 de diciembre de 2006 en el artículo 5 de la Ordenanza Reguladora de la tasa por prestación del servicio de piscina y otras actividades deportivas donde dice - Taller de psicomotricidad (cuota mensual para 2 sesiones por semana) ,00 EUROS., debe decir Taller de psicomotricidad (cuota mensual para 2 sesiones por semana) 6,00 EUROS.

En Montoro a 22 de diciembre de 2006.— El Alcalde, Antonio Sánchez Villaverde.

LUCENA (Corrección de errores)

habiéndose detectado error en el anuncio número 12.889 publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 233 de fecha 29 de diciembre de 2006, se procede a su publicación íntegra quedando con ello subsanado los errores:

«Núm. 12.889

RELACION PUESTOS DE TRABAJO AÑO 2007

CÓDIGO	DOT.	PUESTO	GRUPO	C.D.	C.E.	VINC.	SING.	S. PROV.	ESCALA
01.00.00.001	1	SECRETARÍA GENERAL	A	30	24.079,21	F	SI	C	HCN
01.00.00.002	1	OFICIAL MAYOR	A	28	23.266,89	F	SI	C	AG
01.00.01.003	1	TÉCNICO DE GESTIÓN	B	23	10.054,93	F	NO	C	AG
01.01.00.004	1	JEFE SECCIÓN (Téc. Admón. Gral.)	A	26	14.387,43	F	NO	C	AG
01.01.02.005	2	ADMINISTRATIVO	C	20	7.575,81	F	NO	C	AG
01.01.02.006	2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
01.01.03.007	1	GRUADO SOCIAL	B	26	10.922,34	F	NO	C	AE
01.01.03.008	1	ADMINISTRATIVO	C	20	7.575,81	F	NO	C	AG
01.01.03.009	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
01.01.04.010	1	ADMINISTRATIVO	C	20	7.575,81	L	NO	C	AG
01.02.00.011	1	JEFE SECCIÓN (Téc. Admón. Gral.)	A	26	14.387,43	F	SI	C	AG
01.02.05.012	2	ADMINISTRATIVO	C	20	7.575,81	F	NO	C	AG
01.02.05.013	2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
01.02.05.014	1	CONSERJE MERCADO	D	18	6.785,01	F	NO	C	AE
01.02.05.015	1	ADMINISTRATIVO	C	20	7.575,81	F	NO	C	AG
01.02.05.016	2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
01.02.07.017	1	ADMINISTRATIVO	C	20	7.575,81	F	NO	C	AG
01.02.07.018	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
01.02.08.019	1	TÉCNICO DE GESTIÓN	B	23	10.054,93	F	NO	C	AG
01.02.08.020	1	ADMINISTRATIVO	C	20	7.575,81	F	NO	C	AG
01.02.08.021	2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
01.02.08.022	2	ADMINISTRATIVO	C	20	7.575,81	F	NO	C	AG
01.02.08.023	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
01.02.10.024	1	ADMINISTRATIVO	C	20	7.575,81	L	NO	C	AG
01.02.10.025	2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
01.02.10.026	1	OFICIAL PINTOR	D	18	6.352,00	F	NO	C	AE
01.02.10.027	1	OFICIAL OBRAS	D	18	6.798,45	L	NO	C	-
01.03.11.028	3	ADMINISTRATIVO	C	20	7.575,81	F	NO	CLD	AG
01.03.11.029	2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
01.03.11.030	1	ORDENANZA	D	14	6.240,36	F	NO	C	AG
01.03.12.031	1	COORD. RESP. PROTOCOLO	C	20	9.072,50	F	NO	LD	AE
01.03.12.032	1	COORD. OF. PROYECTOS ESTRATÉGICOS	C	20	8.393,82	F	SI	C	AE
01.03.12.033	1	ADMINISTRATIVO	C	20	6.313,70	F	NO	C	AG
01.03.12.034	1	ORDENANZA	D	14	6.240,36	F	NO	LD	AG
01.03.13.035	1	TÉCNICO INFORMÁTICO JEFE DE NEG.	B	24	10.944,13	F	NO	C	AE
01.03.13.036	3	TÉCNICO AUX. INFORMÁTICO	C	20	7.442,30	F	NO	C	AE
01.03.14.037	1	PORTERO MAYOR	D	18	8.481,47	F	NO	LD	AE
01.03.14.038	1	ORDENANZA	D	14	6.240,36	F	NO	C	AG
02.04.00.039	1	INTERVENTOR GENERAL	A	30	23.546,95	F	SI	C	HCN
02.04.00.040	1	JEFE SECCIÓN INTERVENCIÓN	A	26	14.387,43	F	SI	C	AG
02.04.15.041	1	TÉCNICO DE GESTIÓN	B	23	10.054,93	F	NO	C	AG
02.04.15.042	3	ADMINISTRATIVO	C	20	7.575,81	F	NO	C	AG
02.04.15.043	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
02.04.16.044	1	INSPECTORÍA DE RENTAS Y EXACACIONES	C	20	8.497,43	F	NO	C	AE
02.04.16.045	2	ADMINISTRATIVO	C	20	7.575,81	F	NO	C	AG
02.04.16.046	2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
02.05.00.047	1	TESORERO	A	30	23.266,89	F	NO	C	HCN
02.05.17.048	3	ADMINISTRATIVO	C	20	7.575,81	F	NO	C	AG
03.00.18.049	1	TÉCNICO TURISMO. DIRECTOR OFICINA	B	23	8.655,26	F	SI	LD	AE
03.00.18.050	2	AUXILIAR ACTIVIDADES TURÍSTICAS	D	18	6.564,12	F	NO	C	AE
03.00.18.051	1	ORDENANZA	E	14	6.240,36	F	NO	C	AG
03.00.19.052	1	TEC. MED. ESPEC. PROM. Y DES. ECON.	D	23	9.800,00	F	NO	C	AE
03.00.19.053	1	COORD. RESP. PROM. Y DES. ECON.	C	20	8.393,82	F	NO	C	AE
03.00.19.054	1	ADMINISTRATIVO	C	20	7.575,81	F	NO	C	AG
03.00.19.055	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
03.00.19.056	2	AYUDANTE. TEC. FERIAS Y CERTAMENES	D	18	7.783,41	F	NO	C	AE
04.00.20.057	1	DIRECTOR SERVICIOS SOCIALES	B	26	11.207,97	F	NO	LD	AE
04.00.20.058	4	TRABAJADOR SOCIAL	B	23	10.437,08	F	NO	C	AE
04.00.20.059	1	CONSEJERO	A	26	9.402,59	F	NO	C	AE
04.00.20.060	1	EDUCADOR FAMILAR	B	23	8.922,91	F	NO	C	AE
04.00.20.061	1	ADMINISTRATIVO/A	C	20	7.575,81	F	NO	C	AG
04.00.20.062	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
04.00.21.063	1	PSICÓLOGO	A	26	9.402,59	F	NO	C	AE
04.00.21.064	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
04.00.22.065	1	DIRECTOR CIM	B	23	8.655,26	F	SI	LD	AE
04.00.22.066	1	ASESOR JURIDICO (60% JORNADA)	A	26	9.266,80	F	NO	C	AE
04.00.22.067	1	DIRECTOR CIM	B	23	7.932,12	F	NO	C	AE
04.00.23.068	1	COORD. RESP. OFIC. INFORM. JUVENIL	C	20	9.143,40	F	NO	C	AE
04.00.23.069	1	DINAMIZADOR JUVENIL	D	18	6.614,15	F	NO	C	AE
04.00.24.070	1	COORD. RESP. PUBLIC ARCH.	C	20	9.128,49	F	NO	C	AE
04.00.24.071	1	ESPEC. AUDIO. MULTIM. Y NUEVAS TECN.	C	20	7.609,29	F	NO	C	AE
04.00.24.072	1	AUX. AYUDANTE ARCH. Y BIBLIOTECA	D	18	6.240,36	F	NO	C	AE
04.00.25.073	1	ESPECIALISTA EN CONSUMO	C	20	7.596,58	F	NO	C	AE
04.00.25.074	1	COORD. RESP. DE PART. CIUDADANA	C	20	7.442,30	F	NO	C	AG
04.00.25.075	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
04.00.26.076	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
04.00.27.077	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
04.00.27.078	1	MONITOR DIRECTOR P.I.T.	C	20	8.764,57	F	NO	LD	AE
04.00.27.079	1	MONITOR P.I.T.	D	18	6.347,05	F	NO	C	AE
04.00.27.080	1	GUARDIA CENTRO EDUC. LOS SANTOS	D	18	6.240,36	F	NO	C	AE
04.00.27.081	1	PEON USOS MÚLTIPLES	E	14	6.240,36	L	NO	C	-
04.00.27.082	7	GUARDIA-PORTERO COLEGIOS PÚBLICOS	E	14	6.240,36	L	NO	C	-
04.00.27.083	1	PROF. MÚSICA Y/O DANZA (Func. Direct)	B	24	8.388,12	F	NO	LD	AE
04.00.27.084	1	PROF. MÚSICA Y/O DANZA	B	23	8.243,30	F	NO	C	AE
04.00.28.085	1	ARQUEÓLOGO	A	26	10.220,48	F	NO	C	AE
04.00.28.086	1	TÉCNICO/A MEDIO ESPEC. EN CULTURA	B	23	9.800,00	F	NO	C	AE
04.00.28.087	1	COORDINADOR RESPONSABLE CULT.	C	20	8.393,82	F	NO	LD	AE
04.00.28.088	2	ESPEC. ARCHIVOS Y BIBLIOTECA	D	18	7.134,99	F	NO	C	AG
04.00.28.089	1	PEON USOS MÚLTIPLES	E	14	6.240,36	F	NO	C	AG
04.00.28.090	1	PEON FUNCIONES MÚLTIPLES	E	14	6.240,36	L	NO	C	-
04.00.28.091	1	ORDENANZA	E	14	6.240,36	F	NO	C	AG
04.00.28.092	1	ESPEC. ARCHIVOS Y BIBLIOTECA	D	18	7.134,99	F	NO	C	AG
04.00.28.093	1	AUXILIAR AYUD. ARCHIVOS Y BIBLIOTECA	D	18	6.330,29	F	NO	C	AE
04.00.28.094	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
04.00.28.095	1	ORDENANZA	E	14	6.240,36	F	NO	C	AG
04.00.28.096	1	LIMPIADORA	E	14	6.240,36	F	NO	C	AG
05.00.00.097	1	ARQUITECTO JEFE SERV. INFRAESTR.	A	28	13.404,23	F	SI	LD	AE
05.00.29.098	1	TÉCNICO CICLO INTEGRAL DEL AGUA	A	26	10.470,90	L	NO	C	-
05.00.29.099	1	INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL	B	23	11.041,91	F	NO	C	AE
05.00.29.100	3	INGENIERO TÉCNICO	B	23	8.393,82	F	NO	C	AE
05.00.29.101	1	DELINANTE	C	20	8.514,15	F	NO	C	AE

05.00.29.102	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
05.00.30.103	1	ADJUNTO APOYO ENCUARG. OBRAS	D	18	7.432,93	F	NO	C	AE
05.00.30.104	1	OFICIAL JEFE DE EQUIPO	D	18	7.550,22	L	NO	C	-
05.00.30.105	2	OFICIAL OBRAS	D	18	6.798,45	L	NO	C	-
05.00.30.106	1	OFICIAL OBRAS	D	18	6.798,45	L	NO	C	-
05.00.30.107	3	PEON OBRAS	E	14	6.240,36	L	NO	C	-
05.00.30.108	1	PEON OBRAS (conducción vehículos)	E	14	6.757,29	F	NO	C	AE
05.00.30.109	1	PEON USOS MÚLTIPLES	E	14	6.240,36	F	NO	C	AE
05.00.30.110	1	CONDUCTOR MAESTRO MECÁNICO	D	18	6.932,09	F	NO	C	AE
05.00.30.111	1	CONDUCTOR PRIMERA	D	18	6.815,17	L	NO	C	-
05.00.30.112	1	OFICIAL CARPINTERO	D	18	6.948,68	F	NO	C	AE
05.00.30.113	1	OFICIAL PRIMERA ASIST.	D	18	6.948,68	F	NO	C	-
05.00.31.114	8	BARRENDERO	E	14	6.240,36	F	NO	C	AE
05.00.31.115	16	LIMPIADORA	E	14	6.240,36	F	NO	C	AE
05.00.32.116	1	TÉCNICO AUXILIAR INDUSTRIAL	C	20	7.730,21	F	NO	C	AE
05.00.32.117	1	AUXILIAR TÉCNICO INDUSTRIAL	C	20	7.730,21	L	NO	C	-
05.00.32.118	1	OFICIAL ELECTRICISTA CONDUCTOR	D	18	7.082,31	F	NO	C	AE
05.00.32.119	1	PEON ELECTRICISTA CONDUCTOR	E	14	6.240,36	F	NO	C	AE
05.00.33.120	1	TÉCNICO AUXILIAR MEDIO AMBIENTE	C	20	7.746,93	F	NO	C	AE
05.00.33.121	1	MAESTRO JARDINERO JEFE DE EQUIPO	D	18	7.817,36	F	NO	C	AE
05.00.33.122	8	JARDINERO	D	18	6.352,00	F	NO	C	-
05.00.34.123	1	ADMINISTRATIVO	C	20	7.575,81	F	NO	C	AG
05.00.34.124	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	18	6.313,70	F	NO	C	AG
05.00.34.125	1	OFICIAL OBRAS	D	18	6.798,45	L	NO	C	-
05.00.34.126	8	CONDUCTOR MAQUINISTA	D	18	6.815,17	L	NO	C	-
06.00.00.127	1	INSPECTOR	B	26	15.198,73	F	SI	LD	AE
06.00.35.128	1	SUBINSPECTOR TRAFICO	B	24	10.861,92	F	SI	C	AE
06.00.35.129	1	CONDUCTOR TRAFICO SEC. CIUDADANA	C	20	11.124,50	F	NO	C	AE
06.00.35.130	7	OFICIAL - CORRETORNOS	C	20	11.124,50	F	NO	C	AE
06.00.35.131	0	OFICIAL - UNIDAD INSP. GUARDIA	C	20	11.124,50	F	NO	C	AE
06.00.35.132	1	OFICIAL - SECCION TRAFICO	C	20	10.678,51	F	NO	C	AE

Núm. 11.995
A N U N C I O

El Exmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2.006 aprobó la imposición y ordenación de la Tasa Reguladora de la Utilización del Teatro Municipal «El Silo».

El expediente tramitado al efecto queda expuesto al público durante un plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones, reparos u observaciones que estimen convenientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Pozoblanco, 27 de noviembre de 2006.— El Alcalde, firma ilegible.

Núm. 12.482
A N U N C I O

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo al que se remite el artículo 177.2 de la misma Ley, y artículo 20.1 al que se remite el 38.2 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el expediente de transferencia de créditos entre partidas de diferente grupo de función por importe de 394.311,23 € y suplemento de créditos por importe de 6.793,01 € que afecta al vigente Presupuesto y que fue aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2006.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del Real Decreto 2/2004 citado a que se ha hecho referencia y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Pozoblanco, a 4 de diciembre de 2006.— El Alcalde, firma ilegible.

Núm. 13.004
A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación o reparo alguno contra el expediente de modificación de Ordenanzas de Tributos, Tasas y Precios Públicos, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional en sesión de fecha 31 de octubre de 2.006 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 206 de fecha 16 de noviembre de 2006, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo, conforme al artículo 17.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación se inserta el texto íntegro de las modificaciones que han experimentado las Ordenanzas fiscales de los Tributos, Tasas y Precios Públicos:

IMPUESTOS MUNICIPALES
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
ARTÍCULO 4.

3. El tipo de gravamen será el **2,872%**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA

ARTICULO 9.

Párrafo tercero: Como consecuencia de la modificación de los valores catastrales por un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se reducirá el importe que resulte en **un 42% para el ejercicio de 2007**, siempre teniendo en cuenta que el valor catastral reducido no podrá ser en ningún

caso, inferior al valor catastral de terreno, antes del procedimiento de valoración colectiva.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE
TRACCIÓN MECÁNICA

ARTICULO 5.- La cuota tributaria será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA: EUROS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	19,61
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	52,96
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	111,81
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	139,25
De mas de 20 caballos fiscales en adelante	174,05
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	129,45
De 21 a 50 plazas	184,37
De mas de 50 plazas	230,46
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	65,70
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	129,45
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	184,37
De mas de 9.999 Kilogramos de Carga útil	230,46
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	27,46
De 16 a 25 caballos fiscales	43,15
De más de 25 caballos fiscales	129,45
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	27,46
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	43,15
De mas de 2.999 kg. de carga útil	129,45
F) Otros Vehículos:	
Ciclomotor	6,87
Motocicletas hasta 125 C.C.	6,87
Motocicletas de más de 125 hasta 250 C.C.	11,76
Motocicletas de más de 250 hasta 500 C.C.	23,54
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 C.C.	47,07
Motocicletas de más de 1.000 C.C.	94,14

TASAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS
ARTICULO 7º. TARIFA.

1º.- La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

1º.- COMPULSA	TARIFA/EUROS
A) Por cada documento compulsado	0,20
2º.- COPIAS DE PLANOS Y DOCUMENTOS	
A) Por cada plano o documento	
- Formato UNE A-2 de 420 X 595 mm.	2,15
- Formato UNE A-1 de 595 x 840 mm.	4,30
- Formato UNE A-0 de 840 x 1.190 mm.	6,45
B) Por cada poder bastantado	21,40
3º.- FOTOCOPIAS	
- Formato UNE A-3	0,15
- Formato UNE A-4	0,10
- Formato UNE A-4, en color	0,15
5º.- OTROS	
a) Por la expedición de documentos acreditativos de cambios de titularidad en establecimientos	41,50
b) Por la segunda y posteriores expediciones del carnet de la Biblioteca a favor de la misma persona:	
- Infantil	0,95
- Adultos	1,80
c) Por la segunda expedición; y posteriores, de un mismo documento de licencia de apertura de establecimientos	6,45
d) Por copias en CD's	42,85
e) Reproducción de información en servicio municipal de Biblioteca	
Formato de disco de 3 y 1/2	0,30
Formato CD	0,60
f) Cédulas catastrales	0,50

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS**

HECHO IMPONIBLE**ARTICULO 2.**

.....

Apartado segundo:

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

.....

Punto b):

b) La variación o ampliación y/o modificación en el epígrafe de las tarifas correspondientes del I.A.E. de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

.....

Apartado tercero:

3. Se entenderá por establecimiento industrial, mercantil o de cualquier otra clase mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta a las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, o aún sin esa sujeción, cuando la licencia de actividad venga exigida por la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 7/1994, de 18 de mayo, sobre Protección Ambiental.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5. La base de gravamen de la presente exacción se determinará en función de la categoría que ocupe en el orden fiscal de calles aquella en que radique el establecimiento y de la superficie de los locales y siempre a excepción de las cuotas fijas establecidas en las tarifas.

A tal fin se tomará como superficie de los locales la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, sólo se tomará como superficie:

1º.- El 20% de la superficie no construida o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos de agua y, en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate. No obstante lo anterior, tratándose de instalaciones deportivas directamente afectas a actividades gravadas, o a algún aspecto de estas, sólo se computará el 5% de su superficie, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, de la cual se computará el 20%.

En consecuencia no se computará a ningún efecto la superficie no construida o descubierta en la que no se realice directamente la actividad de que se trate, o algún aspecto de esta, tal como la destinada a viales, jardines, zonas de seguridad, aparcamientos, etc.

2º.- El 30% de la superficie utilizada para actividades que se ejerzan durante un período inferior a 2 meses.

3º.- El 10% de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas y locales dedicados a espectáculos cinematográficos, teatrales y análogos, excepto la ocupada por gradas, graderíos y asientos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público existente a los espectáculos deportivos, cinematográficos, teatrales y análogos de la cual se computará el 50%.

4º.- Derogado.

5º.- El 55% de la superficie de los almacenes y depósitos de todas clases.

6º.- El 55% de la superficie de los aparcamientos, siempre que se trate de aparcamientos anexos a un establecimiento en el que se desarrolle la actividad principal.

Del número total de metros cuadrados que resulte de aplicar las normas contenidas en el apartado anterior se deducirá en todo caso el 5% en concepto de zonas destinadas a huecos,

comedores de empresa, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada.

Tratándose de la actividad de hospedaje, la deducción anterior será del 40%, si bien dicha deducción se aplicará, exclusivamente, sobre el número total de metros cuadrados de superficie construida destinada directamente a la referida actividad principal de hospedaje.

CUOTA TRIBUTARIA**ARTICULO 6.**

.....

Apartado 2:

2. El orden fiscal de las calles a que se refiere la presente Ordenanza coincidirá con el aprobado por el Pleno de la Corporación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Anexo I

Variable I: Orden fiscal de las calles

CATEGORÍA DE LA CALLE	EUROS
1ª Categoría	583,85
2ª Categoría	460,65
3ª Categoría	391,00
4ª Categoría	289,20
5ª Categoría	194,95

Variable II: Coeficiente de superficie del establecimiento

SUPERFICIE	COEFICIENTE
Hasta 50 m.	50%
De 51 a 100 m.	100%
De 101 a 250 m.	200%
De 251 a 500 m.	250%
De 501 a 1000 m.	400%
De 1.001 a 2.000 m.	500%

Mayor de 2.000 m. se aplica un 25% adicional por cada 1.000 m. o fracción

CUOTAS FIJAS

ACTIVIDAD	IMPORTE
1) Tramitación de plazas de aparcamiento y/o garajes colectivos:	
• Hasta 20 plazas	
• De la 21 a la 50 plazas	60 € plaza
De la 51 plaza en adelante	20 € plaza
2) Expedientes en los que por cualquier motivo no se pueda determinar la cuota.	
Nota: En este último caso no será de aplicación el artículo 6.4 de la ordenanza	250 € plaza

CUOTAS MÍNIMAS

ACTIVIDAD	IMPORTE €
a) Cajas de ahorros, bancos, Banqueros, Entidades Financieras, Agencias o sucursales de los mismos	7.739,60
b) Compañías de seguros, reaseguros y sus agencias, delegaciones, sucursales y profesionales relacionados con los Seguros.	771,20
c) Discotecas, salas de fiesta, salones de baile y whiskerías	2.763,75
d) Quinielas y Administraciones de Lotería	664,15
e) Hoteles, Hostales, Pensiones:	
Menos de 15 habitaciones	332,10
De 15 a 45 habitaciones	635,20
Más de 45 Habitaciones	1.215,85
f) Restaurantes	635,20
g) Hipermercados y grandes superficies	4.422,00
h) Supermercados e Hipermercados menores de 120 m ² .	2.543,10
i) Notarías y Registros	2.431,65
j) Gabinetes y despachos técnicos y profesionales	1.105,50
k) Joyerías	403,85
l) Fiestas de fin de año, cena cotillón y similares	102,80
ll) Por tramitación de expedientes de legalización de garajes colectivos.	194,95
m) Por la tramitación de expedientes de instalaciones sujetas a la Ley 7/94 de Protección Ambiental, en su caso (en los casos que no se preceptiva Licencia de Apertura)	194,95

n) Academias y centros de enseñanza en todos sus grados	214,25
o) Otros	194,95

.....
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

ADULTOS	
PANTEONES	
Por cada m ² de terreno para panteones	831,35 €
Por cada inhumación en los mismos	144,60 €
BOVEDILLAS	
Por cada bovedilla por 50 años	473,50 €
Por cada inhumación en la misma (traslados)	143,50 €
Bovedilla temporal o renovación 10 años.	310,65 €
Bovedilla temporal o renovación 10 años.	310,65 €
SEPULTURAS	
Por la 1ª inhumación	Gratuita
Por cada renovación de la misma (5 años)	42,85 €
Por cada inhumación de restos	42,85 €
COLUMBARIO	
Por la 1ª Inhumación de restos por 50 años.	428,50 €
Por cada inhumación en la misma	143,50 €

COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, ZÓCALOS, Y ELEMENTOS ORNAMENTALES:

En panteón o mausoleo	71,75 €
En bovedilla, sepultura o columbario	22,50 €

NOTA: La instalación y movimiento de lápidas o tapas de panteones se efectuará exclusivamente por personal del Ayuntamiento.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LAS DIVERSAS INSTALACIONES MUNICIPALES

TARIFAS

ARTICULO 4.- 1. La cuantía de la Tasa, regulada en esta Ordenanza, será la fijada en la siguiente tarifa:

PISTAS DE TENIS.

Por cada hora o fracción con alumbrado eléctrico	3,30 €
Por cada hora o fracción sin alumbrado eléctrico	2,35 €

PISTA POLIDEPORTIVA O PABELLON CUBIERTO

Por cada hora o fracción con alumbrado eléctrico	33,00 €
Por cada hora o fracción sin alumbrado eléctrico	22,00 €

GINNASIA DE MANTENIMIENTO

Una hora al día.	
- 3 días a la semana	13,35 €
- 4 días a la semana	16,70 €

GINNASIO DEL PABELLON CON UTILIZACIÓN DE EQUIPAMIENTO DEL MISMO

Por cuota de abono al mes	17,10 €
Por cada hora o fracción con alumbrado eléctrico	1,90 €

CAMPO DE FÚTBOL (CÉSPED)

½ Campo sin luz/hora	19,30 €
½ Campo con luz/hora	37,50 €
Campo completo sin luz/ 2 horas	37,50 €
Campo completo con luz/ 2 horas	64,30 €

PISCINA DE VERANO

	Adultos	Niños
Entrada en día laborable	2,70 €	1,60 €
Idem. En sábado, domingo y festivo	3,20 €	2,15 €
Abono de 15 baños	31,05 €	16,05 €
Alquiler Hamacas	1,60 €/día	1,60 €/día

PISCINA CUBIERTA: NADO LIBRE

	Adultos	Niños
Adultos	2,35 €/baño/hora	
Bono adultos	20,00€/10 baños/hora 42,85€/20 baños/hora	
Niños	2,15 €/baño/hora	
Bono niños	18,20 €/10 baños/hora 34,25 €/20 baños/hora	
Pensionistas	2,15 €/baño/hora	
Bono Pensionistas	18,20 €/10 baños/hora 34,25 €/20 baños/hora	

CURSOS	
Adultos (lunes, miércoles y viernes)	33,20 €/mes
Adultos (martes y jueves)	26,80 €/mes
Niños (lunes, miércoles y viernes)	26,80 €/mes
Niños (martes y jueves)	22,00 €/mes
Natación terapéutica (2 días)	33,20 €/mes
Bonos Terapéuticos	166,00 €/6 meses
Acuagym (lunes, miércoles y viernes)	33,20 €/mes
Acuagym (martes y jueves)	27,85 €/mes
Tercera Edad (lunes, miércoles y viernes)	16,60 €/mes
Tercera Edad (martes y jueves)	13,40 €/mes
Colectivos y Asociaciones (lunes, miércoles y viernes)	26,80 €/mes
Colectivos y Asociaciones (martes y jueves)	22,50 €/mes
Natación bebés (lunes, miércoles y viernes)	38,60 €/mes
Natación bebés (martes y jueves)	33,20 €/mes

ALQUILER DE CALLES A COLECTIVOS	
Una calle	11,25 €/hora
Bono una calle	264,60 €/mes
Vaso recreativo	22,50 €/hora
Con monitor	17,10 €/hora

UTILIZACIÓN DEL RESTO DE INSTALACIONES DE PROPIEDAD MUNICIPAL		EUROS
a) Por utilización de instalaciones en general (día o fracción porcentual)		182,10
b) Por utilización de C.M.F.P.O.		182,10
c) Por utilización de instalaciones a Cooperativas		Gastos Producidos
d) Ferias, exposiciones, etc.		3.300,00 €
e) Utilización del inmueble ubicado en el paseo Marcos Redondo, s/n "Convivencia". A pagar el primer mes de cada año		24.040,00
f) Utilización de la Plaza de Toros (anual más IVA)		3.000,00 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

ARTICULO 14. Los derechos a percibir por estos aprovechamientos serán los que se fijan en la siguiente:

TARIFA

a) Garaje particular (metro/lineal o fracción)	5,30 €/año
b) Garaje colectivo (metro/lineal o fracción)	5,30 €/año
c) Garaje colectivo señalizado (metro/lineal o fracción) Por cada cochera o plaza de cochera que se encuentre en el interior del garaje colectivo se abonará además el 20% del importe total, de los portones de entrada.	21,20 €/año
d) Garaje público (metro/lineal o fracción)	5,30 €/año
e) Garaje público señalizado (metro/lineal o fracción) Por cada vehículo que albergue en su interior se abonará además el 40% del importe total de los portones de entrada.	21,20 €/año
f) Talleres mecánicos (metro/lineal o fracción)	27,65 €/año
g) Reserva de espacios (metro/lineal o fracción)	27,65 €/año
h) Garaje particular individual señalizado (metro/lineal o fracción)	27,65 €/año

i) Adquisición de relojes para zonas de estacionamiento limitado 1 €/reloj, que se pagará en el momento de su adquisición.

Nota: La cuota resultante de aplicar las tarifas correspondientes a los garajes colectivos se dividirá a partes iguales entre el número de cocheras o plazas de cocheras y se liquidará individualmente a cada propietario.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA OCUPACIÓN DE VIVIENDAS Y LOCALES

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

Apartado 1:

1.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Viviendas y Locales:	
a) Primera Ocupación	38,60
b) Segunda Ocupación	19,30

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA -VIA PÚBLICA FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTICULO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de Abril, y al amparo de los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de Abril, y al amparo de los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se

aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2. Será objeto de esta tasa la ocupación de la vía pública y terrenos de propiedad municipal situados fuera del casco urbano con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades industriales, de propaganda o análogas.

ARTICULO 3. La presente tasa es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

EXENCIONES

ARTICULO 5. Están exentos del pago de esta tasa el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

ARTICULO 6. Se tomará como base para fijar la presente tasa, el valor de mercado de la superficie ocupada por el quiosco de acuerdo con el precio medio de los terrenos de esta Localidad, según tasación efectuada por el Arquitecto Técnico Municipal.

ARTICULO 7. La cuantía de esta tasa, se exigirá con arreglo a la siguiente:

TARIFA

CLASE DE INSTALACION

Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos, y demás artículos de temporada, hasta 10 metros cuadrados de superficie, en cualquier vía pública	317,05 €
--	----------

ARTICULO 9. Las cuotas exigibles por esta tasa especificadas en la Tarifa anterior tendrán carácter irreducible.

ARTICULO 10. La presente tasa se considerará devengado al otorgarse la Licencia y posteriormente el día 1º de los períodos sucesivos.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y al amparo de los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación del subsuelo suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 4.

Apartado primero:

1. La cuantía de la tasa, regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3º siguiente.

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa Primera.	EUROS
a) Por cada m ² de ocupación con vallados, materiales fuera de vallados, vuelo de andamio, plataformas elevadoras, contenedores de resto de obra y con cualquier otro efecto:	
1ª Categoría de calle	0,21 €
2ª Categoría de calle	0,20 €
3ª Categoría de calle	0,20 €
4ª Categoría de calle	0,15 €
5ª Categoría de calle	0,15 €
b) Corte total o parcial de la vía pública al tráfico rodado con motivo de cualquier tipo de obra por hora o fracción. (Si el corte se efectúa en horario nocturno, en sábado por la parte, domingos o festivo, se aplicará una bonificación del 50%)	
1ª Categoría de calle	7,90 €
2ª Categoría de calle	7,10 €
3ª Categoría de calle	6,25 €
4ª Categoría de calle	5,50 €
5ª Categoría de calle	4,70 €
Tarifa Segunda	
Por cada m ² de ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa por temporada. (abril a septiembre)	
1ª Categoría de calle	9,40 €
2ª Categoría de calle	8,45 €
3ª Categoría de calle	7,55 €
4ª Categoría de calle	6,60 €
5ª Categoría de calle	5,65 €
Tarifa Tercera.	
a) Por cada m ² de ocupación con puesto de venta al día	
1ª Categoría de calle	0,21 €
2ª Categoría de calle	0,20 €

3ª Categoría de calle	0,20 €
4ª Categoría de calle	0,15 €
5ª Categoría de calle	0,13 €
b) Por cada m ² de ocupación con barracas, casetas de venta, espectáculo o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, al día.	
1ª Categoría de calle	1,20 €
2ª Categoría de calle	1,05 €
3ª Categoría de calle	0,95 €
4ª Categoría de calle	0,85 €
5ª Categoría de calle	0,75 €
c) Romería, Ferias y Fiestas.	
1. Atracciones m ²	5,90 €
2. Pistas de Auto-choque (Feria y San Gregorio)	3.320,80 €
3. Churrerías	1.178,35 €
4. Cervecerías	1.178,35 €
5. Hamburgueserías, bocadillos, mini-bares, chocolaterías m ²	12,85 €
6. Patatas fritas, Helados, Mariscos, cuba-litros m ²	6,95 €
7. Tómbolas	1.049,80 €
8. Tómbolas de flores	824,85 €
9. Casetas de Tiro, Peluches y otros m ²	6,95 €
10. Turrón y juguetes m ²	6,95 €
Se realizará un descuento del 10% a las atracciones y Pistas de Auto-choque, en el caso de que se promueva un día especial del niño.	

Tarifa Cuarta.

a) Puestos de venta ambulante en mercadillo, hasta 8 metros lineales	9,25 €
a) Puestos de venta ambulante en mercadillo, más de 8 metros lineales	13,85 €

ARTICULO 5.

Apartado cuarto:

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo señalado en los epígrafes de la Tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTICULO 7. 1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevas ocupaciones de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
b) Tratándose de concesiones de ocupaciones ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 5.

1. La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

2.- La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Recogida de vehículos de la vía pública

CONCEPTO	EUROS
a) Por la retirada de motocicletas y triciclos: 1.- Cuando se acuda a realizar el servicio, con salida de grúa, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, y no se pueda consumir éste por la presencia del propietario. 2.- Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	15,50 30,25
b) Por la retirada de motocicletas y demás vehículos de características análogas: 1.- Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el número 1 del apartado a). 2.- Idem, ídem en el número 2 del apartado a).	22,85 45,00
c) Por la retirada de automóviles de turismo y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kilogramos: 1.- Cuando se acuda a realizar el servicio, con salida de grúa, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario. 2.- Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	41,00 75,25
d) Por la retirada de camiones tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000 kilogramos: 1.- Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el número 1 del apartado c). 2.- Idem, ídem en el número 2 del apartado a)	53,80 112,75
e) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos, las cuotas serán las señaladas en el apartado d), incrementadas en un 10 % por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kilogramos	

Estas tarifas se incrementarán en un 50% cuando los servicios se presten por empresas en convenios de colaboración en horario no laborable o en días festivos; asimismo se completarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

Epígrafe 2. Depósito de vehículos (día/fracción)

CONCEPTO	EUROS
a) Motocicletas, velocípedos y triciclos.	0,75
b) Motocarras y demás vehículos de características análogas.	1,10
c) Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículo de características análogas con tonelaje hasta 1.000 kilogramos.	1,85
d) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000 kilogramos.	2,95
e) Toda clase de vehículos, con tonelaje superior a 5.000 kilogramos.	3,70

Epígrafe 3. Inmovilización de vehículos (día/fracción)

Por cada vehículo inmovilizado	19,20
--------------------------------	-------

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEY DEL SUELO FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 y 60 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la ordenanza reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 6º.- La cuota tributaria a aplicar por cada licencia que deba otorgarse vendrá determinada por las siguientes cantidades:

TIPO DE LICENCIA	IMPORTE
I.- LICENCIAS URBANISTICAS.	
1.- Licencia para cuyo otorgamiento se requiere la presentación de proyecto y dirección técnicos tales como, obras de nueva planta, ampliaciones, reformas, demoliciones, movimientos de tierras, reparaciones, construcciones auxiliares, plafones para rótulos y anuncios visibles desde la vía pública y en general todas las actuaciones previstas en el artículo 1.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística.	
1.1. Obras de nueva planta. (presupuesto)	
1.1.1. Hasta 18.030,37 €	19,20 €
1.1.2. De 18.030,38 € hasta 60.101,22 €	37,60 €
1.1.3. De 60.101,23 € a 90.151,82 €	75,25 €
1.1.4. De 90.151,83 € a 150.253,03 €	112,75 €
1.1.5. De 150.253,04 € a 300.506,06 €	150,40 €
1.1.6. De 300.506,07 € en adelante	188,00 €
1.2. Demoliciones	
1.2.1. De una planta.	37,60 €
1.2.2. De dos plantas.	75,25 €
1.2.3. De tres plantas.	112,75 €
1.2.4. De cuatro plantas.	150,40 €
2.- Otras licencias:	
2.1. Licencias para obras menores como	15,50 €
- Arreglo de fachada (revoco, enfoscado, etc.)	
- Reparación de cubierta sin reconstruirla ni cambiarla por material distinto.	
- Modificación o afianzamiento de cornisas, balcones o elementos salientes.	
- Colocación, reparación o sustitución de tuberías de instalaciones, desagües, alcantarillado interior o aparatos sanitarios.	
- Reforma o reparación de instalación eléctrica.	
- Apertura y reforma de huecos interiores o exteriores de hasta 2m de luz.	
- Colocación y sustitución de puertas, ventanas y rejas exteriores o interiores.	
- Pintura de fachada.	
- Establecimiento de muros y vallas en solares o en cualquier clase de terrenos.	
- Demolición y construcción de tabiques sin modificar su situación.	
- Colocación y sustitución de solerías.	
- Reparación y construcción de cielos rasos.	
- Reparación de peldaños de escalera.	
- Enfoscados y enlucidos interiores o su reparación.	
- Alicatados y zócalos interiores.	
- Colocación de zócalos en fachadas.	
- Colocación de conductos para salida de humos y gases.	
- Otras análogas.	
II.- LICENCIAS DE PARCELACIONES URBANISTICAS.	
1.- Por parcela resultante	15,50 €
2.- Por hectárea	35,35 €
III.- LICENCIAS DE MODIFICACIÓN DE USO	
En todo caso se considerarán usos distintos los siguientes:	
- Uso residencial.	37,60 €
- Uso industrial.	
- Uso comercial.	
- Uso de cochera, salvo las de uso privativo, vinculadas a la vivienda unifamiliar, hasta un máximo de dos plazas.	
IV.- LEGALIZACIONES	75,25 €
V.- INSTALACIÓN DE GRÚA Y TORRE	75,25 €
VI.- COLOCACION DE RÓTULOS, CARTELES, BANDERAS, ETC. EN FACHADAS O LUGAR VISIBLE DESDE LA VÍA PÚBLICA.	15,50 €

VII.- LICENCIA EN VÍA PÚBLICA PARA REALIZACIÓN DE OBRAS, CANALIZACIONES, FORMACION DE VADOS EN LAS ACERAS, INSTALACIONES Y SERVICIOS ANÁLOGOS.	37,60 €
--	---------

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE DEPÓSITO DE ESCOMBROS EN LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 1. Tarifa.

1. Las tarifas que han de aplicarse son las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
Hasta 100 kg. Depositados	0,55 €
Hasta 200 kg. Depositados	1,15 €
Hasta 300 kg. Depositados	1,70 €
Hasta 400 kg. Depositados	2,30 €
Hasta 500 kg. Depositados	2,85 €
Hasta 600 kg. Depositados	3,40 €
Hasta 700 kg. Depositados	4,00 €
Hasta 800 kg. Depositados	4,55 €
Hasta 900 kg. Depositados	5,15 €
Hasta 1.000 kg. Depositados	5,65 €

TASA POR VERTIDO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 5.2:../...

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

1.- DE ALCANTARILLADO	PRECIOS/ABONADO TRIMESTRE
a) Cuota fija	1,521350
b) Cuota variable	
Usos domésticos y comercial	
Hasta 15 m. de consumo	0,058059
De 15 a 45 m. de consumo ...	0,079070
Más de 45 m. de consumo ...	0,148655
Uso industrial	0,092168
Uso benéfico	0,067472
Uso social	0,076477
Uso consorcio y especiales	0,092168

2.- DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN

a) Cuota fija	4,475361
b) Cuota variable	
Usos domésticos y comercial	
Hasta 15 m³ de consumo	0,147290
De 15 a 45 m³ de consumo ...	0,199277
Más de 45 m³ de consumo ...	0,373242
Uso industrial	0,229634
Uso benéfico	0,189111
Uso social	0,190492
Uso consorcio y especiales	0,229634

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TARIFAS DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA

a) Cuota fija	4,788941
b) Cuota variable	
Usos domésticos y comercial	
Hasta 15 m³ de consumo	0,365128
De 15 a 45 m³ de consumo ...	0,614399
Más de 45 m³ de consumo ...	1,193690
Uso industrial	0,689778
Uso benéfico	0,506575
Uso social	0,571476
Uso consorcio	0,689778
Especiales	0,315978

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA SUSCRIPCIÓN A DIVERSAS REVISTAS MUNICIPALES

Artículo 1. Tarifa.

1. Las tarifas que han de aplicarse son las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Suscripción al libro de feria	3,10 €
b) Suscripción Cuadernos del Gallo	10,35 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DERECHOS DE EXAMEN

ARTICULO 1.-

La tarifa es la siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Por participar en pruebas selectivas de la Corporación	31,00 €

PRECIOS PÚBLICOS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD A TRAVES DE MEDIOS ESTATICOS Y DINAMICOS

Artículo 1. Tarifa.

Las tarifas que han de aplicarse son las siguientes:

L-INSERCIÓN DE ANUNCIOS EN PUBLICACIÓN ESPECIAL DE FERIA:	PRECIO
- Contraportada todo color, incluido folotilo hasta 60,10 €	482,30 €
- Interior portada (idem. sin folotilo)	289,35 €
- Anterior contraportada (idem. idem.)	282,45 €
- Anterior contraportada (con folotilo)	300,75 €
- ANUNCIO DE UNA PÁGINA	
* Un color	106,80 €
* Dos colores	137,80 €
* Tres color	179,15 €
* Todo color sin folotilo	220,45 €
- ANUNCIO DE MEDIA PÁGINA	
* Un color	65,45 €
* Dos color	93,00 €
* Tres color	120,55 €
* Todo color sin folotilo	151,55 €
* El importe del folotilo será según presupuesto presentado.	
* A los precios de tarifa se le incrementará el I.V.A. correspondiente.	
2.- PUBLICIDAD EN LA EMISORA MUNICIPAL	
DEROGADO	
3.- PUBLICIDAD EN LA TV MUNICIPAL	
A).- PUBLICIDAD ESTÁTICA:	
* Realización	34,50 €
* Anuncio individual	4,35 €
* Anuncios Mensuales (3 pases/día) (Modificaciones: Gratuitas)	69,10 €
* Publicidad de fondo en T.V. (Informativos y Deportes/mes)	311,10 €/mes
* Modificaciones en realización y producción	3,10 €
B).- SPOT PUBLICITARIOS:	
* Realización	103,40 €
* Realización y producción especial	Según presupuesto
* Anuncio individual de duración máxima 30 segundos y mínimo 15 pases	7,25 €
- 25 pases se bonificarán con tres más.	
- 50 pases se bonificarán con ocho más.	
Anuncios Mensuales de duración máxima 30 segundos y 2 pases diarios, mínimo tres meses	275,30 €
Anuncios Mensuales de duración máxima 30 segundos y 2 pases diarios durante seis meses	1.550,05 €
Anuncios Mensuales de duración máxima 30 segundos y 2 pases diarios durante doce meses	2.812,00 €
Banda publicitaria durante la retransmisión de partidos de competiciones deportivas. (Las empresas que contraten la publicidad durante toda la retransmisión se le bonificará con el pase de una banda)	166,00 €
C) PUBLIREPORTAJE DE UN MINUTO	
Mínimo 15 pases	12,35 €
- 25 pases se bonificarán con tres más.	
- 50 pases se bonificarán con ocho más.	
D) PUBLIREPORTAJE DE TRES MINUTOS	
Mínimo 10 pases	34,50 €
- 20 pases se bonificarán con tres más.	
- 40 pases se bonificarán con ocho más.	
E) PROGRAMAS PATROCINADOS	31,10 €
F) FALDÓN O SPOT EN RETRANSMISIONES ESPECIALES	Doble tarifas oficiales
G) REALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE FALDÓN	31,10 €
H) REALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN ESPECIAL DE FALDÓN	41,50 €
I) Reportajes especiales	62,20 €
4.- DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS DINÁMICOS.	
- Con altavoces y otros en la vía pública	7,15 €/HORA
5.- PUBLICIDAD EN LA "AGENDA JOVEN" Y "AGENDA ESCOLAR"	
* A los precios de tarifa se le incrementará el I.V.A. correspondiente	
a) Una página a un color	181,50 €
b) Media página a un color	108,90 €
c) Faldón a un color	62,20 €
d) Contraportada a todo color (incluido folotilo)	466,65 €
e) Interior de la contraportada a todo color (incluido folotilo)	259,25 €
f) Interior portada (incluido folotilo)	337,05 €
6.- PUBLICIDAD EN LA REVISTA "POZOBLANCO SALUDABLE"	
* A los precios de tarifa se le incrementará el I.V.A. correspondiente	
a) Página (cuatricomía)	259,25 €
b) Media página (cuatricomía)	155,55 €
c) Faldón (cuatricomía)	103,70 €
d) Publireportaje de una página (cuatricomía)	311,10 €
e) Publireportaje de dos páginas (cuatricomía)	466,65 €
f) Contraportada (cuatricomía)	466,65 €
g) Interior de portada (cuatricomía)	362,95 €
h) Interior contraportada (cuatricomía)	311,10 €
BONIFICACIONES A LAS TARIFAS DE PUBLICIDAD	
* En contrataciones anuales (4 números) (cuatricomía)	20%
7.- PUBLICIDAD EN LA REVISTA MUNICIPAL DE LA MUJER	
* A los precios de tarifa se le incrementará el I.V.A. correspondiente	
a) Una página a dos colores	93,35 €
b) Media página a dos colores	62,20 €
c) Faldón a dos colores	41,50 €
d) Interior de la portada a dos colores	181,50 €
e) Interior de la contraportada a dos colores	155,55 €
f) A todo color	Según presupuesto
g) Contraportada a todo color (3/4)	285,20 €
BONIFICACIONES A LAS TARIFAS DE PUBLICIDAD	
* Contrataciones anuales (4 números)	15%
8.- PUBLICIDAD "VERANO JOVEN"	
* A los precios de tarifa se le incrementará el I.V.A. correspondiente	
a) Logotipo en carteles y programas de mano	622,20 €
b) Logotipo en carteles, programas de mano y panel ruedas de prensa	933,30 €
c) Pancarta en una de las dos torres laterales del escenario en "Fortín" (tiene que ser facilitada por la entidad anunciante según dimensiones)	1.244,40 €
d) Pancarta en una de las torres de entrada al "Fortín" o en los laterales del mismo (tiene que ser facilitada por la entidad anunciante, según dimensiones)	1.037,00 €
e) Paquete de publicidad que incluye logotipo en carteles, programas de mano, panel de ruedas de prensa y una torres laterales del escenario	2.074,00 €
f) Paquete publicitario que incluye logotipo en carteles, programas de mano, panel de ruedas de prensa y una de las torres de entrada al fuerte	1.866,60 €
9.- PUBLICIDAD POP-ZOBLANCO	
* A los precios de tarifa se le incrementará el I.V.A. correspondiente.	
a) Logotipo en carteles y programas de mano	518,50 €
b) Logotipo en carteles, programas de mano y panel ruedas de prensa	622,20 €
c) Pancarta en el frontal de escenario (facilitada por la entidad anunciante, según dimensiones)	933,30 €
d) Paquete publicitario que incluye publicidad en carteles, programas de mano, panel de rueda de prensa y pancarta frontal escenario.	1.244,40 €
10.- CARTELERÍA COMÚN	
* A los precios se le incrementará el I.V.A. correspondiente.	
a) Faldón un color para 100 carteles	124,45 €
b) Faldón dos colores para 100 carteles	155,55 €
c) Faldón a todo color para 100 carteles	186,65 €
Por cada 100 carteles más o fracción, suplemento	20 %

A todos los precios públicos de la Ordenanza Fiscal Reguladora de publicidad a través de medios estáticos y dinámicos se le incrementará el I.V.A. correspondiente.

Núm. 13.017

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2006, aprobó inicialmente el Presupuesto General de esta Corporación para el ejercicio 2007, así como la Plantilla de Personal, la actualización de la Relación de Puestos de Trabajo y la Oferta de Empleo Público para el año 2007.

Citado Presupuesto, junto con la documentación correspondiente, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones y sugerencias que se presenten por las personas y entidades a que hace referencia el artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Si en el término del período de exposición pública no se hubieren presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el mencionado Presupuesto.

Pozoblanco, 21 de diciembre de 2006.— El Alcalde, firma ilegible.

FERNÁN-NÚÑEZ

Núm. 12.984

A N U N C I O

Don Juan Pedro Ariza Ruiz, Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Fernán Nuñez (Córdoba), hace saber:

Terminado el plazo de exposición al público, de la creación y modificación de distintas Ordenanzas Municipales, sin que se haya formulado reclamación u observación alguna, se publica la nueva redacción y tarifas para general conocimiento.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,934 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,882 por ciento.

Artículo 3º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 €.

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el municipio, sea inferior a 9 €.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades

Económicas serán disminuidas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 0,84

Artículo 3º.-Coeficiente de situación.

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura como anexo a esta Ordenanza.

b) Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se consideran de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

c) Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

- Calles de categoría 1ª.- 1,152
- Calles de categoría 2ª.- 1,027
- Calles de categoría 3ª.- 0,903

d) El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPITULO I

Coeficiente

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se fija una escala de coeficientes del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio en los términos que se establezca en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,795 sobre las cuotas existentes, con arreglo al cuadro de tarifas del art. 95.1 de la citada Ley.

CAPITULO II

Exenciones

Artículo 3º.

1. Estarán exentos del Impuesto todos los vehículos descritos en el artículo 93 del Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, dentro de los cuales están los siguientes:

a).- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

2. Para poder aplicar esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
 - Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo. Majo responsabilidad del titular minusválido.

CAPITULO III Bonificaciones

Artículo 4º.

Para los vehículos calificados de históricos, o aquellos que tengan antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto.

Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que su correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

CAPITULO IV

De la gestión, liquidación, recaudación e inspección

Artículo 5º.

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo expedido por el Ayuntamiento o empresa que suma la gestión recaudatoria del tributo.

Artículo 6º. Declaración del impuesto

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo determinado por la Administración al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Número de Identificación Fiscal o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 7º.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

2. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TARIFAS

*** TURISMOS:**

De menos de 8 caballos fiscales	22,66 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,17 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	129,13 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	160,85 €
De 20 caballos fiscales en adelante	201,04 €

* AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	149,52 €
De 21 a 50 plazas	212,96 €
De más de 50 plazas	266,20 €
* CAMIONES:	
De menos de 1.000 kgs. de carga útil	75,89 €
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	149,52 €
De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil	212,96 €
De más de 9.999 kgs. de carga útil	266,20 €
* TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	31,72 €
De 16 hasta 25 caballos fiscales	49,85 €
De más de 25 caballos fiscales	149,52 €
* REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES:	
De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil	31,72 €
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	49,85 €
De más de 2.999 kgs. de carga útil	149,52 €
* OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	7,93 €
Motocicletas hasta 125 cc.	7,93 €
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	13,59 €
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	27,19 €
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	54,37 €
Motocicletas de más de 1.000 cc.	108,74 €

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º Hecho Imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- La construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2º Sujetos pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º Base imponible.-

La Base imponible de este impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,008 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- No obstante lo anterior, cuando la construcción, instalación u obra se comprenda entre las previstas como supuesto en que proceda la aplicación de los módulos o cuadros de valoración contenidos en el Anexo a la presente Ordenanza, en la liquidación se consignará como Base imponible la resultante de aplicar

dichos módulos, siempre que resulte superior a la que se deduciría del importe del Presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia.

Igualmente serán de aplicación los módulos de valoración referidos en el párrafo precedente cuando la Administración municipal, ante la ausencia de solicitud de licencia por el sujeto pasivo, practique liquidaciones provisionales por este impuesto. En este supuesto, la Base Imponible provisional determinada conforme a los módulos citados permanecerá hasta tanto el sujeto pasivo acredite el coste real definitivo de la obra.

Artículo 4º. Gestión.-

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función de lo detallado en el artículo anterior.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de la obra. En los proyectos que no figuren específicamente el plazo, se entenderá de tres meses para las obras menores y doce meses para las consideradas mayores, de conformidad con la legislación urbanística.

4.- Si las construcciones, instalaciones u obras no estuviesen terminadas en la fecha de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán un plazo que, como máximo será el de la licencia ordinaria.

Artículo 5º. Bonificación en la cuota.-

1.- Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutarán de una bonificación en la cuota.

2.- La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- * Sociales
- * Histórico-artísticas
- * Fomento de empleo

3.- A tal efecto, los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración municipal en el impreso facilitado al efecto, adjuntando la documentación siguiente

A) Histórico artístico:

Las obras en edificios que gocen de la calificación individual de monumento histórico o artístico, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota que le corresponda.

A tal fin, los interesados deberán instar la concesión de este beneficio tributario, mediante la correspondiente solicitud, a la que deberán acompañar la Orden o Resolución de la calificación individual de monumento histórico o artístico, en su caso.

B) Sociales

Los inmuebles que las entidades de carácter privado destinen exclusivamente y sin ánimo de lucro a alguna de las siguientes actividades que se indican, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota correspondiente:

- 1.- Protección a la infancia y juventud.
- 2.- Asistencia a la tercera edad.
- 3.- Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.
- 4.- Asistencia a minorías étnicas.
- 5.- Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- 6.- Asistencia a refugiados.
- 7.- Asistencia a transeúntes.
- 8.- Asistencia a exreclusos.

Los interesados deberán solicitar la concesión de esta bonificación acompañando la documentación necesaria para acreditar las circunstancias objetivas y subjetivas establecidas en este apartado.

C) Fomento del empleo.

Las construcciones, instalaciones u obras de primer establecimiento o reforma de inmuebles que la iniciativa privada lleve a cabo para la implantación de actividades industriales, comerciales o profesionales que traigan consigo la creación de empleo estable y directo, gozarán de la siguiente bonificación sobre la cuota resultante:

Puestos de trabajo de nueva creación	% de Bonificación
2	30%
De 3 a 5	40%
A partir de 5	50%

Este beneficio tributario se solicitará también por el sujeto pasivo, debiendo acreditar la creación de dichos puestos de trabajo una vez finalizada la obra construcción o instalación que motiva el pago del impuesto.

Esta bonificación se entiende concedida bajo condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación a los tres años desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe que en su día fue bonificado por el Ayuntamiento.

Artículo 67º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincial y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2007 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO EN EUROS**ANEXO:MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.**

A.- RESIDENCIAL		CUADRO CARACTERÍSTICO					
DENOMINACIÓN		NUCLEOS					
		1	2	3	4	5	
UNIFAMILIAR	A1 ENTRE MEDIANERAS	TIPOLOGIA POPULAR (CTP)	299,64	325,70			
	A2	TIPOLOGIA URBANA	338,73	364,78	390,84	416,90	442,95
	A3 EXENTO	CASA DE CAMPO	312,67	338,73			
	A4	CHALET(UAS)	455,98	482,04	508,09	534,15	560,20
PLURIFAMILIAR	A5 ENTREMEDIANERAS (MC)		364,78	390,84	416,90	442,95	469,01
	A6 EXENTO	BLOQUE AISLADO(PAS)	377,81	403,87	429,92	455,98	482,04
	A7	VIVIENDAS PAREJADAS (UAD)	416,90	442,95	469,01	495,06	521,12
	A8	VIVIENDAS HILERA	390,84	416,90	442,95	469,01	495,06

DEFINICIONES:

Edificio Unifamiliar: El que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio Plurifamiliar: El que alberga a más de una vivienda. Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

Tipología popular: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología Urbana: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: Es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: Es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado:

Edificio Unifamiliar: El que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio plurifamiliar: El que alberga a más de una vivienda.

Exento: Es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar ó parcela.

Tipología popular: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada, se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) ó que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: Es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: Es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: Es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: Son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: Son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN.-

A. A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: Edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B. Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos, como los aseos (tres ó más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m² o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes, según la media aritmética.

C. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

D. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E. Los porches, balcones, terrazas, y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F. En las viviendas de hasta 50m² construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicado por 1,1, al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

G. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada, por la edificación, su valoración se hará aparte conforme.

B.- COMERCIAL		CUADRO CARACTERÍSTICO	
DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
	ENTRE MEDIANERAS	EXENTO	
COMERCIAL	B1 LOCAL EN ESTRUCTURA(SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1)	104,22	104,22
	B2 LOCAL EN ESTRUCTURA(SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO(1) (2)	143,31	169,36
	B3 ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2)	195,42	247,53
	B4 LOCAL TERMINADO	273,59	325,70
	B5 EDIFICIO COMERCIAL DE 1ª PLANTA	286,62	338,73
	B6 EDIFICIO COMERCIAL DE MAS DE 1 PLANTA	312,67	364,78
	B7 SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	312,67	364,78
	B8 CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	338,73	390,84
		807,74	911,96

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

c.- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	
MEDIANERAS				
APARCAMIENTO	C1	EN SEMISÓTANO	273,59	260,56
	C2	UNA PLANTA BAJO RASANTE	286,62	273,59
	C3	MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	312,67	299,64
	C4	EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	208,45	234,50
	C5	EDIFICIO DE UNA PLANTA	234,50	260,56
	C6	EDIFICIO DE MÁS DE UNA PLANTA	260,56	286,62
	C7	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	65,14	65,14
	C8	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	26,06	26,06
	C9	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO) (1)	117,25	117,25
	C10	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	78,17	78,17

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1,15.

(1).- Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

D.- SUBTERRÁNEA				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	
MEDIANERAS				
SUBTERRÁNEA	D1	SEMISÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	273,59	260,56
	D2	SÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	286,62	273,59

E.- NAVES Y ALMACENES				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	
MEDIANERAS				
NAVES Y ALMACENES	E1	COBERTIZO SIN CERRAR	130,28	130,28
	E2	UNA O DOS AGUAS PLANA (FORJADO)	156,34	156,34
	E3		DIENTE DE SIERRA	182,39
	E4	DE UNA SOLA PLANTA	182,39	182,39
	E5	UNA O DOS AGUAS PLANA (FORJADO)	208,45	234,50
	E6	DIENTE DE SIERRA	234,50	260,56
	E7	CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE PAV. CUBIERTA	130,28	130,28

Los coeficientes correspondientes de multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2000 m2.

F.- ESPECTÁCULOS				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	
MEDIANERAS				
ESPECTÁCULOS	F1	CINES DE UNA SOLA PLANTA	573,23	625,34
	F2	CINES DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	625,34	677,46
	F3	TEATROS	990,13	1042,24

G.- HOSTELERIA				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	
MEDIANERAS				
HOSTELERIA	G1	BARES	312,67	338,73
	G2	VENTAS		364,78
	G3	CAFETERIAS	364,78	416,90
	G4	RESTAURANTES	416,90	469,01
	G5	HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA	416,90	469,01
	G6	HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS	429,92	482,04
	G7	HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA	442,95	495,06
	G8	HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS	482,04	534,15
	G9	HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS	547,18	599,29
	G10	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS	703,51	781,68
	G11	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS	885,90	990,13

CRITERIOS DE APLICACIÓN
En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del /los cuadro/s característico/s.

H.- OFICINAS				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE	EXENTO	
MEDIANERAS				
OFICINAS	H1	FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	325,70	390,84
	H2	EDIFICIO EXCLUSIVO	416,90	521,12
	H3	EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA	573,23	703,51

CRITERIOS DE APLICACIÓN
En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación.

I.- DEPORTIVA			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN	€/M2	
DEPORTIVO	I1	PISTAS TERRIZAS	26,06
	I2	PISTAS DE HORMIGÓN Y ASFALTO	52,11
	I3	PISTAS DE CESPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	78,17
	I4	GRADEROS SIN CUBRIR	195,42
	I5	GRADEROS CUBIERTOS	260,56
	I6	PISCINAS HASTA 75 M2	260,56
	I7	PISCINAS ENTRE 75 Y 150 M2	234,50
	I8	PISCINAS DE MÁS DE 150 M2	208,45
	I9	VESTUARIOS Y DUCHAS	325,70
	I10	VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERIO	234,50
	I11	GIMNASIOS	442,95
	I12	POLIDEPORTIVOS	521,12
	I13	PALACIOS DE DEPORTES	781,68

CRITERIOS DE APLICACIÓN
Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro: las zonas ajardinadas, según el apartado N. URBANIZACION; las sedes sociales y clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSION Y OCIO.
(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderio existente y sumándolo al valor de ésta

J.- DIVERSION Y OCIO			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN	€/M2	
DIVERSION Y OCIO	J1	PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	65,14
	J2	CASA DE BAÑOS SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS	442,95
	J3	BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS	703,51
	J4	PUBS	442,95
	J5	DISCOTECAS Y CLUBS	521,12
	J6	SALAS DE FIESTA	781,68
	J7	CASINOS	716,54
	J8	ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPODROMOS Y SIMILARES (1)	260,56

CRITERIOS DE APLICACIÓN
(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por pistas.

K.- DOCENTE			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN	€/M2	
DOCENTE	K1	JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERIAS	338,73
	K2	COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACION PROF	442,95
	K3	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES	482,04
	K4	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES	521,12
	K5	BIBLIOTECAS	521,12
	K6	CENTROS DE INVESTIGACION	560,20
	K7	COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	599,29
	K8	REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	651,40
	K9	PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	781,68

CRITERIOS DE APLICACIÓN
(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

L.- SANITARIA			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN	€/M2	
SANITARIO	L1	DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	338,73
	L2	CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS	390,84
	L3	LABORATORIOS	442,95
	L4	CLINICAS	677,46
	L5	RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y ENFERMOS MENTALES	599,29
	L6	HOSPITALES	781,68

M.- RELIGIOSA			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN	€/M2	
RELIGIOSO	M1	LUGARES DE CULTO-1	260,56
	M2	LUGARES DE CULTO-2	455,98
	M3	LUGARES DE CULTO-3	781,68
	M4	CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)	429,92
	M5	SEMINARIOS	599,29
	M6	CONVENTOS Y MONASTERIOS	534,15

CRITERIO DE APLICACIÓN
Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3 se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: iglesia elemental (nave o similar), iglesias en su concepción tradicional, catedral o prioral.
(1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc...)

N.- URBANIZACION								
CUADRO CARACTERÍSTICO								
		DENOMINACION	€/M2					
URBANIZACION	URBANIZACION COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)			EDIFICABILIDAD MEDIA m2/m2				
		Superficie en hectáreas (e=<0,25)	0,5<e<1,0		e>1,5			
	N1	S=>1	20,84		23,45	26,06	28,66	31,27
	N2	1<S<=3	18,24		20,84	23,45	26,06	28,66
	N3	3<S<=15	15,63		18,24	20,84	23,45	26,06
	N4	15<S<=30	13,03		15,63	18,24	20,84	23,45
	N5	30<S<=45	11,73		13,03	15,63	18,24	20,84
	N6	45<S<=100	10,42		11,73	13,03	15,63	18,24
	N7	100<S<=300	9,12		10,42	11,73	13,03	15,63
	N8	S<=300	7,82		9,12	10,42	11,73	13,03
	N9	URBANIZACION COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)			65			
N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)			39				
N 11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS) (4)			52				
N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)			26				

1.- Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

2.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

3.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

4.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

5.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencia, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc.,. Según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas, (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adcentamiento, ornato, etc.): La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

NOTAS ACLARATORIAS

- El valor del módulo colegial para el año 2004 se fija en 230 €/m2
- El valor del módulo colegial se actualizará automáticamente cada año en base al Índice Nacional De Precios Al Consumo referido al mes de octubre del año anterior. La Junta de Gobierno, en la sesión que celebre en el mes de noviembre, tomará conocimiento de este índice y efectuará la correspondiente actualización que redondeará por exceso o por defecto al objeto de una más ágil aplicación y la dará a conocer a los colegiados por medio de la circular.
- Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a estos efectos, se considerarán como de nueva planta. Las reformas se evaluarán partiendo de las de nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda, según justificación que el arquitecto autor deberá hacer constar en la memoria del proyecto o en documentación aparte. Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 * Mc.
- El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 3ª del apartado A RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquellas que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.
- En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquel que esté tipificado.

O) DEMOLICIONES.-

El precio metro de metro cúbico a demoler (Dc) aplicable al cálculo del presupuesto de ejecución material se obtiene a partir de un módulo base (Do), corregido por los factores de tipología de altura y de medios utilizados en la demolición:

FORMULA DE APLICACION	
Do* Ft* Fh* Fm	

CUADRO CARACTERÍSTICO

Do = Módulo Base	
DENOMINACION	
Módulo base (1)	6,28 €/m3
Módulo base en naves y almacenes	1,26 €/m3

Ft = Factor de tipología	
DENOMINACION	
Edificios exentos	1,00
Edificios entre medianeras	1,20

Fh = Factor altura	
DENOMINACION	
Edificios hasta 4 plantas	1,00
Edificios de más de 4 plantas	1,20

Fm = Medios utilizados	
DENOMINACION	
Utilización de medios manuales	1,20
Utilización de medios mecánicos	0,60

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a todas las tipologías definidas en los apartados anteriores, excepto las del apartado E (NAVES Y ALMACENES).

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negociado jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 2º.

Tendrá la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones naturaleza urbana.

Artículo 3º.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II
EXENCIONES

Artículo 4º.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º.

Están exentos de este impuesto, así mismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Córdoba y las Mancomunidades de las que forma parte este Municipio, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- El Municipio de Fernán-Núñez y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

**CAPITULO III
SUJETOS PASIVOS**

Artículo 6º.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisiones de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**CAPITULO IV
BASE IMPONIBLE**

Artículo 7º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: el 3,70%

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: el 3,50%.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: el 3,20%.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: el 3,00%.

Artículo 8º.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral de terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores

se aplicará sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A),B),C),D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar al existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12º.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 13º.

Quando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales, y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en la presente sección el 60 por cien de los nuevos valores catastrales durante los cinco primeros años desde la entrada en vigor de dichos valores,

**CAPITULO V
Sección Primera
CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 14º.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda de entre los siguientes:

a) Si el periodo de generación del incremento de valor es de 1 a 5 años, el 30%.

b) Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta 10 años, el 30,00%.

c) Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta 15 años, el 30,00%.

b) Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta 20 años, e l30,00%.

Artículo 15º.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 % las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

**CAPITULO VI
DEVENGO**

Artículo 16º.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo el dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 17º.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratante, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII GESTIÓN DEL IMPUESTO Sección Primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 18º.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo..

3. A la declaración que se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19º.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20º.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21º.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 22º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2007 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcciones de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sea precedentes o se autoricen a instancia de parte.

No se permitirá la unión de dos o más sepulturas para constituir un panteón.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados precedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE 1 : Asignación de Bovedillas a perpetuidad	
1º y 2º Planta	486,36 €
3º Planta	451,51 €
4º Planta	416,78 €
EPIGRAFE 2 : Asignación de columbarios a perpetuidad	
	250,00 €
EPIGRAFE 3: Asignación de terreno para construcción de Sepulturas, Panteones a perpetuidad.	
- m2 de sepultura	356,63 €
- m2 de panteones	1.290,66 €
EPIGRAFE 4: Inhumaciones.	
- Inhumación de cadáver en Bovedilla	32,05 €
- Inhumación de cadáver en Sepultura	65,85 €
- Inhumación de cadáver en Panteón	.92,09 €
- Inhumación de restos humanos, en columbario	10,37 €
- Inhumación de restos humanos, cualquiera que sea su número en Bovedilla	16,91 €
- Inhumación de restos humanos, cualquiera que sea su número en Sepultura	33,19 €
- Inhumación de restos humanos, cualquiera que sea su número en Panteón	46,67 €
EPIGRAFE 5: Exhumaciones y Traslados.	
- Exhumación primer año	95,51 €
- Exhumación segundo año	51,65 €
- Exhumación tercer al quinto año	40,45 €
- Sin Intervención de autoridades	23,65 €
- Traslado a otras poblaciones	16,39 €
EPIGRAFE 6: Transmisiones y cambios de titularidad sólo entre familiares y hasta el tercer grado de consanguinidad máximo.	
- Familiares de primer grado Columbarios.	2,60 €
- Familiares de primer grado Bovedillas	4,05 €
- Familiares de primer grado Sepulturas	6,95 €
- Familiares de primer grado Panteón	14,11 €
- Familiares de segundo grado Columbarios	4,15 €
- Familiares de segundo grado Bovedillas	7,99 €
- Familiares de segundo grado Sepulturas	16,70 €
- Familiares de segundo grado Panteón	33,29 €
- Familiares de tercer grado Columbarios	16,60 €
- Familiares de tercer grado Bovedillas	31,53 €
- Familiares de tercer grado Sepulturas	65,34 €
- Familiares de tercer grado Panteón	132,33 €

En relación con los epígrafes 1º y 2º, el derecho que se adquiere mediante el pago de esta tarifa es el de uso de bovedilla, sepultura o panteón, no significando la denominación propiedad civil del terreno, puesto que se trata de una concesión administrativa de bienes de dominio o uso público recogida en el Reglamento de Bienes (art. 74 y ss.) o el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales respectivamente.

Tendrán derecho de ocupación de bovedillas, sepulturas y panteones el adquirente, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes directos. No obstante podrán inhumarse cadáveres o restos mortales que no reúnan las condiciones indicadas a cerca del adquirente con la autorización de éste y previo pago de la tarifa que marca la ordenanza.

Las bovedillas, sepulturas y panteones asignados a perpetuidad que permanezcan por período de 10 años carentes de cuidado y atención y presentan muestras exteriores de deterioros y abandonos, previa búsqueda de las personas interesadas, podrá acordarse por el Ayuntamiento dejar sin efecto la concesión pudiendo disponer del traslado de los restos mortales que contenga a otro lugar del cementerio, o con la colocación de la correspondiente inscripción para su localización.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios que se trate

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en casa caso, se estarán a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Anexo: Cuadro explicativo de parentescos (ascendientes y descendientes directos, cónyuge).

Consanguinidad	Grado	Afinidad
- Padres e hijo	1º	Cónyuge
- Hermanos, abuelos y nietos	2º	
- Tíos y sobrinos	3º	
- Primos hermanos	4º	

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Recogida de Basura», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el Hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos.

2.- A tal fin, se considerará basuras domiciliarias y residuos sólidos los restos y desperdicios de alimentación o detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas ó jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean ocupantes por cualquier título o el propietarios de un inmueble (vivienda, local, establecimiento u otras instalaciones) que sean susceptibles de su utilización como morada o del desarrollo en él de una actividad comercial, industrial, de servicios o de recreo, independientemente de su utilización más o menos esporádica. Tal condición se presume de todos los inmuebles que tengan instalación de agua potable, por rudimentaria que ésta sea, conectada a la red general y que estén ubicados en algunas zonas, distritos, sectores o calles en que se preste el servicio, considerándose sujeto pasivo el que aparezca como titular de los contadores de agua.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que por Ley estatal se establezca otra cosa.

Artículo 6º.- Reducciones.

Las cuotas se reducirán en un 50% a los perceptores del Salario Social y a los perceptores de pensiones no contributivas. Por acuerdo de Pleno de la Corporación se reconocerá provisionalmente el derecho de reducción mencionado en el párrafo anterior, previa solicitud del interesado y aportación de la documentación acreditativa en la que conste la condición de jubilado o pensionista, el importe de la pensión disfrutada y la circunstancia de éstos al corriente en el pago de la tasa. El Pleno podrá posteriormente revocar dicho reconocimiento si de la práctica de actuaciones inspectoras se dedujera su improcedencia, con independencia de la derivación sancionadora.

La solicitud aludida deberá presentarse en el Registro de entrada de este Ayuntamiento en el mes de noviembre del ejercicio en que se pretenda obtener la reducción, quedando el derecho perjudicado una vez haya transcurrido el plazo sin que el interesado hubiera instado el reconocimiento de su derecho.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

Para la determinación de las tarifas por actividades se han utilizado los siguientes criterios:

1.- Establecer un índice «Índice RSU» que mida el «peso real de residuos sólidos urbanos» por actividades, estableciéndose una escala de 1 a 3, siendo el índice 1 el nivel mínimo (caso de viviendas) y a nivel 3 el máximo. No cabe duda que habrá actividades cuyo nivel de residuos producidos sea más del triple de lo previsto para las viviendas. Para ello, se aplican coeficientes correctores, que son los elementos tributarios ya definidos, que compensarán las diferencias de dimensión y, en definitiva, solucionan el problema de la redistribución equitativa de la carga tributaria, cumpliendo con el principio de constitucional de igualdad.

2.- Cuantificar el tanto por ciento a pagar con respecto al total por cada sector de actividad definido. Para ello, en primer lugar, se multiplica el número de actividades dentro de cada epígrafe por el índice RSU. La sumatoria de estas multiplicaciones servirá de denominador. Dividiendo cada multiplicación parcial obtenida por dicho denominador se obtiene dicho porcentaje.

3.- Obtención de los ingresos anuales a recaudar por cada rama de actividad, como consecuencia de multiplicar el tanto por ciento obtenido por el total a recaudar.

4.-Cuotas tributarias:

- Industrias Diversas (Epígrafe 31 a 49)	149,23 €
- Comercio Mayorista (Epígrafe 61 a 63)	147,05 €
- Comercio Minorista (Epígrafe 64 y 65)	98,00 €
- Otros: mercerías y zapaterías	49,06 €
- Supermercados <120m2(Epígrafe 66)	151,41 €
- Supermercados de 120 a 399 m2(Epígrafe 66)	174,22 €
- Supermercados de 400 a 600 m2(Epígrafe 66)	201,49 €
- Supermercados de >de 600 m2 (Epígrafe 66)	522,65 €
- Restaurantes, cafeterías y bares (Epígrafe 67)	123,10 €
- Casas Huéspedes, Fondas (Epígrafe 68)	100,18 €
- Reparaciones (Epígrafe 69)	100,18 €
- Bancos, Cajas, Seguros, etc. (Epígrafe 8)	139,38 €
- Otros Servicios (Epígrafe 9)	121,96 €
- Despachos profesionales (Sección II)	49,06 €
- Viviendas	49,06 €
- Otros no incluidos en los anteriores	49,06 €
- Puesto de venta ambulante en mercadillo	15,56 €
- En caso de alta se prorratea por trimestres – incluido el trimestre del alta- .	

- En caso de baja, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de los trimestres que resten desde la fecha de baja hasta finalizar el año –sin incluir el trimestre de la baja-.

Artículo 8º.- Período impositivo.

La prestación del servicio de esta naturaleza, el período impositivo coincide con el año natural.

Artículo 9º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, de la naturaleza de la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura domiciliar en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales o solares utilizadas por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. En este servicio el devengo del tributo acontece el primer día de cada año natural, cuando está establecido y funcionando el servicio en la calle o lugares susceptibles de ser ocupados o utilizados con independencia del tiempo que se ocupe la vivienda, local, etc., y de que dicha ocupación sea total o en parte. A tal efecto se considera que un inmueble es susceptible de ser ocupado cuando el mismo dispone de agua, debiendo acreditar el interesado, en tal caso, documentalmente la indisponibilidad de los citados suministros.

Sólo se procederá a la baja en la Tasa por Recogida Domiciliar de basura cuando se pueda acreditar documentalmente la baja individual de su contador de agua, no en los casos de contadores comunitarios.

Artículo 10º.- Declaración liquidación de ingresos.

1.- En el momento en que se devengue por primera vez la tasa, se procederá a realizar liquidación directa formalizándose su inscripción en matrícula al año siguiente.

2.- Se procederá a dar de alta de oficio por la Administración cuando existan documentos o actos que indiquen que se está realizando el hecho imponible.

3.- Cuando se reconozca, ya de oficio o por comunicación del interesado, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4.- Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibos derivados de las matrículas. La facturación y cobro se realizará anualmente, que podrá incluir de forma diferenciado, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengarán en el mismo período.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUAS POTABLES**Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Suministro Municipal de Aguas Potables», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general, la colocación y utilización de contadores y las puertas correspondientes a los mismos.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

Valor del m3 (I.V.A. no incluido)

a) Consumo doméstico y otros consumos	
- de 0 hasta 45 m3 (inclusive)	0,364766 €
- de 46 hasta 75 m3 (inclusive)	0,449401 €
- de 76 hasta 110 m3 (inclusive)	0,869911 €
- de 111 m3 en adelante	1,209901 €

a) Centros Oficiales

Los suministros para Centros Oficiales entendiéndose como tales todos aquellos suministros que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

Bloque único m3 (iva no incluido) 0,357767 €

* Derecho de Contratación (IVA no incluido):

- Contador de 13 milímetros.	23,13 €
- Contador de 15 milímetros	31,53 €
- Contador de 20 milímetros.	52,17 €
- Contador de 25 milímetros.	73,01 €
- Contador de 30 milímetros.	93,65 €
- Contador de 40 milímetros.	135,33 €
- Contador de 50 milímetros.	177,33 €
- Contador de 60 milímetros	218,92 €

* Cuota fija o de servicio (IVA no incluido)

- Contador de 13 milímetros.	2,91 €
- Contador de 15 milímetros.	4,05 €
- Contador de 20 milímetros	5,19 €
- Contador de 25 milímetros	6,85 €
- Contador de 30 milímetros	7,99 €
- Contador de 40 milímetros	9,13 €
- Contador de 50 milímetros	10,69 €
- Contador de 60 milímetros	11,31 €

* Fianza, al conceder el suministro:

- Contador de 13 milímetros.	23,13 €
- Contador de 15 milímetros.	26,5 €
- Contador de 20 milímetros	34,85 €
- Contador de 25 milímetros	43,87 €
- Contador de 30 milímetros.	52,89 €
- Contador de 40 milímetros.	73,53 €
- Contador de 50 milímetros	87,63 €
- Contador de 60 milímetros	105,05 €

* Derechos de acometida

- Parámetro A	6,12 €/mm.
- Parámetro B	146,24 € * litros/sg.

Artículo 6º.- Beneficios Fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada trimestre del año natural.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

En el Polígono Industrial los derechos de acometida se reducirán en el 50% del valor y serán de calibre contador 20 mm.

Cuando se solicite dos contadores de 13 mm se tomará como base de acometida 1 pulgada. A partir de una pulgada en los demás diámetros se sustituirá el contador único por batería de contadores.

Las normas de gestión de la presente Tasa se regirá por lo dispuesto en el Decreto 120/91 de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS-PRIVADOS- ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE**Artículo 1º. -Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Expedición de documentos Administrativos a instancia de parte», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de expedición de documentos administrativos, especificados en la tarifa de esta Tasa que incluye, documentos administrativos, licencias y autorizaciones administrativas de autoturismos, utilización del escudo municipal y licencias urbanísticas..

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria solicitantes conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º.- Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE 1: Documentos administrativos.	
1. Certificados, por cada folio	0,50 €
2. Expediente Administrativo, por cada folio	0,50 €
3. Compulsa de documentos, cotejar bastantes, por cada cara	0,20 €
4. Comparecencias y declaraciones juradas efectuadas por particulares ante autoridades o funcionarios municipales, cada una.	1,00 €
5. Expedientes de devolución de fianzas.	50,00 €
6. Informes Urbanísticos	50,00 €
7. Declaración de innecesidad de segregación	30,00 €

8. Expediente de autorización de uso en terreno no urbanizable
60,00 €

9. Fotocopiadora

a) Particulares, sólo para trámite administrativo de este Ayuntamiento, cada una.

- En formato A4: 0,10 €.
- En formato A3: 0,20 €.
- En formato A4 en color: 0,60 €.
- En formato A3 en color: 1,20 €.

10. Altas y bajas, alteraciones y certificaciones de empadronamiento, de conducta, de convivencia y residencia, de pensiones, para entidades financieras de fe de vida y similares, por folio 0,50 €

EPIGRAFE 2: Licencias y autorizaciones administrativas de autoturismos.

1. Concesión, expedición y registro de licencias Por cada licencia de Clase B, Auto-Turismo	871,08 €
2. Autorización para transmisión de licencias Por cada licencia al año de Clase B, Auto-Turismo	435,54 €
3. Sustitución de vehículos. Por cada licencia de Clase B Auto-Turismo.	43,56 €

EPIGRAFE 3: Utilización del Escudo Municipal.

1. Por cada autorización ó renovación y prórroga, cada año. 119,78 €

EPÍGRAFE 4: Derechos de Exámen

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de las tarifas siguientes:

Por cada solicitud de participación en procesos de selección de personal para cobertura definitiva de plazas vacantes, en función del grupo:

	Turno libre	Promoción Interna
Grupo A	33,50 €	17,00 €
Grupo B	22,50 €	11,50 €
Grupo C	20,50 €	10,00 €
Grupo D	17,00 €	8,50 €
Grupo E	13,50 €	7,00 €

Esta tasa se devengará cuando se presente por el interesado la solicitud de participación en las pruebas selectivas.. No procederá la devolución de estos derechos la exclusión del aspirante de las pruebas por cualquier motivo.

Los interesados en participar en las pruebas selectivas, presentarán la oportuna solicitud, de acuerdo con las bases de la convocatoria, a la que se deberá adjuntar el resguardo justificativo de haber pagado en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria que se especifique en la convocatoria la tasa que corresponda de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal. El impago de la tasa, o el hecho de no aportar el justificante del ingreso, dará lugar a la exclusión del aspirante en la relación que se apruebe.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

- Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º. -Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. -Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo en general que, según la normativa urbanística, estén sujetos al régimen de licencia previa, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas de edificación previstas en los Planes de Ordenación y demás normas técnicas y de policía vigentes, su conformidad con el uso y destino pretendidos, la adecuación estética al entorno en que se efectúen y el cumplimiento de las normas que, por razones de interés artístico, histórico o monumental puedan afectarles.

Artículo 3º.- Devengo.

1.- Queda devengado el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie, de oficio o a instancia de parte, la realización administrativa objeto del tributo.

2.- Se entenderá que tal ocurre:

a) En la fecha de la presentación por el interesado de la solicitud de la oportuna licencia, cuando la misma se formule expresamente y con carácter previo al inicio de los actos de uso de suelo cuya autorización se pretende.

b) En la fecha de inicio efectivo de la obra o actuación, cuando el interesado haya incumplido la obligación de solicitar la licencia previa

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la Licencia solicitada, su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado o por la renuncia o desistimiento del solicitante producido con posterioridad a la concesión.

3.- Los obligados al pago satisfarán sólo el 30% de la cuota en los siguientes casos:

- Desistimiento y del titular en el procedimiento de concesión de licencia o primera y sucesivas caducidades de la misma o denegación de la licencia

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la

Ley General Tributaria solicitantes conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables y Sustitutos

- De conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 b) del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos,

Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º Normas de gestión.

1.- Los interesados en obtener licencia de OBRA MAYOR, vienen obligados a presentar junto a la solicitud de licencia y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas lo siguiente:

- Junto a la solicitud de licencia de obras, habrán de acompañar de forma inexcusable, solicitud de aprovechamiento especial del dominio Público, con vallas y andamios. Siendo requisito previo al otorgamiento de licencia urbanística:

a.- Haber ingresado el importe que corresponda del depósito previo en garantía para arreglo de posibles desperfectos o deterioro que se puedan producir en el dominio público local, en el importe y forma establecido en la ordenanza por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con vallas y andamios.

b.- Haber obtenido la correspondiente licencia de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público con vallas y andamios.

Artículo 7º. -Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente: .

1. Alineaciones y rasantes, por la prestación del servicio de tirada de cuerda:

- Por cada metro lineal 8,00 €

2. Licencias de primera y sucesivas ocupaciones: 0,61 €/ m2

3. Licencias de agregaciones y segregaciones por m2 (urbana) 0,036 €+ 79,12 €. Por cada solar resultante.

4. Licencias de agrupaciones y segregaciones por m2 (rústico) 0,006 €+ 71,76 €. Cada una.

5. Por prórroga de las licencias anteriormente indicadas: 1ª prórroga el 30% de la cuota satisfecha, aumentándose en tramos de un 30% las sucesivas prórrogas.

6. Licencia de obra mayores.

Según presupuesto de ejecución material

Hasta 40.000 € de presupuesto de ejecución material: 100,00 €.

De 40.001€ a 80.000 € de presupuesto de ejecución material: 150,00 €.

De 80.001€ en adelante: 20,00 €.

Toda realización de obras mayores lleva aparejada de manera inexcusable el aprovechamiento del dominio público, siendo requisito previo para la obtención de licencia de obra, solicitar la tasa por aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 8º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan

pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de la bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre, reguladora de la Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas reglamentadas municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las corporaciones Locales.

2º.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3º.- Se entenderá por el establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudio.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

La base imponible de la presente exacción se determinará en función de la categoría que ocupe en el Orden Fiscal de calles aquella en la que radique el establecimiento y de la superficie total del mismo o la correspondiente a la parte ampliada o afectada por la alteración-

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar el coeficiente de superficie a la cantidad que corresponda en función del Orden Fiscal de la vía pública en la que se encuentre el establecimiento, sin perjuicio de las tarifas especiales fijadas para locales donde se desarrollen las actividades concretas que se señalan, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

2º.- Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría

3º.- Los establecimientos que resultaren calificados por la Comisión de Calificación de Actividades como «Molestas, nocivas, peligrosas o insalubres», satisfarán el 200% de los derechos que según la tarifa general pudiera corresponderle.

3.- La cuota en caso de cambio de titularidad o reapertura, considerando un período máximo de cinco años, será:

- Actividades clasificadas: El 50% de la cuota que le correspondería por Licencia de Apertura.

- Actividades inocuas: El 50% de la cuota que le correspondería por Licencia de Apertura.

TARIFA GENERAL**Orden fiscal de calles**

PRIMERA	280,93 €
SEGUNDA	140,52 €
TERCERA	84,94 €

Superficie del Establecimiento	Coeficiente aplicable a la cantidad derivada del cuadro nº 1
Hasta 50m ²	108,89 %
De 50,01 m ² a 100 m ²	163,33%
De 100,01 m ² a 200 m ²	217,77%
De 200,01 m ² a 500 m ²	272,22%
De 500,01 m ² a 1.000 m ²	353,93%

El coeficiente aplicable a los establecimiento a partir de 1.000,01 m² será el resultado de incrementar el correspondiente al último tramo reseñado en un 85% adicional por cada módulo suplementario de 1.000 m² o fracción que comprenda la superficie del establecimiento.

TARIFAS ESPECIALES:

Estas tarifas son independientes de las que correspondería pagar según las tarifas generales anteriormente señaladas. Por tanto, la cuota final sería la suma de la cuota general y estas tarifas especiales.

* Entidades financieras y agencias o sucursales de las mismas.	16.114,98 €
Farmacias	4.028,75 €
* Teatros y cinematógrafos	124,13 €
* Discotecas, salas de fiesta y salones de baile	2.014,90 €
* Whisquerías	16.114,98 €
* Pubs	1.197,74 €
* Establecimientos al aire libre y de categoría especial	1.197,74 €
* Otros establecimientos (bares, fondas, cafeterías, hoteles, pensiones)	
- En calles de primera categoría	95,82 €
- En calles de segunda categoría	71,87 €
- En calles de tercera categoría	47,91 €
* Autoservicios, Grandes Superficie> de 400m ² .	16.114,98 €
* Autoservicios, Grandes Superficie< de 400m ² .	2.014,90 €

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie

efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial mercantil presentarán previamente, en el registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, iniciando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, si variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que preceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesión del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en casa caso se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR SERVICIO DE MERCADO**Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Mercado», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de mercado.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de la Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE 1. Ocupación de puestos:

- Puestos de venta de productos varios 6,75 €/m2 mensual.

EPIGRAFE 2. Utilización de cámaras frigoríficas.

- Por cada jaula preferente, por mes o fracción 35,26 €

- Por cada jaula preferente de puestos de fruta, por mes o fracción 26,45 €

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 8º. Liquidación.

Se aprobarán dos padrones semestrales incluyendo el primer padrón los seis primeros meses del ejercicio y el segundo los seis últimos meses del ejercicio.

En caso de alta o baja en el padrón se prorrateará por meses completos considerando incluido tanto el mes de alta como el de baja.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financieras designadas por la Corporación.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

- Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

- Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, a no ser que se trate de servicios no periódicos.

- Cuando finalice la necesidad del servicio periódico, por cambio de propietario, etc., los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por meses. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

TASA POR SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL**Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real

Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Piscina Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de piscina municipal.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

1. Por cada entrada de:

- Adultos, en día laborales 3,20 €

- Adultos, en días festivos 4,20 €

- Niños de 4 a 12 años días laborales 1,60 €

- Niños de 4 a 12 años días festivos, 2,70 €

Jubilados a partir de 65 años y discapacitados 0,50 €

2. Bonos piscina :

. Adultos (10 baños laborables) 17,00 €

. Adultos (10 baños festivos y laborables) 28,00 €

. Niños de 4 a 12 (10 baños laborable) 8,00 €

. Niños de 4 a 12 (10 baños festivos y laborables) 16,00 €

Previa presentación de carnet joven (10 baños laborables) 15,30 €

Previa presentación carnet joven (10 baños laborables y festivos) 25,20 €

3. Temporada:

Adultos. 80,00 €

Niños 38,00 €

Previa presentación del carnet joven 72,00 €

4. Bonos Familiares:

Por familias de 4 o más persona. Para miembros de la misma unidad familiar (padres e hijos) previa presentación del libro de familia: 160,00 €.

Los bonos son personales e intransferibles

. 5. Uso de sombrillas y hamacas: 1,20 €/día cada una

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8º. Liquidación e ingreso.

En el momento de la solicitud de prestación del servicio se producirá la liquidación e ingreso del mismo simultáneamente, realizándose el mismo en las taquillas de la piscina municipal o en la tesorería de la Corporación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

TASA POR SERVICIOS DE ESCUELAS DEPORTIVAS Y CURSOS DEPORTIVOS**Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2

de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Escuelas Deportivas y Cursos Deportivos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio especificado en la tarifa de la tasa que abarca las siguientes escuelas deportivas:

- Ajedrez
- Baloncesto
- Balonmano
- Bádminton
- Fútbol
- Ciclismo
- Tenis
- Natación
- Atletismo
- Voleibol

Asimismo, constituye el hecho imponible la realización de cursos deportivos, tales como gimnasia de mantenimiento, natación, tai chi o cualquier otro que, impartido por el Servicio Municipal de Deportes, no tenga la consideración de escuela deportiva.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

- 12 €. anuales por persona y escuela.
- 12 € mensuales para los cursos deportivos.
- 6 € mensuales para los cursos deportivos para mayores de 65 años.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso.

Se procederá a la liquidación por parte de la Tesorería de la Corporación una vez presentada la solicitud por parte del interesado y admitida la misma en las escuelas deportivas. Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financieras designadas por la Corporación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

TASA POR SERVICIOS DE TALLERES CULTURALES

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real

Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Talleres Culturales», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de Talleres Culturales prestados por este Ayuntamiento:

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

- 1.- Cuota mensual: 12 €.
- 1.- Cuota mensual 6 € para mayores de 65 años.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de inscripción en el curso o taller correspondiente.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso.

Se procederá a la liquidación por parte de la Tesorería de la Corporación una vez presentada la solicitud por parte del interesado y admitida la misma en el curso o taller correspondiente. Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financieras designadas por la Corporación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS Y OTROS SERVICIOS ANLOGOS REALIZADOS POR LA POLICÍA LOCAL

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Retirada de vehículos y otros Servicios Análogos Realizados por la Policía local», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la realización de las actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano que se relacionan en el cuadro de tarifas y que tienden a facilitar la circulación de vehículos, realizadas por los agentes de la Policía Local.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten o provoquen la actuación singular de la Policía Local. En los supuestos de retirada de vehículos de la vía pública, y salvo casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, tendrán la condición de sujetos pasivos de la presente tasa los propietarios de los vehículos. A los efectos de la Presente Ordenanza, se considera propietario del vehículo a quien con tal carácter figure en el correspondiente Registro Público.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPÍGRAFE 1: Por la retirada de vehículos abandonados o indebidamente estacionados en la vía pública de forma que impidan

la circulación, constituyan un peligro para la misma, perturben, obstaculicen o entorpezcan o se relicen con infracción a lo dispuesto en el código de la circulación o en las Ordenanzas y Bandos Municipales y la estancia y custodia de los mismos en los lugares habilitados al efecto:

1. Por retirada de ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas: 26,97 €.

2. Por la retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas con peso hasta 1.500 Kg.: 46,67 €.

3. Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas y peso superior a 1.500 Kg.: 67,41 €.

Si el conductor o persona autorizada comparece y adopta las medidas pertinentes durante los trabajos de preparación de la retirada del vehículo, esta se suspenderá en el acto, debiéndose abonar el 50% de la cuantía que corresponda abonar según lo expuesto anteriormente por clase de vehículo.

Las anteriores tarifas se completarán con las correspondientes a estancia y custodia de los vehículos en los recintos habilitados al efecto en los casos en los que transcurran 24 horas desde la recogida de los mismos sin que hayan sido retirados por sus propietarios, y cuya cuantía será la siguiente:

- Cuando le fuera aplicable la tarifa 1ª: 6,75 € por día.

- Cuando le fuera aplicable la tarifa 2ª : 10,37 € por día.

- Cuando le fuera aplicable la tarifa 3ª: 13,49 € por día.

EPIGRAFE 2: Otras actuaciones singulares de regulación y control del tráfico.

1. Por dirección de caravanas y de vehículos especiales, pesados o de longitudes que entorpezcan el tránsito por las vías públicas y requieran una actuación no habitual de la Policía Local: 67,41 €.

EPIGRAFE 3: Por interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el normal uso de la calle o vía para la circulación.

1. Por la primera hora que dure el corte de la calle: 3,63 €/hora o fracción.

2. Por la segunda hora que dure el corte de la calle: 4,50 €/hora o fracción.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite el servicio, si fuere voluntariamente requerido por los interesados, o desde que se preste el servicio, si fuere voluntariamente requerido por los interesados, o desde que se inicie la prestación del mismo.

2.- La exacción de la presente Tasa es independiente de las sanciones que puedan imponerse por infracción de las normas de circulación.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso

- Las deudas que resulten de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente ordenanza, se podrán abonar directamente a los Agentes de la Policía Local en los mismos lugares en que se lleven a cabo las actuaciones que las motivan o en las Dependencias de la Policía Local. El justificante de abono expedido por la Policía Local, será título suficiente para la retirada del vehículo contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria. Las distintas solicitudes, informadas por la Policía Local, podrán también ser abonadas por los interesados en la Tesorería Municipal en horario de apertura al público.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo del dominio Público», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, así como la ocupación genérica del dominio público que no se encuentre especificado en esta u otras Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será:

- Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario1,5 % sobre los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos que lo que al respecto se establece en materia de legislación estatal. Esta tasa será compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u obras, y con otras tasas por prestación de servicios y realización de actividades de competencia local de las que las citadas empresas deban ser sujetos pasivos.

- Palomillas, cajas de amarre, distribución y registro .por m2 y año: 0,17 €

- Cables de trabajo colocados en dominio público .por m2 y año: 0,33 €

- Postes € por m2. y año: 0,68 €

- Surtidores de gasolina, por m2 y año: 3.268 €

- Depósitos de gasolina, por m3 y año: 6.535,50 €

- Por cada cajero automático, cuando el servicio esté ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma: 500 €/año

- Cualquier otra ocupación del dominio público no especificada en este u otra Ordenanza por m2 y año: 100 €/año

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, en el momento de presentar la solicitud de concesión o autorización del aprovechamiento.

En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciar el expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico se liquidará la Tasa en los períodos que se señalen en la tarifa de la Tasa o con el padrón anual de exacciones municipales.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio de los expedientes de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás registros exigidos por el ayuntamiento. Con carácter previo a la autorización o concesión del aprovechamiento, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo.

- En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa pro causas no imputables a los sujetos pasivos éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

- Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

- Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el período natural correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTOS

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Entrada de Vehículos a través de Aceras y Reservas de Aparcamientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Los titulares de las licencias de entrada de vehículos deberán proveerse en la Administración Municipal, previo pago de su importe, de una placa según diseño oficial que habrá de ser colocada en lugar visible de la entrada autorizada indicativa de la prohibición de aparcamiento por la que se abonará una fianza de 1.000 ptas, cantidad que se devolverá en el momento que se entregue la placa al darla de baja. La falta de instalación de la placa o el empleo de otros distintos a los reglamentarios impedirá a los titulares de licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento. Dichas placas deberán ser devueltas al Ayuntamiento una vez producida la baja.

El interesado en la concesión de la Licencia deberá especificar el número de vehículos que utilizarán dicha entrada de vehículos, pudiéndose proceder posteriormente a la consiguiente inspección por el técnico municipal. En caso de que la solicitud sea para más de una plaza de garaje correspondientes a diversos titulares de las plazas de garaje para un mismo edificio, ésta se otorgará a Comunidades de Propietarios, que deberán constituirse a tal efecto y comunicarlo a éste Ayuntamiento.

Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

ANEXO:*** ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTOS**

- Entrada en cocheras particulares, por plaza y año: 14,73 €
- Entrada en locales, garajes comerciales o industriales destinados a vehículos por plaza y año: 18,57 €

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y sillas con Finalidad Lucrativa», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá con-

donar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma,

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

*** OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

- Por cada m² y año, Calles de 1ª Categoría: 2,60 €

- Por cada m² y año, Calles de 2ª Categoría: 1,98 €

- Por cada m² y año, Calles de 3ª Categoría: 1,61 €

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA**Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirá efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma,

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

*** INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.**

- Por cada m² y año, Calles de 1ª Categoría: 7,89 €

- Por cada m² y año, Calles de 2ª Categoría: 6,85 €

- Por cada m² y año, Calles de 3ª Categoría: 5,71 €

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES**Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, espectáculos o Atracciones», que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.y fianza

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado. Para hacer frente a la posible responsabilidad del ocupante del dominio público, se depositará una fianza de 166 € simultáneamente a la concesión de la utiliza-

ción del dominio público, debiéndose restaurar el estado del dominio público en una semana para evitar la incautación de la fianza.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

En este caso, con carácter previo a la autorización o concesión de la licencia, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo. En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

En el caso del Mercadillo, la persona o personas interesadas deberán presentar solicitud por escrito con los requisitos que le exija el Ayuntamiento.

Una vez autorizada la ocupación del dominio público para la venta en el mercadillo, ésta se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

En caso de solicitar la baja en el padrón, surtirá efectos en el periodo natural siguiente, pudiéndose prorratear el pago de la tasa por meses completos incluido el de baja.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, como en el caso del mercadillo, se elaborarán dos padrones anuales por periodos semestrales. En caso de solicitud de alta o de baja en el padrón se prorrateará por meses completos considerando incluido tanto el mes de alta como el de baja.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

*** INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES.**

- En Mercadillo, por cada m² y día: 1,19 €

Basura por puesto de venta en mercadillo, con una Tasa Anual: 15,56 €

- Venta Ambulante, por cada día: 11,83€

- Espectáculos o atracciones por m². y día: 0,54 €

- Ferias y Romerías

a) Casetas:

1.- Con fines comerciales o industriales por m². y día: 0,28 €

2.- De sociedades culturales y/o recreativas, casinos, peñas, tertulias, partidos políticos, sindicatos similares: por m². y día: 0.07 €

b) Por cualquier tipo de atracción o espectáculo por m². y día: 0.54 €

c) Por la instalación de puestos de cualquier índole por m². y día: 0.37 €.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º. - Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que se deriven de las instalaciones o actividades que se desarrollen en la vía pública y que se regirán por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de las ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con mercancía, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otros materiales análogos especificados en las tarifas.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1.- Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.

b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presen-

tar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 de R.D.L 2/2004 de 5 de marzo, cuando con ocasión del aprovechamiento regulados en esta ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de las licencias o beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

El importe a depositar con carácter de ingreso no tributario, será el establecido en esta ordenanza.

La falta de pago del depósito previo determinará la paralización de la actuación administrativa y caso de no ser subsanada la caducidad del expediente.

Sólo la autorización administrativa faculta al interesado para realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el ingreso del depósito previo otorgue legitimidad alguna al efecto.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

A.- OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTROS MATERIALES ANÁLOGOS.

- Por cada m² y día, Calles 1ª Categoría: 0,29 €
- Por cada m² y día, Calles 2ª Categoría: 0,19 €
- Por cada m² y día, Calles 3ª Categoría: 0,09 €

B.- DEPOSITO PREVIO EN GARANTÍA, PARA REPARACIÓN DE POSIBLES DAÑOS Y DESPERFECTOS DEL DOMINIO PÚBLICO EN OBRAS MAYORES.

El importe del depósito previo en garantía, para arreglo de posibles desperfectos en la vía pública a que se refiere el art. 6 de esta ordenanza será de 80 Euros, por cada metro lineal de fachada.

- Se establece un coeficiente reductor del 50% en los casos de realización de obras mayores en esquina o unifamiliares aisladas.

- Los expedientes de rehabilitación autonómicas quedan fuera de la obligación de prestar garantía alguna.

- En caso de licencias de demolición de inmuebles otorgadas de forma simultánea o sucesiva con la de obra nueva, se exigible el depósito previo sólo en la demolición.

- Como consecuencia de este aprovechamiento especial del dominio público previa a la concesión de la licencia y de la oportuna liquidación del tributo se hará constar la obligación del interesado de prestar, depósito previo, que será devuelta una vez transcurridos tres meses desde que se acredite por los servicios técnicos que no se han producido desperfectos, en dominio público local o en su caso, que ha sido reparados, caso contrario se procederá a la incautación de este depósito para proceder al arreglo de los desperfectos producidos.

- En las licencias de edificación concedidas simultáneamente a las de urbanización conforme al procedimiento previsto en el art. 41 de Reglamento de Gestión Urbanística, la garantía prestada para responder de la correcta ejecución de aquella, no eximirá del deber de depositar la fianza para responder de desperfectos en el dominio público. Únicamente queda excluida de dicha obligación, las actuaciones que se desarrollen en sectores en los que se hubiere constituido formalmente una entidad de conservación, conforme a lo previsto en el Reglamento de Gestión Urbanística.

TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS, DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES

Art 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Utilización de Edificios, Dependencias e Instalaciones Municipales», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos de utilización de Edificios Públicos, y bodas civiles.

Artículo 3º. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace desde el momento de la concesión de la preceptiva autorización municipal para la actividad que constituye el hecho imponible.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa quienes insten y obtengan la correspondiente autorización municipal para la actividad constitutiva del hecho imponible.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad de 31,00 € por cada uno de los usos que constituyen el hecho imponible descrito anteriormente.

En caso de bodas civiles, el importe de la tasa será de 40,00 €.

En caso de uso de la Casa de la Cultura con servicio de repositoria o cuando no se trate de colaboración con el Ayuntamiento 3,00 €.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir: cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará., en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA EN ESPECTACULOS PÚBLICOS ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO**Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece precio público por la entrada en espectáculos públicos organizados por el Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, los adquirentes de entradas de espectáculos organizados por el Ayuntamiento.

Artículo 3º. Fijación.

Según el artículo 47 del citado Texto Refundido, la fijación de este precio público se delega en la Comisión de Gobierno.

Artículo 4º.- Obligación de Pago.

1.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º.- Liquidación y Pago.

1.- Los precios públicos se podrán exigir en régimen de autoliquidación.

2.- El pago podrá efectuarse en la Tesorería Municipal, entidades colaboradoras autorizadas, o mediante domiciliación bancaria.

3.- Finalizado el periodo voluntario de ingreso, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio.

Artículo 6º.- Cuota.

La cuota de este precio público será el fijado por la Comisión de Gobierno en base al artículo 3 de la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN LA EMISORA MUNICIPAL Y EN PUBLICACIONES MUNICIPALES**Artículo 1º.- Fundamento legal y objeto.**

a) Ejerciendo la facultad reconocida en el art. 104 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de los arts. 41.b local, y al amparo de los arts. 41.b y 127 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, RDL 2/2004, de 5 de marzo, se establece el precio público por la prestación del servicio publicitario en la Emisora Municipal y en las diversas publicaciones municipales.

b) Este servicio establece con carácter de exclusividad, y en consecuencia nadie en el término municipal podrá prestarlo por sí o por medio de ondas sonoras, salvo que se encuentren debidamente autorizados para tal fin por el organismo competente.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

a) La obligación de contribuir nace por la emisión desde la Emisora Municipal de cualquier tipo de publicidad por encargo de personas físicas o jurídicas ó la solicitud de inserción en las publicaciones municipales de la publicidad correspondiente.

b) El abono del precio público se efectuará en el momento de solicitar el servicio y, en todo caso, antes de la emisión de publicidad.

Artículo 3º. Responsabilidad.

Se consideran responsable del contenido de los anuncios, los anunciantes de los mismo.

Artículo 4º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

a) No se reconoce con carácter general exención, bonificación o reducción alguna en este Precio Público.

b) No obstante lo anterior, excepcionalmente estarán exentos:

* Los anuncios o avisos de cualquier administración pública que redunde en el interés público o respecto de los que pueda derivarse una utilidad pública.

* Los anuncios o avisos emitidos por organizaciones humanitarias o benéficas reconocidas legalmente, respecto de actuaciones totalmente gratuitos para los ciudadanos.

c) Cualquier exención, reducción o bonificación contemplada en los apartados anteriores o siguientes deberá ser solicitada a la Comisión de Gobierno, que resolverá previo informe del Consejo de Dirección de la radio.

Artículo 5º.Tarifas.**EPIGRAFE 1: EMISORA MUNICIPAL**

Se establecen las siguientes tarifas, todas con IVA NO INCLUIDO. Se tiene en cuenta el mes de treinta días.

A. Cuñas sueltas de 30 segundos: 3,50 €

A1) Flash de 10 segundos: 1,20 €

B. Contratos publicitarios (Máximo de emisión en dos meses).

CUÑAS

1.- CINCUENTA CUÑAS (lunes a sábado): 2,95 €

2.- CIEN CUÑAS (lunes a sábado): 2,45 €

3.- DOSCIENTAS CUÑAS (lunas a sábado): 2,00 €

FLASH

1.- CINCUENTA FLASH (lunes a sábado): 1,05 €

2.- CIEN FLASH (lunes a sábado): 0,95 €

3.- DOSCIENTOS FLASH (lunes a sábado): 0,80 €

G. Agencias de publicidad, como anteriores con un descuento del 20%.

EPIGRAFE 2: PUBLICIDAD EN OTRAS PUBLICACIONES MUNICIPALES (IVA INCLUIDO):

* Cuarto de Página Blanco y negro 57,00 €

* Página Completa a color con foto 239,00 €

* Página Completa a color sin foto 125,0 €

* Media Página a color con foto 140,00 €

* Media Página a color sin foto 83,00 €

* Contraportada o última Página 327,00 €

Artículo 6. Gestión de la Ordenanza.

a) Por el anunciante se cumplimentará el impreso de la hoja de encargo, que existirá en la emisora, del anuncio o aviso, especificando el tiempo y el contenido al menos con 24 horas cuando se trate de publicidad en un programa concreto. En los contratos, se puede repartir la cantidad total de cuñas / flash, emitiendo más cuñas / flash diarias en menos días de emisión

b) Firmada la hoja de encargo y una vez confirmada por el director de la Emisora y determinada la tarifa que se liquidará en la misma hoja de encargo, el director se quedará con la 1ª copia, debiendo el interesado ingresar su importe en la Tesorería Municipal, o en la cuenta que el Ayuntamiento tenía en la entidad financiera que se especifique en la liquidación.

c) Antes de la Emisión del espacio, aviso, etc., el director deberá de hacerse con copia sellada del abono de la publicidad, solicitándola en la Tesorería Municipal.

Artículo 7.

La Emisora Municipal se reserva el derecho de rechazar o suspender la emisión de aquella publicidad que por su naturaleza pueda ser perjudicial para la ciudadanía o parte de ella, dando cuenta de ello el Consejo de Dirección al Consejo de Administración en su primera reunión.

Artículo 8.

La suspensión o anulación de la emisión de un anuncio, aviso, etc. Por causa imputable al anunciante no originará derecho a devolución, salvo que la causa sea imputable a la radio, procediendo entonces la devolución de la cuantía que corresponde.

Disposición final.

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse

desde el día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PÚBLICO POR VENTAS DE PUBLICACIONES LOCALES

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece precio público por la venta de publicaciones editadas por sus Delegaciones y Servicios o que promocionadas por éstos, disponga de ella para su venta. Con independencia del soporte en el que se fije.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, los adquirentes de los libros, revistas y demás publicaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Fijación.

Según el artículo 47 del citado Texto refundido, la fijación de este precio público se delega en la Comisión de Gobierno.

Artículo 4º.- Obligación de Pago.

1.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º.- Liquidación y Pago.

1.- Los precios públicos se podrán exigir en régimen de autoliquidación.

2.- El pago podrá efectuarse en la Tesorería Municipal, entidades colaboradoras autorizadas, o mediante domiciliación bancaria.

3.- Finalizado el periodo voluntario de ingreso, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio.

Artículo 6º.- Cuota .

La cuota de este Precio Público será el fijado por la Comisión de Gobierno en base al artículo 3 de la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES Fundamento del tributo

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en el art.58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este ayuntamiento tiene potestad para imponer y exigir contribuciones por la realización de obras y establecimiento o ampliación de servicios públicos locales en los que concurren las circunstancias del art. siguiente.

Se establece, de acuerdo con el art. 15, 58 y 34 del citado Texto Refundido con carácter general, esta Ordenanza para regular la imposición y ordenación de las contribuciones especiales que puede exigir este Ayuntamiento.

Hecho imponible

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal, por el Ayuntamiento o por las Entidades que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 3º.

1.Tendrán la consideración de obras o servicios municipales susceptibles de ser financiados por contribuciones especiales:

a) Las que realice o establezca este Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias, para cumplir los fines que le sean atribuidos, excepción hecha de las que ejecute a título de sus bienes patrimoniales.

b) Las que realice este Ayuntamiento por haberle sido atribuidas o delegadas por otras Entidades públicas, y aquellas cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Las que realicen otras Entidades públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales, a los efectos de imposición de contribuciones especiales, los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos autónomos municipales o Sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a este Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones del mismo o por Asociaciones de Contribuyentes.

3. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Sujetos pasivos

Artículo 4º.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen la actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 5º.

1. Cuando las obras o establecimiento o ampliación de los servicios locales, afecten a edificios en régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales los propietarios por su parte privativa, en la proporción que establezca su respectiva cuota de participación o en su defecto por la superficie de aquella, y la comunidad lo será por los elementos comunes de cuya distribución se ocupará la misma comunidad.

2. Los sujetos pasivos de las contribuciones especiales serán identificados a través del registro de la Propiedad, en su defecto los que figuren en los respectivos padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o quien aparezca pública o notoriamente como propietario de los bienes inmuebles, o en el Registro mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que finalicen aquellas o en la fecha que comience la realización de éstos.

3. Si la finca afectada por las obras o servicios se encontrara en régimen de dominio dividido, se girarán las correspondientes cuotas al titular de ellos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan según lo dispuesto en el Código Civil.

4. Las corporaciones locales serán sujetos pasivos de contribuciones especiales cuando las obras o servicios afecten a sus bienes inmuebles patrimoniales.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º.

1. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que se establezcan por normas con rango de Ley, o por Tratados o Convenios internacionales.

2. Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el apartado anterior, deberán solicitar su reconocimiento por parte de esta corporación local citando los fundamentos legales en los que se basa su solicitud.

3. Cuando por parte de esta corporación se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios no se podrán distribuir entre los demás sujetos pasivos.

Base imponible

Artículo 7º.

1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este

Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación del servicio.

2. El coste soportado estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planos y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art. 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general en el pago de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 3º. 1-c) de la presente ordenanza, realizados por otras Entidades públicas, o por los concesionarios, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios, si existen, que el mismo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorganen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, la cuota del resto de los sujetos pasivos.

Cuota

Artículo 8º.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y la naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se aplica como módulo de reparto las longitudes de la fachada de las fincas beneficiadas, se computará a efectos del cálculo de las cuotas la proyección del solar que ocupe el inmueble, con todos sus anejos sobre la vía pública que delimite la manzana de casas y sea objeto de la obra.

c) Cuando el encuentro de dos fachadas no se unan de forma perpendicular, sino que esté formado por un chaflán, o se unan en curva, se sumará a la longitud de las fachadas inmediatas, la mitad de la línea que las una.

d) Si se trata de establecimiento o ampliación de servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes situados en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por las mismas, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización. Dichas Entidades o compañías estarán obligadas a facilitar todos los datos que

sean necesarios para el cálculo de sus respectivas cuotas, en caso contrario la base imponible se distribuirá a partes iguales.

d) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Devengo

Artículo 9º.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del Texto Refundido de la LHL, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en apartado 2 del artículo 33 del mismo Texto Refundido. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello transmita sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del lazo de un mes desde la fecha de esta, y si no lo hiciera, este Ayuntamiento podrá dirigir la acción de cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base, y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

4. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual que les corresponda, este Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Imposición y Ordenación

Artículo 10º.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de un obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a esta Ordenanza General de contribuciones especiales.

Artículo 11º.

1. Una vez adoptados los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, se expondrán al público junto con el expediente instruido, durante treinta días, mediante anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

2. Adoptados los acuerdos y determinadas las cuotas a satisfacer serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto por Edictos.

3. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante este Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban

satisfacer las personas especialmente beneficiadas, o las cuotas asignadas.

Gestión

Artículo 12º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones establecidos en la Ley general tributaria, en las otras Leyes del Estado reguladoras de la materia, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.

1. Una vez determinada la cuota que se ha de satisfacer, este Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de la cuota por un plazo máximo de cinco años.

2. Para ello el sujeto pasivo deberá garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés que devengue el aplazamiento, a través de cualquier forma admitida en derecho.

Artículo 14º.

Las fincas o terrenos, cualquiera que sea su poseedor o propietario, quedarán afectadas durante un plazo de cinco años, desde el nacimiento de la obligación de contribuir, al pago de las cuotas correspondientes, constituyendo, en la forma establecida en el art. 194 de la Ley Hipotecaria y disposiciones que lo complementan, las cuotas asignadas y no satisfechas a una carga de naturaleza real para los inmuebles, con hipoteca legal a favor de este Ayuntamiento.

Artículo 15º.

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestadas por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales, con arreglo a lo dispuesto en la ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, y cada una de ellas adoptará, por separado, las decisiones que procedan. Asociación Administrativa de Contribuyentes.

Artículo 16º.

1. Los propietarios de las fincas o los titulares de las fincas afectadas por la realización de las obras o establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la válida constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes a que se refiere el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 17º.

1. Una vez acordada por parte de los propietarios constituidos en asamblea la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, éstos deberán, dentro del plazo de exposición al público, presentar la solicitud de constitución de la asociación, aportando la documentación acreditativa del acuerdo adoptado y los Estatutos que regirán su funcionamiento.

2. Constituida la Asociación Administrativa de Contribuyentes, todos los sujetos pasivos deberán pertenecer a ella, y los acuerdos que se adopten, con la mayoría establecida en esta Ordenanza, obligarán a todos los afectados.

Artículo 18º.

1. Los sujetos pasivos propietarios de fincas y los titulares de establecimientos industriales y mercantiles afectados, podrán promover por su propia iniciativa la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a éste cuando su situación financiera no se lo permitiera.

2. Para ello, deberá constituirse la oportuna Asociación Administrativa de Contribuyentes, con la mayoría, organización y efectos de los artículos anteriores, y presentarse el correspondiente escrito de solicitud.

Artículo 19º.

Corresponderá a la Asociación Administrativa referida en el artículo anterior:

a) La obligación de ingresar en la tesorería municipal el importe íntegro del presupuesto de las obras o servicios antes de dar comienzo a las mismas, así como a abonar la diferencia que pudiera resultar entre el coste efectivo y el previsto. No obstante, cuando el plazo de duración de las obras excediera de un año, la obligación de ingreso anticipado no podrá sobrepasar del importe de la anualidad correspondiente.

b) La facultad de exigir, aun por vía de apremio administrativo, prestado por el Ayuntamiento, el pago de las cuotas, provisionales y complementarias, correspondientes a cada contribuyente.

Infracciones y Sanciones

Artículo 20º.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias, su tipificación y graduación, así como, las sanciones que a las mismas correspondan y su graduación, se aplicarán las normas contenidas de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y el cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

1ª CATEGORÍA FISCAL

Plaza de Santa Marina
C/ La Feria
C/ San Marcos desde Plaza Sta. Marina hasta C/Muñoz Pérez y Veracruz
C/ San Sebastián desde Plaza Sta. Marina hasta C/ Montemayor C/Ramón y Cajal
C/ García Lorca desde C/ San Marcos hasta la Plaza García Lorca incluida
C/ Miguel Hernández
C/ Pintor Zurbarán desde Plaza Sta. Marina hasta C/ José Zorrilla.
C/ Pintor Velazquez desde C/ San Sebastián hasta C/ José Zorrilla
C/ José Zorrilla tramo desde C/ Pintor Zurbarán hasta C/ Pintor Velazquez.
C/ Angel Espejo desde C/ La feria hasta Calleja de Marcos.
Plaza de Armas
C/ Calleja de Arcos desde C/ la Feria hasta C/ Cronista Alfonso Zurita

2ª CATEGORÍA FISCAL

C/ Zorrilla desde C/ Pintor Velázquez hasta C/ San Sebastián
C/ Pintor Zurbarán (resto) y Callejón Pintor Zurbarán
C/ Pintor Velázquez
C/ Jorge Guillén desde C/ José Zorrilla hasta C/ Adolfo Darhan
C/ Migule Servet
C/ Adolfo Darhan
C/ Doctor Fleming
C/ Doctor Marañón
C/ Cervantes
C/ Pintor Picasso
C/Ramón González entre C/ Pintor Velázquez y C/ Jorge Guillén
C/ Virgen de la Paz y Esperanza
C/ Hermanos Bonifacio
C/ Manolete
C/ Rodríguez de la Fuente
C/ Menéndez Pelayo
C/ Giménez Benito
C/ Padre Reyes Moreno
C/ Federico García Lorca (resto)
C/ José Lopez Ugart
C/ Muñoz Pérez
C/ Del Olivo
C/ San Marcos entre C/ Muñoz Pérez y Ronda de las Erillas
C/ Veracruz
C/ Angel Espejo (resto)
C/ Escultor Francisco Bonilla entre C/Francisco Bonilla y C/ Manuel Falcó
C/ Doctor Berral entre C/ Francisco Bonilla y C/ de la Feria

C/ Plaza Juan Polo
C/ Barroseco entre Plaza de Armas y C/ Los Espejos.
Ronda de las Erillas desde C/ Colón hasta C/ San Marcos
C/ San Marcos desde Avda, Juan Carlos I hasta Ronda de las Erillas.

Avda Juan Carlos I desde C/ San Marcos hasta Senda de la Putería

C/ José María Pemán

C/ Mateo Inurria

C/ San Isidro

C/ Abencalez

C/ Maestro Manolo

C/ Poeta Romero Real

C/ Góngora

C/ Camilo José Cela

C/ Enrique Tierno Galván

C/ Poeta Alfonso Yuste

C/ Doctor Emilio Luque

C/ Francisco Cobos Márquez

C/ Dolores Ibarruri

C/ Ortega y Gasset entre C/ Emilio Luque y C/ Bartolomé

Almenara

Plaza Poeta Bartolomé Almenara

C/ Conchita Gómez

C/ San Sebastian (tramo entre Cuartel de la Guardia Civil y C/

Doctor Emilio Luque)

C/ Duque de Rivas

C/ Averroes

C/ Doctor Poyato

C/ Párroco Antonio Jurado

C/ Luis Braille entre C/ Duque de Rivas y C/ Párroco Antonio

Jurado

C/ Cruz Regia

C/ Severo Ochoa

C/ Gómez del Rosal

C/ Villafranca

C/ Maestro José Hidalgo

C/ Maestro José Zafra

C/ Abentogil

C/ Dámaso Alonso

C/ Vicente Alexandre

C/ Montemayor

C/ Séneca

C/ Arenal

Ronda de las Erillas (tramo desde El Matadero hasta C/ El

Encinar)

C/ Los Espejos (tramo entre C/ Barroseco y Ronda de las

Erillas)

C/ Manuel Falcó (hasta C/ Tosquilla)

C/ Poetas Hermanos Machado

C/ Julio Romero de Torres

Calleja de los Arcos (desde C/ Cronista Alfonso Zurita hasta C/

Julio Romero de Torres)

Calleja de Marcos

C/ Juan Criado

C/ San José

C/ Traseras del Cuartel de la Guardia Civil

C/ Benito Pérez Galdós

3ª CATEGORIA FISCAL

Avda Juan Carlos I tramos desde las primeras hasta C/ San Marcos y C/ Camilo José Cela-Senda de la Putería hasta el Polígono Industrial

Polígono Industrial C/ A, B, C, D, y E

Polígono Industrial PPI-2, frutas OVALLE

C/ San Sebastián desde C/ Doctor Emilio Luque hasta Avda.

Juan Carlos I

C/ Doctor Luna Toledano

C/ Ortega y Gasset entre C/ Doctor Emilio Luque y C/ San

Sebastián

C/ Louis Braille entre C/ Párroco Antonio Jurado y C/ Doctor Emilio Luque

C/ El Encinar

Ronda de las Erillas tramos entre Camino de la Piscina- C/ Manuel Falcó y Carretera de la Estación hasta el antiguo Matadero.

C/ Colón

C/ Juan Ramón Jiménez

C/ Manuel Falcó (resto)

C/ Tosquilla

C/ Córdoba

Carretera de la Estación

C/ Echegaray

C/ Lope de Vega

C/ Poeta Gustavo Adolfo Becquer

C/ El Portichuelo

C/ Barroseco

C/ Goya A, B, C y D

Ronda de las Erillas desde C/ Manuel Falcó hasta Carretera de la Estación

C/ Cerro Gallinero

Polígono Industrial Chinales

C/ Gualdalquivir

C/ Huertezuela

C/ Miño

C/ Duero

C/ Tajo

C/ Almendrales

Callejón del Mirabrás

Resto y diseminados.

Fernán Nuñez, 26 de diciembre de 2006.— El Alcalde, Juan Pedro Ariza Ruiz.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 13.011

Habiéndose hecho público mediante anuncio insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de fecha 14 de noviembre de 2006 nº 204 el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2007, y no habiéndose formulado reclamaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.3 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno el día 7 de noviembre de 2006, se publica el texto íntegro de las ordenanzas que se modifican que como anexo queda incorporado al presente anuncio.

Contra el anterior acuerdo se podrá interponer Recurso contencioso Administrativo en la forma establecida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción-contencioso administrativa, no obstante con carácter previo y potestativo podrá interponer recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento en la forma y plazo establecido en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen de las administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril en Peñarroya-Pueblonuevo, a 26 de diciembre 2006.

La Alcaldesa, firma ilegible.

ORDENANZA Nº 7

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.-

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- A) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- B) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE PRIMERO: ASIGNACION DE NICHOS EUROS

A) Nichos a perpetuidad:

1º Fila: 1.172,14.-

2º Fila: 1.172,14.-

3º Fila: 1.172,14.-

4º Fila: 286,80.-

5º Fila: 286,80.-

NOTA 1: La asignación de nichos será concedida de la siguiente forma: Por columnas de la 3ª a la 1ª y de la 5ª a la 4ª según tarifas, en los bloques de nueva construcción.

B) Nichos temporales con tiempo limitado a diez años, por una sola vez:

1º Fila: 586,07.-

2º Fila: 586,07.-

3º Fila: 586,07.-

4º Fila: 208,55.-

5º Fila: 208,55.-

NOTA 1: La asignación de nichos será concedida por Orden Numérico.

NOTA 2: Se podrán solicitar tantas prórrogas como el interesado solicite, aplicando la Tarifa vigente a la fecha de la petición.

EPIGRAFE SEGUNDO: ASIGNACION DE TERRENOS PARA MAUSOLEOS Y PANTEONES.

EUROS

- Panteones, por metro cuadrado de terreno: 759,17.-

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 1º Y 2º.

1º.- Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2º.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos terrenos.

EPIGRAFE TERCERO: POR AUTORIZACION PARA COLOCACION DE LAPIDA Y ADORNOS.

A) Por cada lápida en nicho: 12,11.-

B) Por colocación de adornos, jardineras, marcos, etc , en nichos por unidad: 3,98.-

EPIGRAFE CUARTO: REGISTRO DE PERMUTAS Y TRANSMISIONES.

A) Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda: 12,11.-

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de concesiones a perpetuidad de toda clase de sepultur: 6,10.

C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos: 12,11.-

EPIGRAFE QUINTO: INHUMACIONES.

	De cadáveres	De restos
	euros	euros

A) En mausoleo o panteón

240,53

170,51

B) En nicho

137,45

111,62

C) En fosa

35,86

29,86

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.-

EPIGRAFE SEXTO: EXHUMACIONES.

	De cadáveres	De restos
	euros	euros

A) De mausoleo o panteón

240,53

204,77

B) De nicho

130,20

109,40

C) De fosa

35,86

59,77

EPIGRAFE SEPTIMO: MOVIMIENTO DE LAPIDAS Y TAPAS.

El movimiento de lápidas, tapas de panteones y colocación de lápidas u adornos, así como la conservación de los nichos, panteones será por cuenta de los titulares.

EPIGRAFE OCTAVO: CONSERVACION Y LIMPIEZA.

A) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones y nichos a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma: 39,90.-

B) Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora: 12,10.-

Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.-

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de enero de 2007.

ORDENANZA Nº 8

TASA POR LA RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las atribuciones establecidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 46, 47 y 48 de la Ley 7/94, de 18 de Mayo, de Protección ambiental, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, éste Excmo. Ayuntamiento ordena, a través de esta Ordenanza Fiscal Municipal, la «Tasa por la prestación de los servicios de recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos», de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y el art. 57 del citado Decreto.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La prestación, a través de cualquier forma de gestión admnistrada por la normativa vigente, de los servicios públicos y generales, de recepción obligatoria, de gestión integral de residuos sólidos urbanos o municipales que constituyen basuras domiciliarias y residuos sólidos derivados de viviendas, alojamientos o locales donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas o de servicios. Los servicios se presumirán realizados en aquellos inmuebles que tengan o no instalación de agua potable conectada a la red general, suministro eléctrico o de cualquier otro tipo, estén ubicados en algunas zonas, calles, sectores, distritos o lugares donde figuren las viviendas, alojamientos o locales donde se presten los servicios, figuren de alta en el

Impuesto sobre Bienes Inmuebles o reúnan las condiciones para estarlo, tenga concedida o no las licencias de primera o segunda ocupación para el caso de las viviendas, de apertura de establecimiento para la actividad económica o, en cualquier caso, se compruebe físicamente el ejercicio de la actividad económica o el uso del inmueble como vivienda.

Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes del consumo doméstico, la limpieza normal de viviendas, alojamientos y locales, los residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias.

Los servicios de gestión interpretarán las dudas que pudieran existir sobre los productos o circunstancias no claramente definidas.

A los efectos previstos en la presente Ordenanza se considerará:

a) Vivienda: Aquel inmueble en que exista/n domicilio/s particular/es de carácter familiar que sirvan de hogar a personas, con independencia de que estén o no habitadas efectivamente y pensiones que no excedan de 10 plazas.

En el supuesto de viviendas por pisos y casas que estén distribuidas de tal forma que habiten o puedan habitar varias familias, independientemente de que así se haga o no, tributarán por la tasa señalada a cada uno de los pisos, aunque sean de un mismo propietario, incluso en el caso de dos o más pisos que formando unidades arquitectónicas independientes hayan sido unificadas por su propietario. Y en el caso de las casas en razón a las familias que puedan habitarlas.

b) Alojamiento: Lugar de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, pensiones, residencias, colegios y demás centros de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.

c) Local o Establecimiento: Lugar susceptible de ser dedicado al ejercicio de actividad comercial, artística, profesional, empresarial, laboral, recreativa, de servicio o cualquiera otra, incluidas las de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación económica y las contempladas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos.

d) Actividad económica: A efectos de esta Ordenanza se entenderá actividad económica aquella operación empresarial, profesional, comercial, recreativa, artística, de servicios o análogas que realice el contribuyente a efectos tributarios, entendiéndose iniciada desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.»

B) No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

1.- Recogida de Basuras y residuos sólidos no calificados domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

2.- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

3.- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-

A) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, en precario.

B) Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

C) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la repetida L.G.T.

Artículo 4º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.-

1.- Los contribuyentes cuyos ingresos familiares anuales sean inferiores a 7.365,00 euros, gozarán, sobre la cuota anual reflejada en el artículo 6º, de las siguientes bonificaciones porcentuales:

- Familias cuyos ingresos sean inferiores:

1º.- A 3.775,00 euros del: 100%.-

2º.- A 4.665,00 euros del: 75%.-

3º.- A 5.760,00 euros del: 50%.-

4º.- A 7.115,00 euros del: 25%.-

2.- A estos efectos, se computarán todas aquellas percepciones de familiares o personas que convivan con el contribuyente.

3.- Para gozar de estos beneficios se deberá formular declaración jurada, durante el mes de Febrero de cada año, ante el Negociado de Renta y Exacciones que se reserva la facultad de investigar la veracidad del contenido de la misma.

Artículo 5º.- Base Imponible y Liquidable.-

El importe de la base imponible es el coste de prestación de los servicios, estimándose incluidos en él gastos directos e indirectos relacionados con los mismos.

La base liquidable coincidirá con la imponible al no contemplarse ninguna reducción por parte del sujeto activo de esta Tasa.

Artículo 6º.- Tipo de Gravamen o Cuota Tributaria.-

Las cuotas tributarias son las siguientes cantidades fijas, expresadas en Euros, por unidad de sujeto pasivo que se determinan y por los días que se indican a la semana y en lo que a los alojamientos, locales y establecimientos se refiere en función de la naturaleza y destino de la actividad económica o asociación que se desempeñe. La asignación de la cuota de la actividad económica se realizará de acuerdo con el contenido del Censo de Obligados Tributarios siguiendo la codificación de epígrafes prevista a efectos del I.A.E. en la normativa de aplicación:

Sujetos Pasivos	Epígrafes IAE	Cuotas
Viviendas		60,60
Industria, comercio mayorista, almacenes populares y parques acuáticos	2, 3, 4, 61, 62, 661.3, 981.3	122,44
Carnicerías, pescaderías, fruterías y verdulerías	641, 642, 643	114,32
Autoservicios y supermercados		
<120m2	647.2	114,32
entre 120 y 399m2	647.3	114,32
>400m2	647.4	114,32
Otros comercios al por menor	644, 645, 646, 647.1, 647.5, 65,662	114,32
Restaurantes	671	114,32
Cafeterías y bares		
Categoría especial	673.1	114,32
Cafeterías, otros bares y tabernas	672, 673.2	114,32
Servicio de restauración en círculos, clubes, etc	674.5, 675	114,32
Hospedaje		
Hoteles y moteles	por plaza 681	6,52
Hostales y pensiones	por plaza 682	6,52
Fondas casas de huéspedes	por plaza 683, 684, 685, 686	6,52
Reparación art. de consumo	69	114,32
Instituciones financieras	81	171,40
Seguros, inmobiliarias, servicios a empresas, alquileres,	75, 82, 83, 84, 85, 86	114,32
agencias de viaje y transportes		
Centros docentes y residencias estudiantiles	931, 932, 935, 95	114,32
Actividades sanitarias		
Hospitales, clínicas y sanatorios	941	0,00
Consultorios, centros de salud	942.1	114,32
Espectáculos		
Abiertos	963.2, 965.2, 965.5, 965.3	114,32
Cerrados	963.1, 965.1, 963.4	0,00
Instalaciones deportivas	967	0,00
Salas de baile y discotecas	969.1	114,32
Salones de peluquería y belleza	972	114,32
Despachos profesionales	Sección II	114,32
Campamentos turísticos		
por plaza	687	114,32
Asociaciones de cualquier índole, peñas, federaciones, centros de culto y similares		0,00
Demás locales	933.1, 933.9, 942.2, 942.9, 943, 945, 964, 969.6, 971, 973.1, 979.1	114,32

Cuando en un mismo domicilio tributario se desarrollen dos o más actividades económicas de las previstas anteriormente por un mismo sujeto se devengará una única tasa con arreglo a la de mayor cuantía.

B) La cuota anual señalada para los sujetos pasivos denominados «Industrias, comercio mayorista, almacenes populares y parques acuáticos», tiene la consideración de mínima y los obligados al pago deberán declarar la media diaria de residuos generados, previo requerimiento para ello por el Servicio competente, que podrá rectificar las declaraciones formuladas o estimar, de

oficio, el volumen de desechos en caso de falta de declaración aplicándose, en estos casos, la cuota de 90.15 Euros por cada fracción de 100 l. de desecho diario, que se podrá prorratear. En cualquier caso, la cantidad a abonar será la mayor de la obtenida después de hacer las comprobaciones anteriores y la cuota mínima y fija que le resultara aplicable.

C) En el supuesto de que el Servicio competente compruebe un incremento anormal en la producción de desechos de cualquier sujeto pasivo en cuyo caso se aplicará, después de realizar las operaciones descritas en el párrafo inmediato anterior, el procedimiento fijado en éste.

D) Los sujetos pasivos denominados «Hoteles y moteles», «Hostales y pensiones» y «Fondas, casas de huéspedes y otros servicios de Hospedaje» y «Hospitales, Clínicas y Sanatorios» tributarán por la mayor cuantía que resulte de aplicar la cuota fijada por plaza ó la cantidad mínima que también se especifica.

E) La Corporación, a través del Servicio o de la Entidad autorizada al efecto, tiene la facultad de inspeccionar y comprobar todo lo relacionado con la producción de residuos sólidos urbanos de los que se hace cargo en esta Ordenanza, así como la interpretación para la asignación de la cuota tributaria en función de la actividad económica que se ejerza con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, salvo que el sujeto pasivo acredite, con documento fehaciente, la asignación del grupo del I.A.E. de la actividad o actividades que ejerza.

F) Las cuotas señaladas tienen carácter irreducible y corresponden al período de tiempo anual.

Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la tasa, que tiene carácter periódico, y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado cuando esté establecido y en funcionamiento en las zonas, calles, sectores, distritos o lugares donde figuren las viviendas, alojamientos o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del ejercicio económico anual.

En el caso de las altas que se produzcan con posterioridad al primer día del ejercicio económico natural se devengará la tasa a partir del día siguiente natural en el que se haya producido el hecho imponible sujeto a la misma que será el día del otorgamiento de la licencia de apertura, de primera o sucesivas ocupaciones, alta en el censo de obligados tributarios o el fijado por cualquier otro documento público fehaciente que acredite la configuración del hecho imponible, teniendo preferencia aquel que refleje la fecha más antigua. En el supuesto de que no se pudiese determinar este día concreto se devengará la tasa desde el primer día del semestre anual en el que se hubiese comprobado la configuración de su hecho imponible.

En el supuesto de bajas de actividades económicas dejará de devengarse esta tasa el día siguiente natural al que se comunicase por el sujeto pasivo, de manera fehaciente, a la Diputación el cese de dicha actividad económica acompañada de la baja en el Censo de Obligados Tributarios y en el régimen correspondiente de cotización de la Seguridad Social, prevaleciendo la fecha más antigua.

Si cuando se genere y cierre el padrón se conociera la fecha de baja del hecho imponible se prorrateará la cuota incluyéndose el día natural en el que se causa la baja.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.-

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente prorrateada al período anual que corresponda.

Cuando se conozca, ya de oficio o a instancia de parte, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Las altas nuevas o bajas que se produzcan con posterioridad a la fecha del devengo de la tasa se prorratearán a partir del día siguiente natural en el que se haya producido el hecho imponible

reintegrándose, para el caso de las bajas de las actividades económicas, la parte proporcional de la cantidad ingresada indebidamente con los mismos criterios que los previstos en el articulado de esta Ordenanza para el supuesto del devengo.

En el supuesto de que se conozca la fecha de la baja del ejercicio de la actividad económica antes de generarse y cerrarse el padrón anual se girará la correspondiente liquidación de acuerdo con los mismos criterios proporcionales anteriores.

Las transmisiones del derecho real de propiedad o cambios de posesión de las viviendas y la modificación de alguno de los elementos tributarios de cualquier actividad económica ya existentes en padrón que no suponga variación de la cuota tributaria de la actividad económica surtirán efecto a partir del período siguiente en el que se haya conocido de oficio o a instancia de parte.

Artículo 9º.- Pago y Recaudación.-

Para el supuesto del servicio de gestión integral de residuos sólidos urbanos o municipales, el pago de las cuotas, en lo que a las altas se refiere, se realizará en los plazos que se indiquen en las correspondientes liquidaciones por ingreso directo, y el resto en los periodos de cobranza correspondientes a través de Entidades colaboradoras, exigiéndose el abono en vía ejecutiva de acuerdo con el procedimiento establecido en la L.G.T. y el RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR, en adelante), cuando no se hayan abonado en período voluntario.

Artículo 10º.- Derecho Supletorio.-

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en lo previsto en la L.G.T., Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, R.D.Lg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, Decreto 283/95, de 21 de noviembre, por el que aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos, la legislación penal, la Ordenanza General aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya Pueblonuevo y demás derecho concordante vigente o que pueda promulgarse.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento.-

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que establecen los artículos 60 a 77 ambos inclusive del mismo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

Artículo 3.-

A efectos de este impuesto se consideran bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

Artículo 4.-

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5.- Sujeto Pasivo.-

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6.-

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 7.-

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 39 a 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8º- Exenciones.-

1. Están exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de

concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 9.-

Las exenciones de carácter rogado deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, empezando a surtir efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 10.-

Conforme al artículo 62.4 del TRLHL en razón de criterios de economía y eficiencia en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza sitios en el municipio sea inferior a 9 euros.

b) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere 12 euros.

Artículo 11.- Base Imponible.-

Estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12.- Base Liquidable.-

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que procedan legalmente.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrir ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 13.- Tipo de Gravamen.-

El tipo de gravamen será:

a) Para los bienes inmuebles urbanos el 1,02 por 100

b) Para los bienes inmuebles rústicos el 0,808 por 100

c) Para los bienes inmuebles de características especiales el 0,404 por 100.

Artículo 14- Cuota íntegra.-

Será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 15.- Cuota Líquida.-

Se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 16.- Período Impositivo.-

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Artículo 21.- Infracciones y Sanciones.-

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a las mismas se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.- Naturaleza y Fundamento.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre

de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se establece un coeficiente único de incremento del 1,70.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2007.

ORDENANZA Nº 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el art. 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto normativo y por las Normas de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

1. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

c) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa.

2. No está sujeto a éste impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPÍTULO III. EXENCIONES

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) la constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que, en las condiciones establecidas en el presente artículo, encontrándose dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o habiendo sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La licencia municipal de obras u orden de ejecución.
- La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.
- La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- El certificado final de obras.

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.

Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPÍTULO IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE

Sección 1ª. Base imponible

Artículo 7.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 8.

1. Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la Sección Segunda de este Capítulo, el porcentaje que se indica seguidamente según la duración del período impositivo.

2. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años por el correspondiente porcentaje anual que será del 2,48 por cada año transcurrido.

3. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha anterior adquisición del terreno de que se trate, o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

Artículo 9.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Sección 2ª. Valor del Terreno

Artículo 10.

1. El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

- a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 1 y 2 del artículo 70 del TRLHL.

d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el TRLHL, con el de la finca realmente transmitida, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor sea fijado.

2. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo anterior, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) El usufructo temporal, a razón del 2,07 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1,035 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) La nuda propiedad se computará por diferencia entre el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

Artículo 12.

Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

Artículo 13.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o mas plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en la presente Ordenanza, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 14.

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

2. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el Impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el Impuesto por la plena propiedad.

CAPÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª. Tipo de gravamen y cuota tributaria

Artículo 15.

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo de gravamen de 24,84 por 100.

CAPÍTULO VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Sección Primera. Devengo del Impuesto

Artículo 16.

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Sección Segunda. Período Impositivo

Artículo 18.

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección Primera. Obligaciones materiales y formales

Artículo 19.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar ante el Departamento de Rentas y Exacciones de esta Entidad los documentos necesarios para practicar la liquidación del Impuesto. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por

otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el TRLHL, con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 20.

La liquidación del impuesto se notificará íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 22.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativas del dominio a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 23.

Asimismo, según lo establecido en el art. 110.7 del TRLHL, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

Artículo 24.

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Sección Tercera. Infracciones y Sanciones

Artículo 25.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del día 1 de enero de 2007 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 17

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.- Concepto.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía.-

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

	Euros		
	Año	Semestre	Trimestre
ZONA EXTRA	6,55	6,26	5,95
ZONA PRIMARIA	5,28	5,18	4,97
RESTO DE LA CIUDAD	4,30	3,93	3,83

B) Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 0,10 la cuantía que resulte de la aplicación de la Tarifa del apartado 2.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

C) Por la utilización de separadores y cierres: 0,56 euros/metro lineal y mes.

3.- A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

B) Si, como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

C) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprende parte de un año natural.

Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

D) La zona extra comprende todo el ámbito de la Plaza Santa Bárbara, Plaza Eulogio Paz y Calle Juan Carlos I.

La zona primaria esta compuesta por la Calle Trinidad, Calle Federico García Lorca, Calle Velarde, Calle Numancia, Calle Constitución, Calle Romero Robledo, Calle Feria, y la Calle General Primo de Rivera desde el principio hasta la Plaza Blas Infante.

Artículo 4º.- Normas de Gestión.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual, semestral o trimestral.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberá solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2A) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de éste Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los inte-

resados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2A) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Junta de Gobierno Local o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º.- Obligación del Pago.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las Cuentas Municipales, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de marzo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 18

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º.- Concepto.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.-

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: FERIAS DE AGOSTO Y OCTUBRE **EPIGRAFE.— EUROS.**

Licencia para ocupación de terrenos de uso público dedicados a instalar:

1.- Casetas de Feria:

A) De entidades públicas, sociedades casinos, peñas, etc . . .
Por metro cuadrado o fracción y día: 0,57.

B) De particulares

Por metro cuadrado o fracción y día: 0,80

C) Con fines comerciales o industriales

Por metro cuadrado o fracción y día: 1,17

2.- Aparatos de Feria:

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,88

3.- Tómbolas, rifas, ventas rápidas, aparatos de refrescos accionados con monedas y similares

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 5,20

4.- Casetas de tiro y similares

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 1,52

5.- Espectáculos:

A) Circos, marionetas y teatros de comedias

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,27

B) Teatros de Variedades

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,80

C) Cualquier otra clase de espectáculos

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 1,17

EPIGRAFE.— EUROS.

6.- Puestos de venta:

A) Bocadillos, hamburguesas, etc

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 1,20

B) Juguetes y cerámica

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,93

C) Helados y mariscos

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,93

D) Churros y Patatas Fritas

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,93

E) Bisutería, quincalla y análogos

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,93

F) Turrónes, dulces y chucherías

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,93

NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 3.- 4.- 6.- Y 7.-

La superficie computable será la que realmente ocupe la instalación más una franja de terreno de un metro de anchura, paralela al mostrador o fachada de exposición, que se utiliza para uso y servicio del público.

EPIGRAFE.— EUROS.

8.- Venta Ambulante al brazo de diferentes artículos:
0,98

NOTA: Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar carros, carrillos, vehículos, mesas ni ningún otro artefacto apoyado en el suelo.

9.- Instalaciones de restauración

A) Restaurantes, bares, bodegones y similares

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,98

B) Chocolaterías

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,98

EPIGRAFE.— EUROS.

10.- Fotógrafos, dibujante y caricaturistas

Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades pagarán:

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,98

11.- Grúas, bumper y similares

Por cada metros cuadrado o fracción y día: 0,93

NOTAS COMUNES A LOS ONCE ANTERIORES

EPIGRAFES:

1.- Las adjudicaciones para la ocupación de los terrenos de uso público durante los días de las Ferias se conceden por un período de siete días.

2.- Por cada día de exceso se abonará un 20% de las Tarifas señaladas y para las que se ha concedido la ocupación de terrenos de uso público.

TARIFA SEGUNDA: NAVIDAD Y SEMANA SANTA.

EPIGRAFE.— EUROS.

Licencia para la ocupación de terrenos de uso público dedicados a instalar:

1.- Puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, durante los días 24 de diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección

Por cada metro cuadrado o fracción y día, con un mínimo de dos metros cuadrados: 1,45

EPIGRAFE.— EUROS.

2.- Puestos de venta de juguetes, cerámicas y otros artículos análogos, durante los días que se celebren estas festividades.

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 1,45

3.- Tómbolas, rifas y similares.

Por cada metro cuadrado o fracción, y durante los días de estas festividades y día: 1,45

4.- Teatros, circos, exposiciones durante los días de estas festividades

Por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,08

5.- Aparatos feriales durante los días de estas festividades:

A) Movidos a brazo

Por cada metro cuadrado y día: 0,52

B) Movidos a máquina

Por cada metro cuadrado y día: 0,52

6.- Casetas de tiro y similares durante los días de estas festividades

Por cada metro cuadrado y día: 0,52

TARIFA TERCERA: MERCADILLOS SEMANALES AMBULANTES.**EPIGRAFE.— EUROS.**

1.- Licencias para ocupaciones de terrenos de uso público con puestos de venta de loza, quincalla hierros, muebles, vestidos, frutos secos, dulces y similares

Por cada metros cuadrado o fracción, al día: 0,80

NOTA: Esta Licencia se concederá por una sola vez, ya que para instalarse en los mercadillos instituidos en la Ciudad habrá de adaptarse a la Ordenanza específica al respecto.

TARIFA CUARTA: TEMPORALES VARIOS.

1.- La ocupación de terrenos de uso público con instalaciones iguales a las epigrafiadas en las Tarifas PRIMERA Y SEGUNDA, durante temporadas diferentes a las señaladas en ellas, abonarán, por cada metro cuadrado y día, el 2% de los precios indicados para la actividad correspondiente y referente a la Feria de Agosto.

2.- El Ayuntamiento podrá determinar los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación de las actividades señaladas en las Tarifas Primera y Segunda y adjudicar dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de Contratación Municipal.

3.- Los derechos fijados en las Tarifas Primera y Segunda, así como el importe de la adjudicación mediante subasta, se entienden por la concesión de la ocupación, independientemente de que los espectáculos funcionen o no, por lo que no podrá concederse bonificación alguna con motivo de que el funcionamiento se interrumpa, aunque sea por circunstancias extraordinarias de lluvias, restricciones en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra fuerza mayor.

4.- Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas en el plazo máximo de dos días, antes y después, respectivamente, del tiempo por el que se haga la adjudicación, devengándose, en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.

5.- Estas licencias no facultan para establecerse en los terrenos que normalmente ocupan las Ferias, ni durante su celebración.

TARIFA QUINTA: OTRAS INSTALACIONES.

1.- Las licencias para establecer aparatos automáticos, accionados por monedas, para entretenimiento y recreo, pagarán por semestre y metros cuadrados o fracción y día: 137,68 euros.

TARIFA SEXTA: RODAJES CINEMATOGRAFICOS.

1.- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas.

Al día, por metro cuadrado o fracción y día: 11,66 euros.

Cuota mínima de este epígrafe, por cada día: 465,91 euros.

Artículo 4º.- Normas de Gestión.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.- A) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc . . . , podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Fiestas, y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

B) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, nume-

rando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando la superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, restaurantes, bisuterías, etc...

C) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará, por cada metros cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.- A) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2A) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

B).- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

C) .- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.A).- Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Comisión Municipal de Gobierno o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

B) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 6º.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago de la Tasas regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales desde el día 15 del mes de enero hasta el día 15 del mes de marzo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 19**TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA****Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-**

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las

Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las Calles o Polígonos.-

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la Categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,55 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre).

3.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

EPIGRAFE.— EUROS.

1.- Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año: 0,48

2.- Transformadores colocados en Quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 15,73

3.- Cajas de amarre, distribución y de registro. Por cada una, al año: 0,48

EPIGRAFE.— EUROS

4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 0,38

5.- Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por cada metro lineal o fracción al año: 0,23

6.- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,155

7.- Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año: 0,23

8.- Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 0,155

9.- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro: 0,43

10.- Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,43

11.- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al semestre: 0,43

NOTA: Cuando excede de dicha anchura se pagará por cada 50 cm. De exceso y por cada metro lineal, al año: 0,43

TARIFA SEGUNDA: Postes.

EPIGRAFE.— EUROS

1.- Postes con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y año:

En Calles de 1ª categoría: 23,90

En Calles de 2ª categoría: 19,66

En Calles de 3ª categoría: 15,32

En Calles de 4ª categoría: 11,07

En Calles de 5ª categoría: 7,86

EPIGRAFE.— EUROS

2.- Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm.

Por cada poste y año:

En Calles de 1ª categoría: 12,00

En Calles de 2ª categoría: 9,83

En Calles de 3ª categoría: 7,66

En Calles de 4ª categoría: 5,59

En Calles de 5ª categoría: 3,93

3.- Postes con diámetro interior a 10 cm. Por cada poste y año

En Calles de 1ª categoría: 2,38

En Calles de 2ª categoría: 1,97

En Calles de 3ª categoría: 1,55

En Calles de 4ª categoría: 1,24

En Calles de 5ª categoría: 0,88

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Junta de Gobierno Local podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

La sujeción de las nuevas instalaciones y las que se renueven serán mediante palomillas o soterradas, permitiéndose sólo postes de nueva instalación fuera del casco urbano, que serán obligatoriamente de hormigón.

TARIFA TERCERA: Básculas, aparatos o máquinas automáticas

EPIGRAFE.— EUROS

1.- Por cada báscula, al año: 149,25.-

2.- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias

Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 15,37.-

3.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otros epígrafes, al año: 153,50.-

TARIFA CUARTA: Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

EPIGRAFE.— EUROS

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción al año: 31,41

2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cúbico al año: 3,15

TARIFA QUINTA: Reserva especial de la vía pública

EPIGRAFE.— EUROS

1.- Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:

- Por los primeros 50 metros cuadrados o fracción, al mes: 64,00

- Por cada metro cuadrado de exceso, al mes: 1,55

TARIFA SEXTA: Grúas.

EPIGRAFE.— EUROS

1.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al año: 41,20

NOTAS:

1ª.- Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2ª.- El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

TARIFA SEPTIMA: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

EPIGRAFE.— EUROS

1.- Subsuelo: por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas su dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año: 8,60

2.- Suelo: Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre: 17,07

3.- Vuelo: Por cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre: 0,98

TARIFA OCTAVA: Módulo estándar en la Piscina Municipal.

1º.- Módulo estándar: 206,50

NOTA: La pintura del plafón metálico, su coste y mantenimiento será a cargo de la empresa anunciadora.

Artículo 5º.- Normas de Gestión.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de las Cuentas Municipales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 20

TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º.- Concepto.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de la Tasa, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las calles o polígonos.-

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría

correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afecto por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía categoría superior.

Artículo 4º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA:

Entrada de vehículos en edificios y cocheras particulares, en aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y en los situados en zonas o calles particulares que formen parte de una comunidad de propietarios, por vehículo o plaza de garaje.-

EPIGRAFE.— CUANTIA ANUAL EUROS

1.- Sin prohibición de estacionamiento ni reserva de espacio. Por cada plaza de garaje:

En calles de 1ª categoría: 34,57

En calles de 2ª categoría: 28,56

En calles de 3ª categoría: 22,40

En calles de 4ª categoría: 15,00

En calles de 5ª categoría: 11,49

2.- Con prohibición de estacionamiento y reserva de espacio.

Por cada plaza de garaje:

En calles de 1ª categoría: 103,50

En calles de 2ª categoría: 82,80

En calles de 3ª categoría: 62,10

En calles de 4ª categoría: 41,40

En calles de 5ª categoría: 31,05

NOTA: Si la anchura de la calzada (7 metros como máximo de espacio reservado en la acera) exigiese la reserva de espacio en la acera contraria a la de la entrada de la cochera se solicitará y será concedida bajo Informe de la Policía Local.

TARIFA SEGUNDA:

Entrada en garajes o locales dedicados a la guarda de vehículos, pudiendo realizar prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., con prohibición de estacionamiento.

Se presumirá dedicado a la guarda de vehículos, todo garaje cuya capacidad exceda de 5 plazas útiles.

EPIGRAFE.— CUANTIA ANUAL EUROS

1.- Capacidad del local hasta 30 plazas

Por cada plaza

En calles de 1ª categoría: 51,75

En calles de 2ª categoría: 41,40

En calles de 3ª categoría: 31,05

En calles de 4ª categoría: 20,70

En calles de 5ª categoría: 15,53

2.- Capacidad del local de más de 31 plazas

Por cada plaza

En calles de 1ª categoría: 62,10

En calles de 2ª categoría: 51,75

En calles de 3ª categoría: 41,40

En calles de 4ª categoría: 31,05

En calles de 5ª categoría: 20,70

TARIFA TERCERA:

Entrada en locales dedicados a la venta, exposición y reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado y petroleado, etc., con prohibición de estacionamiento.

EPIGRAFE.— CUANTIA ANUAL EUROS

- En calles de 1ª categoría: 236,15

- En calles de 2ª categoría: 206,75

- En calles de 3ª categoría: 182,00

- En calles de 4ª categoría: 147,50

- En calles de 5ª categoría: 118,10

NOTAS COMUNES PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS ANTERIORES.

1º.- Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa.

2º.- La construcción o desaparición de badenes será por cuenta del propietario del local que deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

TARIFA CUARTA.

Reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

EPIGRAFE.— CUANTIA ANUAL EUROS

1º.- Reserva de espacio de parada en la vía y terrenos de uso público, concedido a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, en días y horas laborales.

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada

En calles de 1ª categoría: 53,15

En calles de 2ª categoría: 44,15

En calles de 3ª categoría: 35,20

En calles de 4ª categoría: 26,40

En calles de 5ª categoría: 17,50

2.- Reserva de espacio de parada en las vías y terrenos de uso público, concedido a personas determinadas para carga y descarga de materiales frente a obras de construcción

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada a que se extiende la reserva:

En calles de 1ª categoría: 4,35

En calles de 2ª categoría: 3,62

En calles de 3ª categoría: 3,00

En calles de 4ª categoría: 2,07

En calles de 5ª categoría: 1,50

TARIFA QUINTA:

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento:

EPIGRAFE.— CUANTIA ANUAL EUROS

1.- Reserva de espacios en vías y terrenos de uso público concedido a hoteles y entidades para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento.

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada.

En calles de 1ª categoría: 176,83

En calles de 2ª categoría: 141,70

En calles de 3ª categoría: 106,35

En calles de 4ª categoría: 70,75

En calles de 5ª categoría: 35,20

2.- Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento en la vía y terrenos de uso público para principio o final de parada de servicios interurbanos de transporte colectivo de viajeros, servicios discretivos de excursiones y agencias de turismo y análogas.

Por cada 5 m. Lineales o fracción de calzada.

En calles de 1ª, 2ª y 3ª categoría: 47,35

En calles de 4ª y 5ª categoría: 17,90

TARIFA SEXTA:

Entrada de vehículos en un aparcamiento comercial:

EUROS

1ª.— 2ª.— 3ª.— 4ª.— 5ª.

1.- Por cada una de las plazas que excedan de 1 hasta 10; 28,40; 20,40; 15,10; 9,83; 6,21.

2.- Por cada una de las plazas que excedan de 11 hasta 20; 20,33; 15,10; 9,83; 6,10; 3,52.

3.- Por cada una de las plazas que excedan de 21 en adelante; 15,05; 9,83; 6,10; 3,41; 0,77.

Artículo 5º.- Normas de Gestión.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a éste Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas habilitadas al efecto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 23**TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA****Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos quince a diecinueve del Real Decreto Legislativo dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las Calles o Polígonos.-

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 5 categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe, por el Pleno de esta Corporación, la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los parques y jardines municipales serán considerados vías públicas de 1ª Categoría.

6.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Artículo 4º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

EPIGRAFE CLASE DE INSTALACION	CATEGORIA CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, etc. Por metro cuadrado y año	127,93	110,85	93,83	76,80	59,78
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, lotería, chucherías, etc. Por metro cuadrado y año	51,13	40,52	32,35	23,10	13,65
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por cada metro cuadrado y trim.	46,90	40,47	34,15	27,63	21,32
D) Quioscos de churros, masa frita con un mínimo de 5 mts. Por cada metro cuadrado y año	93,82	81,05	68,15	55,42	46,65
E) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otros epígrafes de esta Ordenanza. Por metro cuadrado y mes	12,00	10,35	8,60	6,88	5,12

Normas de aplicación.

A) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

B) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

C) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

Artículo 5º.- Normas de Gestión.-

1.- La Tasa regulando en esta Ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en el concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondientes licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito a que se refiere el artículo 6.2.A) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Junta de Gobierno Local o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6º.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Cuentas Municipales, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por año natural en las Oficinas habilitadas al efecto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 25

TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de matadero municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al Pago.-

Están obligados al pago de la Tasa, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

MAQUILAS:

MAQUILAS PORCINO:

Maquila de madre: 0,124
Maquila de cerdo ibérico: 0,124
Maquila de cerdo < 115 kg: 0,103
Maquila de cochifrito, 9 a 40 kg: 0,362
Maquila de tostón <9 kg: 3,881
Deshuesado de canales: 5,175
Deshuesado de cabezas: 0,310
Deshuesado de chuleteros: 0,414

MAQUILAS OVINO:

Maquila de oveja/cabra: 0,310
Maquila de carnero macho: 0,310
Maquila de cordero lechal: 3,622
Maquila de cordero >10 kg: 0,362

MAQUILA CAPRINO:

Maquila de cabrito <10 kg: 3,622
Maquila de chivo: 0,362

GASTOS PORCINO:

Gastos de madres: 3,105
Gastos de cerdo ibérico: 3,105
Gastos de cerdo <115kg: 1,552
Gastos de cochifrito: 0,724
Gastos de tostones: 0,310

GASTOS DE OVINO:

Gastos maquila oveja/cabra: 3,105
Gastos carnero macho: 3,105

Gastos cordero lechal: 0,776
 Gastos cordero>10kg: 1,138
GASTOS CAPRINO
 Gastos caprino<10kg: 1,035
 Gastos chivo>10kg: 1,552
 Transportes de mercancías: 0,062

SUBPRODUCTOS:

PIELES Y CUEROS
PIELES OVINO
 Pieles merinos: 6,520
 Pieles cordero manchego lechal: 0,879
 Pieles cordero manchego: 6.106
 Pieles oveja/cabra: 1,035
 Pieles carnero/macho: 1,242
 Pieles cordero merino lechal: 2,380
 Pieles cordero merino/pincho: 2,846
 Pieles cordero merino/campero: 2,846
 Pieles cordero recental: 3,105
PIELES CAPRINO:
 Pieles cabrito: 0,621
 Pieles chivo: 0,621

RESIDUOS

ELIMINACION CANAL MER BAJAS: 0,517

CASQUERÍA

Patatas de cordero: 2,070
 Panza de cordero: 2,070
 Sangre de cerdo: 0,621
 Sangre de cerdo en garrafa: 5,175
 Despojos rojos de cerdo: 1,552
 Manteca de cerdo en rama: 0,776
 Riñones de cerdo: 0,776
 Lengua de cerdo: 1,863
 Criadillas de cerdo: 0,414
 Corazones de cerdo: 0,310
 Hígados de cerdo: 0,517
 Mollejas de cerdo: 3,105
 Magro de casquería: 931
 Estómagos de cerdo: 0,931
 Pulmón mas traquea de cerdo fresco: 0,031
 Tripa fina: 0,207
 Ciegos: 0,062
 Culares: 0,124
 Entresijos: 0,931
 Gallineja: 1,552
 Asaduras y cabeza de cabrito: 1,552
 Subproducto de cerdo: 0,055

Artículo 4º.- Obligación al Pago.-

1.- La obligación al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 27**TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO****DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO****TITULO I.- ORDENANZA FISCAL****CAPITULO I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO****Artículo 1.-**

1.- En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 20 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo modifica la «Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo», que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 58 del citado Real Decreto Legislativo.

2.- Es objeto de esta tasa el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1991.

3.- La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo por la prestación del servicio o por la realización de las obras y actividades que constituyen el objeto de la misma.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.-**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio, tal y como se recoge en el párrafo 2 del Art. 1º de esta Ordenanza.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO**Artículo 3.-**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPITULO IV.- RESPONSABLES**Artículo 4.-**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

CAPITULO V.- BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS**Artículo 5.- Abastecimiento domiciliario de agua potable.**

1.- Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento, y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

2.- Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indica.

2.1.- Cuota tributaria fija: En concepto de cuota fija de la tarifa de agua por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro en vigor se le girará la cantidad de 6,6512 euros trimestrales, sin distinción del calibre del contador.

En el caso de que varias viviendas o locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar según la tabla, es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas y/o locales por 2,662 euros/mes (IVA. excluido), se tomará éste último resultado.

Las familias cuyos ingresos anuales sean inferiores a 7.365 euros, gozarán, sobre la cuota tributaria fija que les corresponda según la tabla anterior, de las siguientes bonificaciones porcentuales:

Familias cuyos ingresos anuales sean inferiores a:

3.905,00 euros	100%
4.830,00 euros	75%
5.960,00 euros	50%
7.365,00 euros	25%

A estos efectos, se computarán todas aquellas percepciones de familiares o personas que convivan con el contribuyente.

Para gozar de estos beneficios se deberá formular declaración jurada, durante el mes de Febrero de cada año, ante el Negociado de Rentas y Exacciones que se reserva la facultad de investigar la veracidad del contenido de la misma.

2.2.- Cuota tributaria variable:

2.2.1 Consumo doméstico

Bloque 1: Los consumos comprendidos entre 0 y 25 m3/vivienda/trimestre se facturarán todos a 0,6567 €/m3. Bloque 2: Los consumos superiores a 25 m3/vivienda/trimestre pero inferiores a 50 m3/vivienda/trimestre se facturarán todos a 0,8978 €/m3. Bloque 3: Los consumos superiores a 50 m3/vivienda/trimestre se facturarán todos a 1,0826 €/m3.

Las familias que resulten beneficiarias de la deducción de la cuota fija por sus ingresos anuales, tal como se ha definido dentro de este mismo apartado, disfrutarán asimismo de una deducción en la cuota variable, de manera que sus consumos serán facturados a razón de 0,5486 €/m3.

2.2.2 Consumo no doméstico

Consumos industriales y comerciales

Bloque único. Todos los consumos industriales y comerciales se facturarán en su totalidad a 0,7767 €/m3.

Beneficencia y Centros Oficiales

Los consumos de los centros de beneficencia que tengan reconocido tal carácter y una vez acreditado este extremo, así como los consumos de las dependencias del Estado o de la Junta de Andalucía, excepto aquellas que dispongan de recursos propios y diferenciados de los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma para su sostenimiento, o excepto las que tengan naturaleza jurídica de Organismos Autónomos o personalidad jurídica propia, gozarán en la tarifa de abastecimiento de una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre la tarifa del bloque único industrial, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Julio de 1971, facturándose en su totalidad a 0,5437 €/m3.

3.- Los m3 de consumo realizados sobrepasando el caudal máximo del contador, se facturarán todos a 1,0423 €/m3.

4.- Los m3 de consumo realizados sobrepasando el caudal punta del contador, se facturarán todos a 1,0505 €/m3.

Artículo 6.- Ejecución de las acometidas.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará integrada por dos elementos tributarios: uno constituido por el valor medio de la acometida tipo en euros por mm. de diámetro en el área de cobertura, tal como se define en el ANEXO 1, y otro proporcional a las inversiones que se deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras en sus redes de distribución, para mantener la capacidad del abastecimiento del sistema de distribución según lo dispuesto en el Art. 31 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2.- Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota establecida en función del calibre de la acometida expresado en milímetros (parámetro A) y otra en base al caudal total instalado o a instalar expresado en litros/segundos (parámetro B), como a continuación se indican:

Parámetro A = 7,25 euros /mm

Parámetro B = 51,75 euros/litro/seg. instalado

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un cliente, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud.

En los suministros contra incendios industriales, el parámetro B se calculará en base al caudal real de la acometida.

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 7.- Actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, según lo dis-

puesto en el Art. 56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

2.- Cuota tributaria y tarifa.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en mm. de acuerdo con las siguientes tarifas.

CUOTA DE CONTRATACION (sin IVA)

Calibre del contador mm	Cuota en euros
13	25,85
15	31,05
20	51,75
25	72,45
30	99,35
40	134,55
50	175,95
65	227,70
80	284,65
100 y siguientes	362,25

Cuando se trate de transferencias de la titularidad de contratos en vigor de uso no doméstico, y no se modifiquen las condiciones del suministro, se facturará tan solo un 50% de esta cuota, excepción hecha del suministro que se encuentre suspendido por falta de pago.

Para los suministros de uso doméstico, y siempre que del suministro que se transfiera no existan facturas pendientes de pago se facturarán las siguientes cantidades:

Calibre del contador	Importe euros (sin IVA)
13 mm	9,30 euros
15 mm	9,30 euros
20 mm	19,95 euros
25 mm	26,20 euros
30 mm	32,40 euros
40 mm	44,80 euros
50 mm	57,25 euros
65 mm	75,85 euros
80 mm	94,50 euros
100 mm y siguientes	119,35 euros

3.- Fianzas.

De conformidad con lo ordenado por el Art. 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua se establece la siguiente escala de fianzas:

ESCALA DE FIANZAS

Calibre del contador mm.	euros
13	31,05
15	41,40
20	77,60
25 y sum. contra incendios	129,35
30	181,10
40	253,60
50 y siguientes	320,85

En aquellos suministros destinados a obras o maquinillas contador, por su carácter temporal, el importe de la fianza será el quintuplo de la cuantía que corresponda por el calibre del contador asignado.

En la contratación de suministros eventuales, el cliente deberá constituir fianza equivalente al importe de los aparatos y equipos de medida que se le faciliten por el servicio. La fianza quedará afectada también al pago del consumo efectivamente realizado y demás complementos que procedan.

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 8.- Actuaciones de reconexión de suministros.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por los derechos de reconexión del suministro que hubiere sido suspendido, según lo dispuesto en el Art. 67 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Aquellos que realicen solicitud de servicio y no lleguen a formalizar el contrato, siempre y cuando se haya procedido a la instalación y desmontaje del contador, vendrán obligados a abonar estos derechos, en el momento de volver a solicitarlo.

2.- Cuota tributaria y tarifa.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en milímetros, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CUOTA DE RECONEXIÓN (sin IVA)

Calibre del contador mm	Cuota en euros
13	25,85
15	31,05
20	51,75
25	72,45
30	99,35
40	134,55
50	175,95
65	227,70
80	284,60
100 y siguientes	362,25

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 9.- Verificaciones de contador en Laboratorio.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 del Reglamento Andaluz del Suministro Domiciliario de Agua, en las verificaciones de contador efectuadas a instancias del usuario, de las cuáles resulte un correcto funcionamiento del aparato, se devengarán por utilización del laboratorio los siguientes importes:

Caudal nominal (m3/hora)	Importe (euros / unidad)
Hasta 1,5	14,50
2,5	16,55
3,5	18,65
6	22,75
10	26,90
15	103,50
25	108,65
40	113,85
60	124,20
100	134,55
150	165,60
250 y superiores	196,65

Las cantidades antes mencionadas se verán incrementadas por el costo de la mano de obra de sustitución del contador en la finca objeto de verificación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Calibre de contador mm	Caudal Nominal (m3/hora)	Importe (euros/unidad)
Hasta 15	1,5	16,80
20	2,5	16,80
25	3,5	16,80
30	6	18,55
40	10	18,55
50	15	70,80
65	25	70,80
80	40	98,35
100	60	98,35
125	100	151,20
150	150	151,20
200 y superiores	250 y superiores	193,75

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

CAPITULO VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**Artículo 10.-**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

CAPITULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO**Artículo 11.-**

1.- El período impositivo coincidirá con el período en que se preste el servicio o se ejecuten las actividades conexas al mismo.

2.- Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o se realicen las actividades reguladas en esta Ordenanza, de conformidad con lo preceptuado en el presente artículo.

La liquidación y facturación del servicio de agua potable se realizará trimestralmente.

No obstante cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas, lo hicieran preciso, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que no será inferior a

un mes ni superior a 3 meses. Toda modificación llevará aparejada la obligación de dar publicidad a su implantación.

La liquidación y facturación se realizará aplicando al consumo que señale el contador las tarifas vigentes. En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas tarifas, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Una vez iniciada la prestación del servicio y teniendo su deven-go carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los períodos cobratorios con la debida publicidad.

Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el Impuesto sobre el Valor Añadido que proceda, y cuantos otros impuestos y gravámenes le fueran de aplicación.

Artículo 12.-

En los suministros controlados por contador, se liquidará como consumo el que acuse dicho aparato. Si en el momento de tomar lectura se observa que el contador está averiado o funciona con irregularidad, se liquidarán los consumos durante el tiempo que se mantenga esta situación, de la siguiente forma:

Se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los 6 meses anteriores. De carecer de los anteriores datos históricos, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por 30 horas de utilización mensual.

El anterior procedimiento de facturación, será también de aplicación en los supuestos de imposibilidad de lectura por cualquier causa. El consumo facturado en este caso, se considerará a cuenta y se regularizará en las próxima y sucesivas lecturas que se efectúen, siempre que en el momento de su toma el contador funcione con normalidad, quedando como liquidación definitiva en caso contrario.

Artículo 13.-

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47 de esta Ordenanza, en los suministros temporales sin contador se aplicarán para la facturación los siguientes volúmenes:

Diámetro de la acometida	m3 mensuales
20 mm	90
25 mm	150
30 mm	180
40 mm	380
50 mm	600
65 mm	680
80 mm	980
100 mm y más de 100 mm	1.100

Artículo 14.-

Todo usuario de nuevo suministro está obligado a:

1.- Al pago de los derechos de acometida de acuerdo con la escala del Art. 6.2 de esta Ordenanza.

2.- A sufragar los derechos de contratación con arreglo a la escala de Art. 7.2 de esta Ordenanza.

3.- A depositar el importe de la fianza con arreglo a la escala del Art. 7.3 de esta Ordenanza.

Artículo 15.-

Todo usuario del servicio de abastecimiento de agua viene obligado a:

1.- Abonar el importe de los consumos efectuados, con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento, aún cuando los consumos se hayan originado por fugas o averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

2.- Abonar una indemnización por las facturas que resulten impagadas una vez finalizado el período voluntario de cobro a que se refiere el artículo siguiente, y cuya cuantía resultará de aplicar al importe íntegro del abastecimiento de cada factura la siguiente fórmula:

$$\text{Indemnización} = 1,55 \text{ euros} + (I \times i \times n)$$

Donde:

I = Importe íntegro del abastecimiento de cada factura.

i = Interés diario de demora = interés de demora fijado por las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

n = Número de días transcurridos desde la finalización del período voluntario de pago, hasta el momento de abono de la factura impagada.

La anterior indemnización estará sujeta a los impuestos que le sean de aplicación y podrá ser incluida en la factura antes de restablecer el servicio si éste hubiera sido suspendido, ó en la factura siguiente a la fecha de pago.

3.- Interesar la baja del suministro que tenga concedido, cuando se transmita la propiedad del inmueble abastecido, o el título jurídico en virtud del cual ocupara el inmueble y por tanto disfrutara del servicio.

La baja surtirá efecto en el momento en que se produzca el alta del nuevo titular del contrato de abastecimiento de agua, subsistiendo mientras tanto la obligación de pago del titular anterior, si bien el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo podrá considerarse obligado al pago a quien efectivamente se beneficie del servicio sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

No obstante lo anterior, el cliente podrá dar por terminado en cualquier momento el contrato antes citado, siempre que comuniquese expresamente al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo esta decisión con un mes de antelación.

En aquellos casos en que sea necesario acceder a la finca para poder retirar el contador, y en su caso localizar la acometida, es obligación del peticionario de la baja facilitar el acceso al operario del servicio. Si la baja se demorase o no pudiese realizarse por problemas de acceso, es decir por causa imputable al cliente, al suministro se le seguirán girando las facturas correspondientes hasta la baja efectiva del mismo.

Artículo 16.-

Las obligaciones de pago a que se refiere el artículo precedente se cumplirán dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde la fecha de su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria establecida al efecto.

Igualmente, aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, y siempre que este sistema no represente gasto alguno para el Ayuntamiento.

Artículo 17.-

El importe del servicio de agua que se hubiera contratado sin contador, se hará efectivo en la oficina recaudatoria establecida al efecto al formalizar el contrato.

Artículo 18.-

En los casos en que por error, se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario será de igual duración que el período a que se extiendan las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

Artículo 19.-

Los derechos de acometida, cuota de contratación, fianza y derechos de reconexión, en las cuantías que se establecen en esta Ordenanza, serán abonados por los sujetos pasivos, sus sustitutos o responsables en el momento en que se les practique la liquidación correspondiente, haciéndose efectiva en la oficina recaudatoria establecida al efecto.

CAPITULO VIII.- FORMA DE GESTIÓN

Artículo 20.-

La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua está encomendada a una Sociedad Privada, como forma de gestión indirecta acordada por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, de acuerdo con los términos del contrato de concesión suscrito en su día. En consecuencia, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo podrá delegar cualquiera de las funciones atribuidas en esta Ordenanza para su ejecución por parte de ésta o de cualquier otra entidad que el Ayuntamiento designe al efecto.

TITULO II.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPITULO I.- INSTALACIONES

SECCION 1ª - Acometidas

Artículo 21.-

De conformidad con el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, se entiende por acometidas el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivo de toma: Se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

b) Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave registro.

c) Llave de registro: Está situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre el Ayuntamiento y el cliente, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Artículo 22.-

La solicitud de acometida se hará por el peticionario en el impreso normalizado que se facilitará al efecto, debiendo el solicitante acompañar como mínimo la siguiente documentación:

Proyecto de ejecución de las obras de edificación, para su estudio e informe preceptivo, o si dispusiera de él, Informe Técnico correspondiente.

Licencia Municipal de Obras o Informe favorable del Ayuntamiento.

Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesaria establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

Plano o croquis de situación de la finca.

Artículo 23.-

1.- Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial. En el momento que pasaran a titulares distintos o con distintas actividades, vendrán obligados a independizar las acometidas.

2.- Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de la edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

3.- La acometida de incendios siempre será independiente, y en aquellas fincas que dispongan de cuarto de contadores podrá ubicarse en éste. Su diámetro mínimo será de 50 mm., y el contador tendrá calibre igual o superior a 50 mm.

4.- En caso de que existan servicios comunes, tales como riego, piscina, etc., se instalará acometida independiente en los siguientes casos:

A) Si el caudal instalado sobrepasa los 3,00 l/s, se instalará acometida independiente para cada uso.

B) En piscinas públicas o privadas de uso colectivo.

C) En piscinas privadas de uso familiar en las que se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

C.1 Cuando el volumen del vaso supere los 300 metros cúbicos.

C.2 Cuando más de una unidad independiente de edificación compartan dicha instalación.

5.- En los inmuebles situados en urbanizaciones privadas, con cerramiento, sin viarios, y acceso único, se admitirán dos opciones:

a) Una acometida para la batería de contadores divisionarios de la totalidad de las viviendas y locales que constituyan la urbanización.

b) Tantas acometidas a baterías de contadores divisionarios como bloques existan.

Tanto en el supuesto a), como en el b), las baterías y los contadores de servicios comunes se ubicarán dentro de la propiedad en zona de uso común, con acceso directo a la vía pública.

6.- En los inmuebles situados en urbanizaciones privadas con cerramiento, sin viarios y en las que cada bloque tenga acceso directo a la vía o vías públicas en donde existan redes generales de distribución, cada bloque dispondrá de su acometida o acometidas independientes.

7.- Cuando se trate de inmuebles situados en urbanizaciones de carácter privado con calles de uso público, por dichos viarios se instalarán, mediante la constitución previa de las correspondientes servidumbres a favor del Ayuntamiento, redes de distribución ejecutadas con los materiales y sistemas constructivos adoptados por el Ayuntamiento. Las acometidas se instalarán por cada unidad independiente de edificación con acceso directo a dichas calles.

El tubo de conexión que será del mismo diámetro que la acometida, penetrará al interior de la finca a través de tubo de funda.

Este deberá ser de diámetro doble al del mencionado tubo de conexión, siendo el mínimo 90 mm.

8.- En los supuestos de edificaciones sobre sótanos comunes se instalarán tantas acometidas como accesos ó fachadas presenten a las vías públicas. Las baterías de contadores se ubicarán en los portales de entrada de cada bloque y/o escaleras. Los tubos de alimentación a las baterías discurrirán por zonas comunes de la planta sótano, debiendo ser visibles en todo su recorrido.

9.- Los casos singulares no contemplados en los apartados anteriores, se resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo y con carácter previo de la redacción del correspondiente proyecto.

Artículo 24.-

Las obras necesarias para la instalación de las acometidas o modificación de las ya existentes por ser de diámetro insuficiente serán ejecutadas directamente por el Ayuntamiento, por sí o a través del instalador autorizado para ello.

Las acometidas quedarán de propiedad del Ayuntamiento, que vendrá obligado a su conservación y reparación.

Artículo 25.-

Ninguna persona física o jurídica podrá maniobrar ni ejecutar obras en las acometidas o contador, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 26.-

Toda acometida de abastecimiento de agua contará en la vía pública junto al inmueble y antes del contador, con la llave de registro a que hace referencia el apartado c) del Art. 21 de la presente Ordenanza, quedando expresamente prohibido al usuario accionarla.

Artículo 27.-

Las acometidas serán sufragadas por los solicitantes de las mismas de acuerdo con lo establecido por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y con arreglo a las tarifas de acometida que se recogen en el Art. 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 28.-

Las instalaciones interiores de agua, se ajustarán en cuanto a trazado, dimensionamiento, condiciones de materiales y ejecución, a las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua de 9 de diciembre de 1975, el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, a la presente Ordenanza y al Reglamento de prestación del Servicio en todo lo no previsto por aquellos.

El mantenimiento, adecuación y reparación de dichas instalaciones corresponde al/los propietario/s del inmueble Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

En aquellos supuestos en que exista normativa específica que exija una presión en la instalación interior del cliente que sea superior a la mínima garantizada, establecida en el contrato de suministro, o en su defecto la que le corresponda según el mapa de presiones vigente, a la ubicación del suministro solicitado, será responsabilidad del cliente establecer y conservar dispositivos de sobre-elevación que permitan dar cumplimiento a dicha normativa específica.

Artículo 29.-

Sin perjuicio de las atribuciones conferidas legalmente a otros organismos, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo tendrá facultad para inspeccionar las instalaciones interiores, pudiendo denegarse la acometida e incluso suspender el suministro, cuando los defectos de dichas instalaciones puedan producir contaminación en el agua o graves daños a las redes municipales, a la vía pública o a terceros.

SECCIÓN 2ª.- Ahorro en el consumo de agua mediante dispositivos adecuados

Artículo 30.-

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza todos los nuevos edificios o aquellos que sean objeto de reforma debe-

rán disponer en los puntos de consumo de agua de mecanismos adecuados para permitir el máximo ahorro, y a tal efecto:

Los grifos de los aparatos sanitarios de consumo individual dispondrán de perlizadores o economizadores de chorro o similares y/o mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de dos kilos y medio por centímetro cuadrado (2,5 Kg/cm.) tengan un caudal máximo de 8 litros por minuto (8 l/min.).

El volumen máximo de descarga de las cisternas de los inodoros será de nueve (9) litros. Además dispondrán de mecanismos de interrupción, reducción o doble descarga. Las instrucciones relativas al accionamiento de dichos dispositivos se hallarán en lugar bien visible.

El mecanismo de las duchas incluirá economizadores de chorro o similares y/o mecanismo reductor de caudal de forma que para una presión de dos kilos y medio por centímetro cuadrado (2,5 Kg/cm.) tenga un caudal máximo de doce litros por minuto (12 l/min).

Artículo 31.-

Los grifos de los aparatos sanitarios de uso público dispondrán de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que dosifique el consumo de agua, limitando cada descarga como máximo a un litro (1l) de agua.

SECCIÓN 3ª.- Prolongación de la red

Artículo 32.-

Las redes de agua deberán cubrir la fachada del inmueble que se pretende abastecer y tener la capacidad suficiente para el suministro interesado. Si las redes existentes en la vía pública no cumplieran dichas condiciones, deberán prolongarse, modificarse o reforzarse en la forma regulada en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua. La financiación de las prolongaciones, modificaciones o refuerzos de las redes se ajustará a cuanto al efecto dispone el mencionado Reglamento.

Artículo 33.-

Una vez transcurrido el plazo de garantía y suscrita el acta de recepción definitiva, quedarán de propiedad del Ayuntamiento y será por tanto de su cuenta su conservación y explotación todas las prolongaciones de red, así como las redes interiores de distribución de las urbanizaciones, siempre que éstas no tengan el carácter de privadas.

SECCION 4ª.- Contadores

Artículo 34.-

Todos los suministros, excepto en los casos expresamente previstos en esta Ordenanza, vendrán controlados por un contador, verificado por el Organismo competente.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local; en suministros provisionales para obras; y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligado instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo podrá instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación.

Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes están obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el Art. 47 apartado 9º de esta Ordenanza.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, que lo realizará a la vista de la declaración de consumos y caudales instalados o a instalar que formule el peticionario en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores.

En suministros con depósitos y contador de calibre igual o superior a 30 mm., el sistema de cierre para el llenado de los mismos consistirá en electroválvula gobernada por sonda, independiente del sistema de seguridad por boya. La sección útil de la electroválvula será como máximo el 50% de la del tubo de alimentación.

Artículo 35.-

El contador único, junto con los elementos de control, precintado, comprobación, etc. exigidos por el Ayuntamiento y de su uso exclusivo se instalarán en un armario compacto, dotado de soporte para contador, homologado, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de la línea exterior de la fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y siempre, con acceso directo desde la vía pública. Cuando no exista fachada donde ubicarlo, o esta esté catalogada-protegida se colocará de forma excepcional y previa autorización del Ayuntamiento, en el interior de la finca, debiendo instalar el cliente y a su costa equipo de lectura a distancia homologado y dotar al tubo de conexión del tubo de funda correspondiente.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado y autorizado por el Ayuntamiento, podrá instalarse el contador único, en una arqueta bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad. Inmediatamente posterior al armario o registro del contador se instalará la llave general interior de paso y válvula de retención.

El armario o la arqueta de alojamiento del contador estarán perfectamente impermeabilizados y dispondrán de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instala. El Ayuntamiento no será responsable de humedades por salidero en acometidas o contador, por no estar debidamente impermeabilizados el armario o arqueta citados. Asimismo estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas.

En los suministros de obras el contador se alojará en una caja compacta homologada dotada del soporte para contador.

Artículo 36.-

Las baterías para centralización de contadores responderán al tipo y modelo oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de industria, o en su defecto, autorizados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.

La batería, el tubo de conexión, tubo de alimentación, así como las piezas de unión y enlace entre los distintos elementos que componen la red interior comunitaria deberán ser resistentes a la corrosión, en el caso de que alguno de los elementos sean de hierro galvanizado, deberán estar garantizados por el fabricante por 10 años contra la perforación por corrosión. En una conducción mixta, en la que existan elementos de hierro galvanizado y cobre, y considerando el sentido de circulación del agua, la tubería de cobre se instalará siempre después del hierro galvanizado, y nunca antes, aunque se instalen manguitos electrolíticos, al objeto de evitar el par galvánico.

Las llaves, tanto de entrada como de salida del contador, así como el elemento flexible para enlazar con el montante previsto de la vivienda o local a abastecer, serán de los modelos autorizados por el ayuntamiento y precintables, de diámetro interior mínimo de 20 mm, y longitud máxima de 40 cm. Habrá de preverse una toma por cada 40 m² de local comercial. El suministro y la instalación de estos elementos deberán ser realizados por cuenta y a cargo de los promotores. La llave situada después del contador, deberá estar provista de un dispositivo anti-retorno y estará conectada a su montante mediante la unión flexible a que se ha hecho referencia con anterioridad.

El origen del montante debe estar situado debajo de su toma entre 5 y 10 cm. Cada montante y su correspondiente pletina, habrán de estar debidamente identificadas mediante la marca en dicho elemento, con pintura indeleble u otro sistema estable en el tiempo, del número y/o letra que corresponda a su vivienda o local. Esta inscripción deberá conservarse en perfecto estado durante la vigencia del contrato. El Ayuntamiento no se hará responsable de las consecuencias que puedan derivarse de una errónea identificación.

A tales efectos y previa a la contratación, será preceptiva la presentación en el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo de un certificado donde se describa la finca, las características de la instalación general del edificio así como los usos y destinos de las distintas tomas de la batería, debiendo estar suscrita por el instalador y la inmobiliaria, promotora o Presidente de la Comunidad.

Previo a la contratación y en lugar del contador se instalará un testigo o escantillón que no permita el paso del agua, y de longitud acorde con el contador a instalar, al objeto de que el flexo y la llave de salida estén en su posición de trabajo real.

El Ayuntamiento podrá precintar todos los materiales que crea oportunos (llave, contador, escantillón, etc.) para evitar su manipulación.

Si la presión existente en la red general hiciera necesaria la instalación de grupo de sobre-elevación, éste irá emplazado preferentemente en planta baja, junto al/los depósito/s de acumulación.

En casos excepcionales y siempre que se den las condiciones establecidas por los servicios técnicos de municipales, se podrá eliminar o, en caso de nuevas edificaciones, no instalar el depósito de acumulación, pudiéndose aspirar directamente de la Red pública.

Los depósitos de acumulación se instalarán en un mismo cuarto exclusivamente destinado a este fin junto al grupo de sobre-elevación y serán de fácil acceso y estarán situados en zona común del inmueble a abastecer. El/los depósitos estará/n dotados de tapa y construido/s con materiales no porosos y dispondrá/n de certificado de aptitud para uso alimentario. Se emplazará/n en un cuarto destinado exclusivamente a instalaciones de fontanería; sus paredes estarán impermeabilizadas y separadas suficientemente de las paredes de la habitación donde se encuentre para que se pueda inspeccionar cualquier posible fuga. El nivel inferior de la llegada del agua al depósito, debe verter libremente 10 cm. por lo menos por encima de la coronación del depósito o del nivel máximo del aliviadero, debiendo éste ser mantenido perfectamente libre en todo momento, visible y no pudiendo unirse directamente al alcantarillado. Estará situado por lo menos a 10 cm por encima del nivel máximo del cierre de la válvula de entrada (flotador o automática).

Dependiendo del tipo de suministro, los volúmenes de acumulación máximos permitidos, por suministro, para los depósitos son los siguientes:

Tipo de suministro	Volumen máximo de acumulación (litros)
A	80
B	100
C	120
D	140
E	160

Caso de ir provisto el depósito de un desagüe de fondo, al igual que el aliviadero no irá conectado directamente al alcantarillado, sino a través de un espacio que sea accesible a la inspección y permita visualizar el paso de agua.

El tubo de alimentación, cuyo Ø viene definido en el apartado 1.5.2 de las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua y que será como mínimo de 50 mm, enlaza la batería de contadores con la llave general de paso del inmueble, que estará emplazada lo más próxima posible a la vía pública, y como máximo a un metro, en el interior de la finca. El tubo quedará visible en todo su recorrido, que será por zonas comunes del inmueble a abastecer. Solo en caso de existir inconvenientes constructivos para ello y previa autorización expresa del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, el tubo de alimentación podrá instalarse enterrado, deberá ser de material plástico y se instalará alojado en un tubo de funda, cuyo diámetro será al menos el doble del diámetro exterior del tubo de alimentación. Dicho tubo de funda deberá poseer registros de inspección, en los cambios de sentido además de en su origen y final.

El tubo de conexión, que enlaza la llave de registro situada en la vía pública con la llave de paso general en el caso de baterías de contadores, o con el contador único en su caso, será del mismo diámetro y material que la acometida, entre la vía pública y la llave de paso general del inmueble, en el caso de batería o el registro de contador único en su caso, existirán un tubo pasante del doble del diámetro de la acometida, y como mínimo de 90mm, suficiente para permitir el paso de la acometida. El tubo de conexión accederá a la finca a través de uno de ellos de forma que permita la libre dilatación del mismo y la sustitución en caso de avería.

Emplazamiento de las baterías:

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada o situadas en fachada.

Las pletinas superiores de la batería estarán situadas como máximo a 1'30 m. del suelo. El espacio libre por encima de la misma, independientemente del lugar donde esté instalada la batería (armario o cuarto de contadores) será como mínimo de 0'50 m.

Condiciones de los locales:

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2'5 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0'60 m. y otro de 1'20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que deberá cumplir con las prescripciones del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en su ITC-BT30 para locales mojados, y que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0'80 m. por 2'05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad, dotada de rejilla de aireación y cerradura normalizada por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

Cualquier daño que se ocasione por incumplimiento de alguna de estas obligaciones, será de exclusiva responsabilidad de la propiedad del inmueble.

Condiciones de los armarios:

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0'50 m. y otro de 0'20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios, tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de la batería y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

En el caso de baterías de 2 tomas, situadas en fachada, para suministro de vivienda y local en planta baja, las dimensiones de la puerta pueden, previa autorización del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, estar limitadas a 0,50 m. por 0,60 m.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en el que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

Artículo 37.-

Cuando los contadores ya instalados no reúnan las condiciones descritas en los artículos precedentes y ello dificulte la inspección, la lectura periódica del contador, o su levantamiento en caso de avería, verificación o renovación periódica, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo requerirá al cliente para cambiar el emplazamiento del contador para instalarlo con arreglo a los artículos anteriores, siendo por cuenta y cargo del cliente los gastos de este cambio de emplazamiento.

Artículo 38.-

De acuerdo con lo que al efecto establece el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, todos los contadores que se instalen para medir los consumos de agua suministrada a los clientes, serán propiedad del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, corriendo a su cargo todos los gastos de conservación e incluso renovación de contador, excepto cuando la avería producida sea imputable a negligencia del usuario, en cuyo caso se pasará el correspondiente cargo.

Será obligación del cliente, la custodia del contador, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos de los contadores como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el titular del suministro.

Cuando el contador instalado sea propiedad del cliente, éste viene obligado a su conservación, evitando daños a su funcionamiento, pudiendo optar en cualquier momento entre seguir conservándolo a su costa, o interesar del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo su sustitución por uno nuevo propiedad de éste último.

Artículo 39.-

Cuando por reparación, renovación periódica y/o verificación haya que retirar un contador y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador debidamente verificado, que será el que controle los consumos. Este nuevo contador será siempre propiedad del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

En el caso de que el contador sustituido fuese propiedad del cliente, si es declarado útil después de la reparación, renovación periódica y/o verificación por el Organismo competente, y el cliente quisiera seguir utilizándolo en su instalación, sería instalado nuevamente por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo a cargo del cliente, hasta finalizar su periodo de validez o vida útil. Al finalizar dicho periodo, necesariamente el nuevo contador será propiedad del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

Si el cliente no permitiera la sustitución del contador por avería, verificación o renovación periódica, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo podrá suspender el suministro observando el procedimiento regulado en el Art. 47 de las presentes Normas.

La liquidación de los consumos durante el tiempo que el suministro se efectúe sin contador se realizará según lo determinado en el Art. 13 de esta Ordenanza.

Artículo 40.-

Todo cliente viene obligado a:

1.- En el caso de baja, a facilitar a los operarios el acceso a la finca para poder llevar a efecto la retirada o precinto del contador. En caso contrario, la imposibilidad de ejecutar la baja solicitada será de la exclusiva responsabilidad del cliente.

El titular del suministro o persona que lo represente deberá estar presente en dicho momento a cuyo fin, ha de facilitar al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo un teléfono de contacto.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, exoneraría al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo de cualquier responsabilidad por no llevar a efecto la baja solicitada, corriendo a cuenta del cliente las facturas que se produjeran con posterioridad a la solicitud y en su caso, hasta que se lleve a efecto la misma.

2.- Facilitar el acceso para la lectura del contador e inspección de las instalaciones generales y particulares de fontanería, y para cuantas comprobaciones relacionadas con el suministro se estimen oportunas.

3.- Facilitar el levantamiento del contador y su sustitución por otro en los casos de avería, verificación, revisión o renovación general.

4.- Cambiar el emplazamiento del aparato contador cuando no reúna las condiciones reglamentarias y ello produjera dificultades para las lecturas periódicas o para su levantamiento en caso de avería, verificación, o renovación periódica.

5.- Mantener y comprobar el correcto funcionamiento de sistemas, elementos de descarga, grifos y demás puntos de consumo, para evitar pérdidas.

6.- Las Comunidades, a verificar anualmente el funcionamiento correcto de las bombas, calderines, llaves de corte y retención, tubos de conexión y alimentación y batería de contadores, y a realizar la limpieza de los depósitos acumuladores.

Artículo 41. Caudales Máximos y Punta.

El caudal nominal (Qn) del contador a instalar, definido en el Art. 34 del Reglamento de Suministro Domiciliario del Agua, se dimensionará de acuerdo con lo declarado en el Boletín de Instalaciones Interiores y el uso del suministro. El caudal punta (triple del caudal nominal), el caudal nominal y el máximo son los establecidos en la siguiente tabla en m3/h:

Ø	Qn	Qmax	Qpunta
mm	m3/h	m3/h	m3/h
15	1.5	3.0	4.5
20	2.5	5.0	7.5
25	3.5	7.0	10.5
30	5.0	10.0	15.0
40	10.0	20.0	30.0

50	15.0	30.0	45.0
65	25.0	50.0	75.0
80	40.0	80.0	120.0
100	60.0	120.0	180.0
150	150.0	300.0	450.0
200	250.0	500.0	750.0

En el caso de que el volumen consumido por encima del caudal máximo sobrepase el diez por ciento (10%) del volumen total consumido en un mes como consecuencia de la modificación de lo declarado en el mencionado Boletín o en el uso del suministro, se procederá a redimensionar dicho aparato de acuerdo con las nuevas necesidades, con la consiguiente modificación en el contrato de suministro, siendo por cuenta y cargo del cliente los gastos que se devenguen como consecuencia de lo establecido en el Art. 6.2 de esta Ordenanza, así como los de reparación y levantamiento del contador si este hubiera resultado dañado por sobrepasar los caudales indicados.

En ningún caso se permitirán consumos que sobrepasen los caudales punta establecidos.

CAPITULO II.- CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS Y FIANZAS Artículo 42.-

Con carácter previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que a tal efecto le proporcione el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo. En el mismo se hará constar el nombre y dirección del solicitante, uso y destino que va a dársele al agua solicitada, finca a que se destine y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio.

A la solicitud del suministro, el peticionario acompañará el Boletín de las Instalaciones Interiores, visado por el organismo competente de la Junta de Andalucía.

En las solicitudes de suministro para obras, se presentará la siguiente documentación:

Copia de la Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo sobre la Licencia de Obras cumplimentado por duplicado.

Proyecto de ejecución de obras.

Una vez que el solicitante haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que de acuerdo con la presente Ordenanza el peticionario del suministro estuviese obligado a sufragar o cumplimentar, se formalizará el contrato de suministro entre el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo y el beneficiario del servicio.

Para formalizar el contrato se aportarán los siguientes documentos:

Escritura de propiedad, contrato de compra – venta o de arrendamiento, resolución judicial en caso de separación matrimonial o divorcio que determine que cónyuge queda con el disfrute y uso de la finca, o en su caso, cualquier otro documento suficiente que acredite el dominio o derecho al uso de la finca.

Fotocopia del DNI del solicitante, si contrata una persona física. En el caso de que el solicitante sea una sociedad, en lugar del DNI. se habrá de presentar fotocopia de constitución de la sociedad, donde debe figurar el CHEF. de la misma, así como escritura de poder autorizando a la persona que en nombre de dicha sociedad viene a contratar, debiendo ésta acreditarse mediante presentación del DNI. En el caso de que el solicitante sea una Comunidad se habrá de aportar el DNI. del presidente, así como el libro de actas y el CHEF. de la Comunidad.

Autorización expresa a tercera persona si no viniere el interesado personalmente a contratar.

Licencia municipal de ocupación en edificaciones de nueva construcción o edificios antiguos que hayan sido objeto de reforma o restauración, así como en los garajes de uso particular.

Para las edificaciones de nueva construcción o edificios antiguos que hayan sido objeto de reformas o restauración, certificado de la dirección de las obras de que las viviendas están dotadas de los elementos ahorradores de agua estipulados en el Art. 30 de la presente Ordenanza.

Licencia Municipal de Apertura en locales comerciales, industriales y de servicio.

Licencia Municipal de Obras así como el contrato de adjudicación de las mismas en caso de que se solicite maquinilla - contador.

Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de suministro en cuestión.

Artículo 43.-

Los suministros habrán de contratarse siempre con contador. Excepcionalmente, podrán contratarse suministros temporales sin contador, tales como ferias, exposiciones, espectáculos al aire libre y aquellos otros que por su escasa duración o circunstancia especial lo hagan aconsejable, a juicio del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

En cualquier caso, su duración no será superior a 3 meses ni inferior a 3 días. La liquidación de estos consumos se realizará según lo determinado en el Art. 13 de esta Ordenanza Para las obras en la vía o zonas públicas, si no se puede instalar acometida se contratarán suministros con toma en boca de riego mediante maquinilla con contador acoplado.

Los suministros por obras, tendrán como duración limite la duración de las obras para los que se solicitan.

Artículo 44.-

Las fianzas sólo podrán ser devueltas a sus titulares, una vez causen baja en el suministro, deduciéndose, previamente, en su caso, las deudas sea cual fuese su naturaleza.

TITULO III.- RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE ESTA ORDENANZA Y DEFRAUDACIONES

Artículo 45.-

Motivarán responsabilidad por incumplimiento de esta Ordenanza los siguientes supuestos:

a) Toda dificultad que impida que el personal debidamente acreditado, tome lectura o inspeccione y compruebe los elementos de medida, o realice tareas necesarias en relación con el suministro contratado, en horas hábiles de oficina o comercio.

b) No solicitar la baja del suministro que tenga contratado en los casos previstos en el Art. 15, apartado 3.

c) Disfrutar del suministro sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, manteniéndolo a nombre del anterior titular.

d) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare, y se niegue a su suscripción a requerimiento del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

e) Incumplir las obligaciones derivadas del Reglamento de Prestación del Servicio, de la presente Ordenanza y del contrato de suministro.

f) No completar la fianza cuando ésta se hubiera utilizado, en todo o parte, para atender responsabilidades contraídas, por incumplimiento de esta Ordenanza.

g) No cambiar el emplazamiento del aparato contador conforme a lo dispuesto en el Art. 40.

h) Establecer o permitir que se establezcan derivaciones en su instalación, para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

i) No permitir la sustitución del contador averiado, la renovación periódica del mismo, así como la renovación.

j) No abonar el importe facturado en el plazo establecido en el Art. 15.

k) Por mezclar el agua potable con agua de otra procedencia.

l) Por negligencia del cliente en la reparación de averías en sus instalaciones interiores, o en el mantenimiento de las mismas una vez que el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo se lo haya notificado por escrito.

m) Cuando el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar la potabilidad del agua en la red de distribución.

n) Alteración, manipulación o desconexión del propio aparato de medida así como precintos anexos.

o) Realización de obras sin licencia o que no se ajusten a la concedida, de conformidad a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, de 17 de diciembre de 2002.

p) Sobrepasar el caudal máximo autorizado establecido en la tabla del Art. 41.

Artículo 46.-

El incumplimiento de la Ordenanza se reputará defraudación en los siguientes casos:

a) Cuando se alteren las cerraduras y/o precintos instalados por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo en contadores y elementos anexos, tales como llaves de corte, racores mangui-

tos de unión, cajas o se desmonte el contador sin autorización expresa de ésta.

b) Cuando se obtenga agua por alguno de los medios señalados en el Art. 255 del Código Penal vigente, reformado por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, a saber:

1º. Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.

2º. Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

3º. Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

c) Cuando se suministren datos falsos.

d) Cuando se efectúe cualquier actuación conducente a utilizar el agua sin el conocimiento del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, o para fines distintos de los previstos en el contrato.

e) Venta de agua sin autorización expresa del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

Artículo 47.-

Los incumplimientos enumerados en el Art. 45 darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas:

1º. Los del apartado a) a la práctica de liquidaciones con arreglo al procedimiento indicado en el Art.12 de la presente Ordenanza, que tendrán carácter provisional y a cuenta, y serán compensadas en las lecturas siguientes, siempre que, en el momento de su toma funcione el contador con normalidad, quedando elevadas a definitivas en caso contrario.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, requerirá al usuario para que elimine las circunstancias que impidan la lectura. Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar lectura por causas imputables al cliente, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo podrá suspender transitoriamente el suministro, hasta tanto el cliente acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del contador, de forma que no dificulte el acceso al mismo para la toma de lectura.

2º. Los del apartado b) a la pérdida de la fianza íntegra.

3º. Los del apartado c y d) a la cancelación del suministro si, en el plazo de doce días a partir del correspondiente requerimiento, no legaliza su situación el usuario mediante la formalización de contrato a su nombre y abono de la liquidación correspondiente al período no contratado.

4º. Los del apartado e) a la suspensión del suministro, a la indemnización de los daños que en su incumplimiento causara al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo y, en todo caso, a la imposición de una multa dentro de las previstas en la Ley de Régimen Local por infracción de las Ordenanzas.

5º. El de los apartados f) y g), transcurrido un mes a partir del requerimiento, darán lugar a la suspensión del suministro.

6º. Los de los apartados h) y i) a la suspensión del suministro, transcurrido un mes a partir del requerimiento.

7º. El del apartado j) a la suspensión del suministro y a la indemnización por impago dentro del período voluntario de cobro.

8º. El del apartado k) a la suspensión del suministro siempre que, requerido el cliente por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo para que anule el enlace de las redes de agua potable con las de otra procedencia, no lo llevara a efecto en el plazo máximo de 5 días.

9º. El del apartado l) a la suspensión del suministro siempre que requerido el cliente por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, transcurriese un plazo superior a siete días sin que el cliente reparase la avería en su instalación interior.

10º. El del apartado m) al corte inmediato del suministro de agua dando cuenta de ello por escrito a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, hasta tanto, por el cliente se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones.

11º. El del apartado n) dará lugar a la facturación por parte del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o manipulados.

12º. El del apartado o), una vez notificada dicha circunstancia por el organismo municipal responsable, dará lugar a la suspensión del suministro. Dicha situación se mantendrá mientras esta no notifique al Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo que el suministro puede restablecerse, debiendo abonar previamente el cliente los gastos de reconexión del suministro. Transcurridos tres meses sin la reanudación del suministro, se dará por terminado el contrato.

13º El del apartado p) dará lugar a la suspensión del suministro siempre que el cliente no lleve a efecto lo requerido en el Art. 41 en el plazo de 20 días.

Artículo 48.-

En los supuestos en que con arreglo a esta Ordenanza proceda la suspensión del suministro, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, dará cuenta al cliente por correo certificado y al Organismo competente en materia de Industria, considerándose que queda autorizada para la suspensión del suministro, si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de 15 días hábiles.

La suspensión del suministro de agua por parte del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanada la causa que originó el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo los siguientes puntos:

Nombre y dirección del cliente.

Nombre y dirección de la finca abastecida.

Fecha a partir de la cuál se producirá el corte.

Detalle de la razón que origina el corte.

Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo en las que pueden subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro, se hará por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, debiendo abonar previamente el usuario, por esta operación, los gastos de reconexión del suministro a que se refiere el Art. 8 de la presente Ordenanza. En ningún caso se podrán percibir estos derechos, si no se ha efectuado el corte de suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de 3 meses, contados desde la fecha del corte, no se han pagado por el cliente los recibos pendientes, y los gastos de reconexión, se dará por terminado el contrato, sin perjuicio de los derechos de la entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiera lugar.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y los precedentes y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47.3 de la L.R.H.L., las deudas por la tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y Normas concordantes.

Artículo 49.-

Los actos defraudatorios enumerados en el Art. 46 y cualesquiera otros a los que correspondiese tal calificación, darán lugar a la inmediata suspensión del suministro, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme a la liquidación que se practique por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.,

La liquidación del fraude se formulará, considerando los siguientes casos.

1º.- Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.

2º.- Que, por cualquier procedimiento, fuese desmontado sin autorización del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

3º.- Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

4º.- Que se utilizase el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

El Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones

utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo o se hayan alterado los precintos, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Artículo 50.-

El Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo no podrá contratar nuevos suministros con las personas o entidades que se hallen en descubierto, si requeridas de pago en el momento de interesar la nueva contratación, no lo satisfacen.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

RELACION DE ANEXOS INCLUIDOS EN ORDENANZA DE ABASTECIMIENTO

ANEXO 1: Plano de definición del área de cobertura del servicio de abastecimiento.

ORDENANZA N° 30

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA PISCINA MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de Piscinas, y las instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de los establecimientos anteriormente referidos especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.-

Están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por éste Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.-

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de esta Tasa público será la siguiente:

PIGRAFE PRIMERO: PISCINA MUNICIPAL

	PRECIO ENTRADA	
	DIAS LABORALES	DIAS FESTIVOS
A) Adultos	2,30	3,40
B) Niños	1,15	1,70
C) Baño Nocturno-Entrada Única		2,15
D) Bono Temporada:		
	NORMAL	
	ESPECIAL	
- Para una persona	69,90	78,90
- Matrimonio o Pareja de Hecho	83,45	90,20
- Matrimonio con 1 hijo	86,90	95,95
- Matrimonio con 2 hijos	93,60	101,55
- Matrimonio con 3 hijos o más	96,90	101,55

NOTA 1: Los niños hasta 5 años, tendrán entrada gratuita.

NOTA 2: El Bono Normal no incluye baño nocturno.

El Bono Especial incluye baño nocturno.

Artículo 4º.- Obligación de pago.-

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar los demás servicios.

NOTA: En cualquier momento los usuarios de los servicios tendrán a la disposición de los funcionarios encargados de la revisión, los justificantes de pago del servicio que se entregan al efecto. Entendiéndose que el pago del precio no exime de las responsabilidades que puedan exigirse por los desperfectos o daños que se causaren a las instalaciones por los usuarios.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a regir el día 1 de enero de 2007.

ORDENANZA N° 32

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACIÓN)

TITULO I.- TASAS DE VERTIDO Y DEPURACIÓN

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133,2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo modifica las «Tasas de vertido y depuración», que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

En virtud del contrato de concesión que el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo celebró en su día con una entidad privada para la gestión técnica de estos servicios, todas las actuaciones que se deriven de la presente Ordenanza podrán ser realizadas por el Ayuntamiento directamente o a través de la empresa concesionaria o de cualquier otra en quien el Ayuntamiento delegue las funciones correspondientes.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las Tasas la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, mediante conexión a la red pública de alcantarillado, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal y solidariamente los del terreno en que se encuentre ubicado el pozo del que emana el agua, lo sean tanto en uno como en otro caso a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición. En las fincas con consumo de agua no suministrado por el Ayuntamiento, si el sujeto pasivo no formalizara contrato con el Ayuntamiento en el plazo que fuera requerido para ello, se procederá al alta de oficio.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5º. Base imponible, liquidable, tarifas y cuota tributaria.

1.- La base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro determinable por el uso, en función de la contaminación vertida y de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

2.- Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómico que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.

3.- Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de saneamiento (vertido y depuración) y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro de agua y/o saneamiento en vigor se le girarán las siguientes tarifas:

SANEAMIENTO DOMESTICO

a) A todo suministro de agua y/o saneamiento doméstico se le girarán las siguientes cuotas fijas por cada contador instalado:

- a 1) Vertido: 0,000 euros/vivienda/mes.
- a 2) Depuración: 1,2855 euros/vivienda/mes.

Las familias cuyos ingresos anuales sean inferiores a 7.365 euros, gozarán, sobre la cuota tributaria fija que les corresponda según la tabla anterior, de las siguientes bonificaciones porcentuales:

Familias cuyos ingresos anuales sean	bonificación:
3.910,00 euros	100%
4.830,00 euros	75%
5.960,00 euros	50%
7.365,00 euros	25%

A estos efectos, se computarán todas aquellas percepciones de familiares o personas que convivan con el contribuyente.

Para gozar de estos beneficios se deberá formular declaración jurada, durante el mes de Febrero de cada año, ante el Negociado de Rentas y Exacciones (basta la realizada para obtener la bonificación por consumo de agua potable), que se reserva la facultad de investigar la veracidad del contenido de la misma.

b) Cuota tributaria variable.

Determinada por la siguiente fórmula: $[(Tv + (Td \times K)) \times Q]$, siendo:

Tv: tasa de vertido

Td: tasa de depuración

K: coeficiente de contaminación vertida establecido en el ANEXO 1 de esta Ordenanza que, en el caso de que el vertido sea efectivamente doméstico adoptará el valor de 1.

Q: cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m³, con independencia del caudal vertido.

La tasa de vertido queda establecida en 0.119 euros/m³ y la de depuración en 0.2691 euros/m³.

Para el caso de las familias con rentas inferiores a 7.365 euros anuales, anteriormente mencionadas, la bonificación de la tasa variable de depuración será del 50%, facturándose por tanto la tasa de vertido a razón de 0.119 euros/m³ y la de depuración a razón de 0.1346 euros/m³.

SANEAMIENTO NO DOMESTICO

A todo suministro de agua y/o saneamiento no doméstico se le girarán, por cada contador instalado, y en función del calibre de cada contador, las siguientes cuotas fijas:

b) Por contador de calibre inferior o igual a 15 mm., o sin contador:

- b1) Vertido: 0,000 euros/vivienda/mes
- b2) Depuración: 1,2855 euros/vivienda/mes
- c) Por contador de calibre superior a 15 mm., e inferior a 65 mm
- c1) Vertido: 0,000 euros/vivienda/mes
- c2) Depuración: 1,2855 euros/vivienda/mes
- d) Por contador de calibre igual o superior a 65 mm.
- d1) Vertido: 0,000 euros/vivienda/mes
- d2) Depuración: 1,2855 euros/vivienda/mes

Cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de dos o más acometidas, el importe de la cuota fija correspondiente se multiplicará por el nº de acometidas.

4.- Cuota tributaria variable.

Determinada por la siguiente fórmula: $[(Tv + (Td \times K)) \times Q]$, siendo:

Tv: tasa de vertido

Td: tasa de depuración

K: coeficiente de contaminación vertida establecido en el ANEXO 1 de esta Ordenanza

Q: cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m³, con independencia del caudal vertido y en función de las siguientes situaciones, no excluyentes entre sí:

4.1.- En los casos en que se disponga de suministro de agua contratado con el Ayuntamiento, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, y el coeficiente K que corresponda, sobre el que se aplicarán las siguientes tasas:

- a) 0,119 euros/m³ por tasa de vertido.
- b) 0,3002 euros/m³ por tasa de depuración.

4.2.- En aquellos casos en los que el agua no es suministrada por el Ayuntamiento, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar al Ayuntamiento el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos del Ayuntamiento, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

Cuando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de vertido y depuración.

Cuando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de 1 m³/m²/año.

Cuando el agua extraída se utilice en procesos industriales, para enfriamiento, refrigeración o similares, en los que se produzcan pérdidas de agua por evaporación, se aforará por el Ayuntamiento el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo, un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído.

Fijada la percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los m³ y al coeficiente K que corresponda, resultantes se les aplicarán las siguientes tasas:

- c.1).- 0,119 euros/m³ por tasa de vertido.
- c.2).- 0,3002 euros/m³ por tasa de depuración

d) Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, el volumen anual extraído, salvo que por criterio técnico de el Ayuntamiento se requiera la instalación de contador, se aforará de acuerdo con las fórmulas siguientes, en función del volumen del vaso de la piscina (x m.), de la superficie de baldeo (y m.) y del caudal instalado (z l/s) de los puntos de consumo, y su nº (n)

Piscina Baldeo Puntos de consumo

Unifamiliar: 2,8 X 0,5 Y 27,0 Z/(n-1)1/2

Colectiva comunidades: 6,2 X 1,0 Y 67,5 Z/(n-1)1/2

Clubes- Polideportivos: 19,0 X 1,2 Y 270,0 Z/(n-1)1/2

4.3.- En los vertidos de agua procedentes de agotamientos de la capa freática, será requisito para desaguar a las redes de alcantarillado la previa autorización del Ayuntamiento, que fijará las condiciones técnicas y administrativas del vertido.

La base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído que se medirá mediante contador, si técnicamente fuera posible su instalación a juicio de el Ayuntamiento, o en su defecto mediante aforo, en función del caudal y tiempo de extracción. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las aguas de agotamiento que se viertan a la red no hayan tenido uso intermedio (baldeo, refrigeración, etc.), se aplicará un coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

Sobre el total de m³ resultantes y el coeficiente K que corresponda, se aplicarán las siguientes tasas:

- a) 0,119 euros/m³ por tasa de vertido.
- b) 0,3005 euros/m³ por tasa de depuración.

5.- Cuando las acometidas sean ejecutadas por el Ayuntamiento, como contraprestación a su construcción, a la rotura y

reposición del pavimento, a la conexión a la red y en su caso a la construcción del pozo de registro, el Ayuntamiento elaborará un presupuesto aplicando a las mediciones los cuadros de precios vigentes en cada momento como resultado de la subasta o concurso público que el Ayuntamiento realice para adjudicar la ejecución de las acometidas domiciliarias de alcantarillado. Las mediciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el límite de la propiedad, aprobando el peticionario previamente el presupuesto. En caso de ampliación de la acometida por el mismo usuario, el Ayuntamiento cobrará el importe correspondiente a la nueva instalación.

Cuando la instalación de vertido cambie de usuario, el Ayuntamiento no podrá cobrar nueva acometida. En los suministros que se encuentren en baja y se solicite el restablecimiento del mismo, la adecuación y/o reparación de la acometida existente será por cuenta y a cargo del solicitante.

6.- En concepto de inspección de arqueta sifónica, de toma de muestras, separadora de grasas y decantadora de áridos, realizadas a petición del usuario, y que dé como resultado arqueta no reglamentaria, y/o deficientemente conservada, se girará al mismo una cuota de 37,25 euros.

7.- Será requisito indispensable para la contratación de la acometida de alcantarillado la presentación del documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para la instalación de la nueva acometida en cuestión.

8.- El contador para la medición del volumen extraído se ubicará en la salida de la bomba o bombas de impulsión, en un armario situado fuera del suelo y fácilmente accesible para su mantenimiento y lectura. Su dimensionamiento será potestad del Ayuntamiento de acuerdo con los datos aportados por el cliente. Los gastos que generen la instalación del contador y la construcción del registro de protección serán por cuenta y cargo del titular del suministro o usuario de la finca.

A los precios y tarifas recogidos en este artículo se les aplicará el correspondiente Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7º. Devengo.

1.- Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y se devengarán las tasas aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

3.- La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a el Ayuntamiento las altas y bajas de los sujetos pasivos de las tasas, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación del mismo y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones, surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2.- Las cuotas exigibles por estas tasas se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados por el Ayuntamiento, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble.

Las cuotas exigibles en caso de agua no suministrada por el Ayuntamiento o las procedentes de agotamiento, se liquidarán en la cuantía que resulte del volumen extraído.

En aquellas fincas en las que no exista suministro de agua procedente del Ayuntamiento, la cuota se liquidará y recaudará como máximo trimestralmente.

3.- Las obligaciones de pago a que se refieren los apartados anteriores, se cumplirán dentro del plazo de quince días naturales desde su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria autorizada al efecto por el Ayuntamiento. Igualmente aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, bastando para ello que la misma cuente con una oficina abierta en la localidad y siempre que este sistema no represente gasto alguno para el Ayuntamiento.

Se devengará a favor del Ayuntamiento una indemnización por las facturas que resulten impagadas una vez finalizado el periodo voluntario de cobro a que se refiere el párrafo anterior, y cuya cuantía resultará de aplicar al importe íntegro del saneamiento de cada factura, la siguiente fórmula:

$$\text{Indemnización} = I \times i \times n$$

Donde:

I = Importe íntegro del saneamiento de cada factura.

i = Interés diario de demora = interés de demora fijado por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

n = Número de días transcurridos desde la finalización del periodo voluntario de pago, hasta el momento del abono de la factura impagada.

La anterior indemnización estará sujeta a los impuestos que le sean de aplicación y podrá ser incluida por el Ayuntamiento en la factura antes de restablecer el servicio, si éste hubiera sido suspendido, o en la factura siguiente a la fecha de pago.

4.- En el supuesto de ejecución de la acometida por el Ayuntamiento, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y el Ayuntamiento, en el momento de contratar practicará la liquidación que proceda, que será ingresada con carácter inmediato en la oficina recaudatoria que establezca la Empresa.

En caso de que la acometida hubiera sido contratada y construida con anterioridad, el contribuyente vendrá obligado a satisfacer el importe del acondicionamiento que fuera necesario en el momento de contratar.

Artículo 9º.-

El Ayuntamiento no contratará nuevo suministro ni vertido con las personas o entidades cuando compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe de liquidaciones anteriores, si requeridas de pago en el momento de interesar una nueva contratación no lo satisfacen, o no hayan cumplido las medidas impuestas para corregir las anomalías contenidas en el Artículo 25.c de la presente Ordenanza.

Artículo 10º.

Las relaciones entre el Ayuntamiento y el usuario vendrán reguladas por las disposiciones de esta Ordenanza.

TITULO II.- INSTALACIONES INTERIORES DE SANEAMIENTO Y ACOMETIDAS DE VERTIDO

Artículo 11º

Todas las instalaciones interiores de saneamiento, construidas o que se construyan deberán conectar a la red de alcantarillado municipal a través de la correspondiente acometida, que será independiente para cada uso, destino o unidad, entendiéndose como tal, viviendas, locales comerciales, oficinas, industrias, etc. A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considerará unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Se establecen dos tipos de acometidas diferentes, en función de su uso, Domésticas y No Domésticas, que a su vez se clasifican, en

- a) Comercial
- b) Industrial

La acometida será de material autorizado por el Ayuntamiento y enlazará el tubo de salida del inmueble con la red municipal, conectándose a éste mediante pieza de unión o pozo.

No se admitirán vertidos a cielo abierto ni eliminación de los mismos por infiltraciones.

Cualquier daño que se produzca por incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza será de exclusiva responsabilidad de la propiedad.

Artículo 12º.

Sin la pertinente autorización del Ayuntamiento ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

Las acometidas a la red de alcantarillado se ejecutarán por el Ayuntamiento con arreglo a los términos de esta Ordenanza, o por el contribuyente a través de empresa debidamente autorizada por el Ayuntamiento. En el caso de que el contribuyente opte por ejecutar directamente la acometida, formalizará con el Ayuntamiento el oportuno contrato de saneamiento, fijándose por ésta las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionándose la misma por el personal técnico del Ayuntamiento antes de su recepción provisional. El plazo de garantía para la recepción definitiva será de un (1) año.

En aquellos suelos urbanos que carezcan de urbanización consolidada los propietarios deberán costear, y en su caso, ejecutar las obras de saneamiento (redes, accesorios, etc.). En el caso de suelos urbanos ya consolidados, cuando la red de saneamiento sea insuficiente o se encuentre en mal estado a juicio de el Ayuntamiento, la ampliación y/o renovación de esta será por cuenta de el Ayuntamiento, para lo que dispondrá de un plazo máximo de cuatro años a contar desde la fecha de solicitud a el Ayuntamiento del informe de Licencia de Obras. Hasta que no estén totalmente ejecutadas y en servicio las redes contempladas en el citado informe, no podrá autorizarse la contratación de las acometidas.

TITULO III.- Normas de vertidos.

Artículo 13º. Instalación Pública de Saneamiento (I.P.S.).

Es el conjunto de componentes que constituyen todo el proceso de saneamiento incluyendo la recogida de aguas domésticas, fecales, pluviales, industriales, de riego, etc., su transporte a través de las redes de alcantarillado, su elevación de cota cuando sea necesaria, su depuración en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR).

En las actuaciones relacionadas con obras en la I.P.S., el promotor, público o privado, deberá presentar un ejemplar del Proyecto de Obra para su aprobación por los servicios técnicos en el Ayuntamiento.

Artículo 14º. Solicitudes de vertidos.

Todos los peticionarios de acometidas a la I.P.S., que no sean de uso doméstico, deberán solicitar el correspondiente permiso de vertido, en cuya solicitud harán constar la caracterización completa de dicho vertido.

A) Los solicitantes de acometidas para uso industrial y comercial, deberán remitir la solicitud, en la que se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de concentraciones, caudales y régimen de todos aquellos parámetros que posean características que puedan sobrepasar los límites indicados en la presente Ordenanza.

B) Si la solicitud no está debidamente cumplimentada, se requerirá al interesado para que en el plazo de 15 días complete la misma, advirtiéndole que de no llevarlo a efecto se le tendrá por desistido.

Artículo 15º. Permiso de vertidos.

Cuando se reciba una solicitud de vertido, ya sea de nueva instalación o a requerimiento de el Ayuntamiento, y a la vista de los datos reseñados en ella y/o de las comprobaciones que los servicios técnicos de el Ayuntamiento puedan realizar, se estudiará por parte de el Ayuntamiento la posibilidad de autorización o prohibición de los citados vertidos a la red de alcantarillado, pudiendo decidir:

a) Prohibirlos totalmente, cuando presenten características no corregibles a través del oportuno tratamiento, o que, siendo corregibles, carezcan de instalaciones correctoras.

b) Otorgar un permiso provisional, por un periodo máximo a determinar por los servicios técnicos del Ayuntamiento, donde se indicarán las condiciones particulares a que deberán ajustarse los vertidos del establecimiento y los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria para la obtención del permiso. Si transcurrido el plazo concedido, no se hubieran finalizado las actuaciones requeridas se deberá solicitar por escrito una prórroga. En cualquier caso esta provisionalidad no se podrá prolongar por un periodo superior a 18 meses.

c) Formalizar un contrato de vertido sometido a las condiciones generales de la Ordenanza. Estas autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y a los procesos a los que se refiera.

En aquellos supuestos en los que el Ayuntamiento no conceda autorización y la industria, no obstante, vertiera a la I.P.S., el Ayuntamiento podrá adoptar cuantas medidas se contemplan en la presente Ordenanza.

Artículo 16º. Modificación de las condiciones de vertidos.

La industria usuaria de la I.P.S. deberá notificar inmediatamente al Ayuntamiento cualquier cambio que redunde en una modificación de su régimen de vertido, de la calidad del mismo o que provoque su cese permanente.

Como norma general, se establece que se podrá revocar el permiso de vertido por:

Una variación superior al doble de los caudales consignados en su solicitud de vertido como caudales diarios vertidos.

Una variación superior al doble en los valores de la composición físico-química de sus vertidos

La existencia de vertidos no permitidos.

Artículo 17º. Instalaciones correctoras de vertidos.

En el plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la concesión del permiso provisional o de su denegación por tratarse de vertidos no permitidos, la industria solicitante deberá remitir al Ayuntamiento el proyecto de las instalaciones correctoras que prevea construir.

Para poder iniciar la construcción de tales instalaciones, deberá solicitar y recibir la autorización expresa del Ayuntamiento. En esta autorización se fijará el plazo de ejecución, de acuerdo con la importancia de las instalaciones correctoras a construir.

La construcción, instalación, mantenimiento y funcionamiento efectivo de las instalaciones y tratamientos correctores, correrá totalmente a cargo de la industria usuaria de la I.P.S., y será de su exclusiva responsabilidad.

Estas instalaciones podrán ser revisadas e inspeccionadas por el Ayuntamiento cuando lo estime necesario.

Artículo 18º. Vertidos no permitidos.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se vierta directa o indirectamente a la I.P.S., cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en la I.P.S.:

1. Formación de mezclas explosivas. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

2. Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen la I.P.S., capaces de reducir la vida útil de la misma y/o alterar su funcionamiento.

3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de la I.P.S.

4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de la I.P.S. Se incluyen en relación no exhaustiva: Tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceites lubricantes y similares, residuos sólidos urbanos o industriales y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. o suspensiones líquidas de cualquiera de estos productos.

5. Dificultades y perturbaciones de la buena marcha de los procesos y operaciones de las EDAR, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dichas EDAR. Se incluyen en relación no exhaustiva: disolventes orgánicos, tintes, lacas, pinturas, barnices, pigmentos y sustancias afines, detergentes no biodegradables, compuestos olorosos, etc.

6. Residuos que puedan ser considerados como tóxicos o peligrosos, según las leyes que regulan estos tipos de residuos y en especial las sustancias siguientes:

- a. Biocidas.
- b. Compuestos Organohalogenados y sustancias que podrían formar tales compuestos en el ambiente acuático.
- c. Compuestos Organofosforados.
- d. Compuestos Organoestánicos.
- e. Sustancias químicas de laboratorios y compuestos farmacéuticos o veterinarios, identificables o no, cuyos efectos pueden suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

7. Residuos de carácter radioactivo en cualquiera de sus formas.

8. El empleo de agua de dilución en los vertidos excepto en casos de extrema emergencia o de peligro inminente. En cualquier caso, no se podrá efectuar el vertido sin autorización previa.

9. En redes separativas, todo vertido que tenga características distintas al agua de lluvia y que se vierta a través de acometidas de pluviales.

Artículo 19º. Calificación de los vertidos No Domésticos

Los vertidos No Domésticos, en función a los resultados analíticos de los controles que se les realicen quedan clasificados como:

a) Muy Contaminantes: Los que superen alguno de los valores límites de la Tabla-2 del ANEXO 3 u originen o puedan originar graves efectos adversos en las IPS.

b) Contaminantes: Los que sin superar los límites de la Tabla-2 superen alguno de los valores límites de la tabla-1 del ANEXO 3.

c) Permitidos: Todo vertido que no supere ninguno de los valores límites de la Tabla-1 del ANEXO 3.

Corresponde a el Ayuntamiento la calificación de los vertidos, que realizará en base a:

Tratándose de industrias o entidades cuya instalación y comienzo de actividad sea posterior al 01/01/2005, se atenderá a la calificación contenida en la solicitud y permiso de vertidos regulados en los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza.

Tratándose de industrias ya instaladas y en funcionamiento, se aplicará la calificación que como consecuencia de la actividad de control de vertidos que el Ayuntamiento tiene establecida, le corresponda.

Tanto en uno como en otro caso, y a instancias del contribuyente, se podrá modificar aquella calificación mediante una nueva solicitud de vertido en la forma prevista en el artículo 14. La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha de la solicitud, una vez que los servicios técnicos del Ayuntamiento hayan realizado las oportunas comprobaciones.

En el supuesto de solicitud de nueva calificación de vertido si la inspección determinase que no ha lugar a lo solicitado, por no ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá facturar a dicha industria o entidad las tasas devengadas por la inspección y los análisis realizados.

En ejecución de su actividad inspectora, el Ayuntamiento podrá modificar la calificación del vertido en función de las campañas de muestreo y análisis de los parámetros y límites establecidos en la presente Ordenanza. La toma de muestras y los análisis se efectuarán conforme a lo establecido por los artículos 23 y 24 de la misma.

La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha en que se realizó la inspección por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Los valores de K correspondientes a cada uno de estos vertidos vienen recogidos en el ANEXO 1.

Artículo 20º. Limitaciones de caudal.

Los caudales punta vertidos a la I.P.S. no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o el cuádruplo (4 veces) en una hora, del caudal medio diario consignado en la solicitud de vertidos.

Artículo 21º. Normas de inspección.

La inspección técnica de el Ayuntamiento tendrá libre acceso en cualquier momento a los lugares en que se produzcan vertidos a la I.P.S. y/o existan instalaciones correctoras de los mismos, a fin de poder realizar su cometido para la medición, observación, toma de muestras, examen del vertido y en general el cumplimiento de lo establecido en estas Ordenanzas.

La inspección no podrá investigar sin embargo los procesos de fabricación, pero sí los diferentes vertidos que desagüen en la

red principal de la fábrica, salvo en los casos en que la red termine en una estación general de tratamiento, en la que se inspeccionará el efluente de salida de dicha estación. En toda inspección, los encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite para la práctica de aquélla.

Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que en su caso, firmará con el inspector, la persona con quién se extiende la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

Artículo 22º. Arqueta de toma de muestra.

Siendo imprescindible la instalación de una arqueta final de registro para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales, todos los suministros no domésticos deberán instalar dicha arqueta inmediatamente aguas arriba de la arqueta sifónica de la acometida, excepto en aquellos supuestos que por sus características especiales y a juicio de los servicios técnicos de el Ayuntamiento no sea indispensable su instalación.

A ella irán todos los vertidos, tanto residuales como industriales y pluviales, por una sola tubería y estará distante como mínimo un (1) m. de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas, etc.), que pueda alterar el flujo normal del efluente.

En función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones del desagüe lo hagan aconsejable, en sustitución de la arqueta de muestras, el Ayuntamiento podrá autorizar la construcción de una arqueta conjunta Sifónica - Toma de muestras.

Si se comprueba por el Ayuntamiento la falta de dicha arqueta de toma de muestra, se requerirá a la industria para que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días efectúe la instalación de la misma, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

La arqueta de toma de muestra deberá ser accesible en todo momento a la inspección técnica del Ayuntamiento.

Artículo 23º. Toma de muestras.

La toma de muestras de los vertidos se realizará por la inspección técnica de el Ayuntamiento o por entidad designada por ella, que podrá estar acompañada por personal de la industria o finca inspeccionada, y se llevará a cabo en la arqueta de toma de muestras o en su defecto en el lugar que aquella considere más adecuado. De lo cual se levantará acta por duplicado.

Las muestras así obtenidas, si así lo requiere el representante de la industria o entidad de que se trate, se fraccionarán en dos partes alícuotas y homogéneas, que serán precintadas, lacradas y etiquetadas, de tal manera que se garantice la identidad de las mismas durante su tiempo de conservación y análisis conforme a Norma ISO – 5667/3 de 1994, el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater o legislación vigente aplicable. Una de las partes alícuotas será entregada, como muestra contraste, a la industria o entidad, junto con una copia del acta de muestreo, quedando la otra en poder del Ayuntamiento para la realización de los análisis correspondientes.

Artículo 24º. Análisis de los vertidos.

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán en los laboratorios del Ayuntamiento, o en los que ella establezca, que han de ser laboratorios acreditados para la realización de los ensayos conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Estos análisis se efectuarán conforme al «Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater» o, en su caso, por lo métodos patrón que adopte el laboratorio de el Ayuntamiento.

Cualquier alegación por parte de la empresa o entidad de que se trate sobre los resultados de los análisis así obtenidos, deberán estar basadas en los resultados de los análisis de las muestras contrastes realizadas en tiempo y forma por laboratorios acreditados según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Artículo 25º. Incumplimientos.

Se consideran incumplimientos:

El no verter a la I.P.S., siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Art. 7, apartado 2, de esta Ordenanza.

La construcción de acometidas que viertan a la I.P.S. o modificación de la existente, sin la previa contratación del vertido o autorización de la obra.

La inexistencia o construcción defectuosa, falta de limpieza y/o mantenimiento de la preceptiva arqueta sifónica y la arqueta de toma de muestras, así como el separador de grasas y arqueta

decantadora de sólidos, en el caso de que cualquiera de estos dos últimos fuera también necesario.

El uso de la I.P.S. sin la previa autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de esta Ordenanza.

Los daños a las acometidas, obras o componentes de la I.P.S. ya sean causados maliciosamente o por negligencia.

El vertido a la I.P.S. sin efectuar el pre-tratamiento establecido o en condiciones que infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza o las particulares establecidas en el permiso de vertido.

La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras a la inspección técnica del Ayuntamiento.

La no comunicación al Ayuntamiento de las modificaciones de las condiciones de vertidos establecidas en el permiso de vertido.

Cualquier otro incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.

Artículo 26º. Sujetos responsables

Serán los siguientes:

En los supuestos de los apartados a), b) y d) del artículo anterior, los obligados a contratar el vertido y obtener la autorización de la obra o en su caso, los titulares de la misma.

En el caso del apartado c), el titular del contrato de suministro de agua y vertido.

En el caso del apartado e) del artículo anterior, la persona física o jurídica que, por sí o a través de tercero, sea causante de los daños.

En los supuestos de los apartados f), g), h) e i), de dicho artículo, el titular de la industria o actividad.

En todos aquellos casos de cambio de denominación o titularidad de la industria o actividad por cualquiera de los medios legalmente establecidos, el nuevo titular, o la industria con nueva denominación, se subrogará en todos los derechos y obligaciones que el/ la anterior hubiere contraído con el Ayuntamiento.

Artículo 27º. Medidas de obligado cumplimiento.

MEDIDAS:

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse al amparo del apartado C) del presente artículo y exigencia de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán adoptarse según proceda, las siguientes medidas:

Ordenar al responsable la conexión de sus vertidos a la I.P.S., en el plazo que al efecto se fije y en condiciones que no infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza, a cuyo fin deberá disponer de las oportunas instalaciones correctoras, de acuerdo con lo que al efecto se prevé en el apartado 8, de este mismo artículo.

Ordenar al responsable la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación, indebidamente realizados o sin autorización.

Se procederá a la corrección del coeficiente K en los siguientes casos:

Incumplimiento Incremento K

Falta de Arqueta/s de toma de muestras: Incremento K: 0,25 Ud.

Falta de Arqueta/s sifónica/ s: Incremento K: 0,25 Ud.

Falta de Arqueta/s decantadora /s de sólidos: Incremento K: 0,25 Ud.

Falta de Arqueta/s separadora/ s de grasas: Incremento K: 0,25 Ud.

Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las arquetas: Incremento K: 0,25 Ud.

Todas aquellas fincas que vinieran incumpliendo, durante períodos anuales ininterrumpidos, las obligaciones previstas en el artículo 25 c) de la presente Ordenanza, verán incrementado en 0,25 unidades el coeficiente K por cada año de incumplimiento.

El Ayuntamiento determinará y comunicará en cada caso, cuando proceda la instalación de las arquetas decantadoras de sólidos y separadoras de grasas, en función de las características de la finca y sus vertidos.

Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda a la reposición de las obras, redes e instalaciones del Ayuntamiento a su estado original. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por el Ayuntamiento con cargo al responsable.

Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda la rectificación o modificación de las instalaciones inadecuadamente realizadas para ajustarlas a las autorizaciones, permiso de vertidos y/o a las disposiciones de esta Ordenanza.

Ordenar al responsable en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños ocasionados en las obras, redes o instalaciones del Ayuntamiento. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por el Ayuntamiento con cargo al responsable.

Ordenar al responsable que en el plazo de 45 días, repare las averías en su red interior que estén causando infiltraciones, una vez que sea requerido para ello por el Ayuntamiento.

Ordenar al responsable que en el plazo que se fije, presente la solicitud de vertido y/o las autorizaciones pertinentes para efectuar obras ajustadas a los términos de esta Ordenanza o de los Reglamentos de el Ayuntamiento.

Ordenar al responsable el inmediato cese del vertido anómalo, utilizando las instalaciones correctoras si dispusiera de ellas. En el caso de que careciese de dichas instalaciones, o si las mismas no impidieran dicho vertido anómalo, se le concederá un plazo máximo de tres meses para que presente el proyecto de las instalaciones a construir o la rectificación de las ya existentes, siguiéndose el trámite previsto en el Art. 16, tomando las medidas provisionales necesarias para corregir dicho vertido anómalo. No procederá la concesión de dicho plazo si la industria en cuestión realizara nuevos vertidos anómalos dentro del año siguiente a la comprobación por los servicios técnicos del Ayuntamiento del cese de dichas anomalías.

Impedir los usos diferentes a aquellos para los que se hubiese obtenido autorización, permiso de vertido, o que no se ajusten a las condiciones de los mismos y/o a las disposiciones de esta Ordenanza.

Si durante la inspección de un vertido a la I.P.S. se pudiera determinar «in situ» por la inspección técnica del Ayuntamiento que dicho vertido se clasifica entre los muy contaminantes, dicha inspección técnica podrá ordenar a la industria de que se trate el inmediato cese del vertido o del proceso que lo produzca. Si no acatara dicha orden, y con independencia de lo dispuesto en los artículos 5 y 19 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, iniciándose si fuera necesario, por el Ayuntamiento la tramitación de un expediente para rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la I.P.S.

Si como resultado de la inspección y análisis de un vertido a la I.P.S. se determinara por la inspección técnica de el Ayuntamiento que dicho vertido se clasifica entre los no permitidos, se ordenará a la industria inspeccionada que tome las medidas oportunas para que dicho vertido cese y no vuelva a producirse. De no cumplirse dicha orden o si volviera a producirse, el Ayuntamiento podrá en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal iniciándose el expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras será considerada como vertido muy contaminante, aplicándosele el coeficiente K correspondiente recogido en el ANEXO 1 para este tipo de vertidos. Con independencia de lo anterior el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan y eliminar su conexión a la I.P.S.

Independientemente de la facultad que el Ayuntamiento se reserva, de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas para caudales punta en el Art. 20, ocasionará la modificación del coeficiente K según se recoge en el ANEXO 1

Todas aquellas industrias o entidades con vertidos calificados como contaminantes o muy contaminantes, verán incrementado en un 25% el coeficiente K a que se refiere el ANEXO 1, por cada año ininterrumpido durante los cuales sus vertidos hayan mantenido esas características.

El Ayuntamiento, con objeto de eliminar la contaminación de estos vertidos y su persistencia, pone a disposición de los Indus-

triales Convenios de Colaboración para la instalación de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a los límites establecidos para vertidos permitidos.

B) SANCIONES

Las medidas anteriores no excluyen la aplicación de multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de extrema gravedad, o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal, iniciándose inmediatamente el expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

Independientemente de lo anterior, el Ayuntamiento se reserva el derecho de hacer uso de cuantas acciones legales, judiciales o extrajudiciales puedan corresponderle para el resarcimiento de cuantos daños y perjuicios causen en sus instalaciones dichos vertidos.

Artículo 28º. Reducciones.

Aquellas industrias que para adecuar sus vertidos a los límites establecidos para los vertidos permitidos, necesiten construir instalaciones correctoras, gozarán de una reducción en el importe de la tasa de depuración de 0,02 euros/m3 siempre que, como consecuencia del funcionamiento de dichas instalaciones, sus vertidos se ajusten a las condiciones de esta Ordenanza y se compruebe, en los análisis que efectúe el Ayuntamiento, que ningún parámetro de los analizados alcance el 25% de los límites fijados en la tabla 1 del ANEXO 2, y el pH esté comprendido entre 6 y 9.

Si los vertidos dejan de ajustarse a los límites establecidos anteriormente, la reducción no volverá a ser efectiva hasta que transcurran doce meses ininterrumpidos sin ningún episodio de contaminación en los vertidos de las instalaciones de la industria de que se trate. Las reducciones en las tasas se aplicarán previa solicitud por escrito de la empresa interesada, y tras comprobar por parte del Ayuntamiento que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Ordenanza para la aplicación de dichas reducciones.

Artículo 29º.

Los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán de aplicación a todos los usuarios a los que el Ayuntamiento preste el servicio de vertido y/o depuración.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

RELACION DE ANEXOS INCLUIDOS EN LA ORDENANZA DE SANEAMIENTO

ANEXO 1: Parámetro K.

ANEXO 2: Parámetros a cuantificar en un análisis completo y unidades en que deben expresarse.

ANEXO 3: Tabla de valores límites de vertidos no domésticos.

MONTILLA Núm. 13.020 A N U N C I O

Finalizado el plazo de exposición al público del expediente sobre aprobación inicial del Presupuesto General para el año 2007 de esta Corporación el día 26 de diciembre de 2006, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, de conformidad con lo estipulado en el art. 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda aprobado definitivamente, expresándose a continuación el desglose por capítulos de los Estados de Ingresos y Gastos de los Presupuestos que lo integran y del Consolidado:

PRESUPUESTO AYUNTAMIENTO DE MONTILLA

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULOS	DENOMINACION	AYUNTAMIENTO
A)	OPERACIONES CORRIENTES	13.993.131,09
1	IMPUESTOS DIRECTOS	5.480.975,47
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	950.626,00
3	TASAS Y OTROS INGRESOS	2.927.659,79
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.521.946,83
5	INGRESOS PATRIMONIALES	111.923,00

B)	OPERACIONES DE CAPITAL	2.917.673,59
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	1.942.840,54
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	130.000,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	844.833,05
TOTAL	INGRESOS	16.910.804,68

ESTADO DE GASTOS

CAPITULOS	DENOMINACION	AYUNTAMIENTO
A)	OPERACIONES CORRIENTES	13.148.298,04
1	GASTOS DE PERSONAL	6.530.719,22
2	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	5.114.144,31
3	GASTOS FINANCIEROS	673.834,29
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	829.600,22
B)	OPERACIONES DE CAPITAL	3.762.506,64
6	INVERSIONES REALES	2.395.775,59
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	521.898,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	844.833,05
TOTAL	GASTOS	16.910.804,68

ESTADO DE PREVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE «ATRIUM ULIA, EMPRESA PMUNICIPAL PARA LA PROMOCIÓN DEL SUELO Y LA VIVIENDA, S.R.L.»

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULOS	DENOMINACION	SDAD. ATRIUM ULIA.
A)	OPERACIONES CORRIENTES	1.483.402,26
1	IMPUESTOS DIRECTOS	
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	
3	TASAS Y OTROS INGRESOS	
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
5	INGRESOS PATRIMONIALES	1.483.402,26
B)	OPERACIONES DE CAPITAL	0
6	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	
9	PASIVOS FINANCIEROS	
TOTAL	INGRESOS	1.483.402,26

ESTADO DE GASTOS

CAPITULOS	DENOMINACION	SDAD. ATRIUM ULIA
A)	OPERACIONES CORRIENTES	1.327.844,29
1	GASTOS DE PERSONAL	0
2	GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.279.435,24
3	GASTOS FINANCIEROS	0
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0
B)	OPERACIONES DE CAPITAL	0
6	INVERSIONES REALES	0
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0
9	PASIVOS FINANCIEROS	0
TOTAL	GASTOS	1.327.844,29

ESTADO DE CONSOLIDACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL PARA EL EJERCICIO 2007

RESUMEN POR CAPITULOS (€)

ESTADO DE INGRESOS				
		Ayuntamiento de Montilla	Atrium Uliá S.A.	TOTAL
A)	OPERACIONES CORRIENTES	13.993.131,09	1.483.402,26	15.476.533,35
1	IMPUESTOS DIRECTOS	5.480.975,47	0,00	5.480.975,47
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	950.626,00	0,00	950.626,00
3	TASAS Y OTROS INGRESOS	2.927.659,79	0,00	2.927.659,79
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.521.946,83	0,00	4.521.946,83
5	INGRESOS PATRIMONIALES	111.923,00	1.483.402,26	1.595.325,26
B)	OPERACIONES DE CAPITAL	2.917.673,59	0,00	2.917.673,59
6	ENAJENACIÓN INVERSIONES REALES	1.942.840,54		1.942.840,54
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	130.000,00		130.000,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	844.833,05		844.833,05
TOTAL	PRESUPUESTO DE INGRESOS	16.910.804,68	1.483.402,26	18.394.206,94
ESTADO DE GASTOS				
		Ayuntamiento de Montilla	Atrium Uliá S.A.	TOTAL
A)	OPERACIONES CORRIENTES	13.148.298,04	1.327.844,29	14.476.142,33
1	GASTOS DE PERSONAL	6.530.719,22	0,00	6.530.719,22
2	GASTOS BIENES CTES. Y SERVICIOS	5.114.144,31	1.279.435,24	6.393.579,55
3	GASTOS FINANCIEROS	673.834,29	48.409,05	722.243,34
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	829.600,22	0,00	829.600,22

B) OPERACIONES DE CAPITAL		3.762.506,64	0,00	3.762.506,64
6	INVERSIONES	2.395.775,59	0,00	2.395.775,59
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	521.898,00	0,00	521.898,00
8	PASIVOS FINANCIEROS	844.833,05	0,00	844.833,05
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS		16.910.804,68	1.327.844,29	18.238.648,97

PLANTILLA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2007:
PERSONAL FUNCIONARIO HABILITADOS DE CARACTER NACIONAL

PLAZA.— GRUPO DE TITULACIÓN.— NÚMERO.

Secretario de Admon. Local; A; 1.
Interventor de Admon. Local; A; 1.

ADMINISTRACION GENERAL

Técnico de Admon. General; A; 3.
Administrativo de Admon. General; C; 21.
Auxiliar Administrativo de Admon. General; D; 15.
Subalterno de Admon. General; E; 2.

ADMINISTRACION ESPECIAL

Arquitecto Superior; A; 1.
Ingeniero Superior; A; 1.
Arquitecto Técnico o Aparejador; B; 2.
Ingeniero Técnico Industrial; B; 1.
Técnico Superior Prevención Riesgos Laborales; B; 1.
Técnico Ayudante de Biblioteca; B; 1.
Trabajador Social; B; 2.
Técnico Informático; C; 1.
Delineante Administrativo; C; 1.
Oficial de 1ª Sepulturero; D; 1.
Oficial 1ª Almacenero; D; 1.
Técnico Instalador Electricista; D; 1.
Ayudante Sepulturero; E; 1.
Subinspector; B; 1.
Oficial; C; 7.
Policía; C; 36.

PERSONAL LABORAL

Técnico Educativo; A; 1.
Licenciado en Cc. Económicas y Empresariales; A; 1.
Director Servicios Sociales; B; 1.
Trabajador Social; B; 1.
Técnico Auxiliar de Deportes; C; 1.
Monitor Deportivo; C; 1.
Administrativo; C; 2.
Oficial de 1ª Encargado Albañil; D; 1.
Oficial de 1ª Albañil; D; 5.
Oficial de 1ª Conductor-Maquinista; D; 3.
Oficial de 1ª Carpintero; D; 1.
Oficial de 1ª Matarife; D; 1.
Oficial de 1ª Electricista; D; 1.
Oficial de 1ª Fontanero; D; 1.
Oficial de 1ª Conductor; D; 4.
Oficial de 1ª Administrativo; D; 1.
Oficial de 1ª de Medio Ambiente; D; 2.
Oficial de 1ª de Instalaciones Deportivas; D; 1.
Encargado instalaciones deportivas; D; 1.
Oficial de 2ª de mantenimiento de Deportes; D; 1.
Oficial de 2ª Electricista; D; 2.
Oficial de 2ª Albañil; D; 1.
Oficial de 2ª de Servicios Varios de Seguridad y P. Civil; D; 1.
Oficial de 2ª de Servicios Varios; D; 2.
Oficial de 2ª Jardinería; D; 2.
Oficial de 2ª Mercado; D; 1.
Ordenanza; E; 1.
Subalterno de Deportes; E; 4.
Peón Especializado de Albañil; E; 1.
Peón Especializado Recogida; E; 1.
Peón Especializado Jardinería; E; 2.
Peón Especializado Serv. limpieza; E; 1.
Peón Especializado Serv. Varios; E; 1.
Limpiadora; E; 11.

Las personas y entidades debidamente legitimados, de conformidad con lo previsto en el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo

de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Montilla, 27 de diciembre de 2007.— El Alcalde, p.d. (BOP 94, de 9-7-2003), Aurora Sánchez Gama.

PALMA DEL RÍO

Núm. 13.021

14.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto los artículos 15 a 19 y 20 nº 4 letra p del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Texto.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.
- Exhumación e Inhumación de restos realizados de oficio por el Ayuntamiento por motivo de obras.

Artículo 6.- TARIFA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1: Concesiones

Concesiones a Perpetuidad

- Por un nicho de adultos, Filas 2 y : 653'95 euros.
- Por un nicho de adultos, Filas 1 y 4: 593'80 euros.
- Por un nicho de adultos, Fila 5: 531'50 euros.
- Por un nicho de párvulos o restos: 390'20 euros.
- Por un panteón, serie F: 1.184'25 euros.
- Por un panteón, serie N: 4.005'75 euros.

Concesiones por seis años

- Por un nicho de adultos y su renovación: 68'05 euros.
- Por un nicho de párvulos o restos y renovación: 46'45 euros.
- Por un panteón, serie F y su renovación: 203'35 euros.

El metro cuadrado de terrenos para panteones se pagará a razón de 1.058'65 euros.

Epígrafe 2: Inhumación y Exhumación.

1.- La Inhumación de cadáveres en los nichos en concesión a perpetuidad satisfarán en concepto de derechos de entrada, 34'10 euros. La Inhumación de cadáveres en los panteones en concesión a perpetuidad satisfarán en concepto de derechos de entrada, 98,40 euros La inhumación de restos estará exenta de dere-

chos siempre que los restos procedan de este cementerio; si proceden de otro pagarán los derechos de entrada como si se tratara de un cadáver.

2.- Exhumación de restos para traslados dentro del PROPIO CEMENTERIO, 17'05 euros, si la exhumación se realiza entre Panteón y nicho o viceversa, 50'80 euros.

3.- Exhumación de restos para traslados a otro Cementerio: exhumación de nicho 67'35 euros, exhumación de panteón 101'65 euros.

Epígrafe 3: Depósito Cadáveres.

- Por depósito de cadáveres en Cámaras Frigoríficas en tiempo superior a las 48 h.: 36'90 euros cada 24 horas.

Epígrafe 4: Apertura Cementerio fuera de horario.

- Por apertura del Cementerio fuera del horario oficial, para trabajos de enterramientos de cadáveres, autopsias, etc.: 22'15 euros.

Epígrafe 5: Expedición de títulos.

- Por expedición de Duplicado del «Título de Concesión a Perpetuidad» de nicho o panteón: 2'30 euros.

Epígrafe 6: Caja de restos

- Caja de restos: 37'50 euros.

Artículo 7.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás legislación en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de octubre de 2006, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ALMODÓVAR DEL RÍO

Núm. 13.057

A N U N C I O

La Alcaldesa-Presidenta del Excelentísimo Ayuntamiento de Almodóvar del Río (Córdoba), hace saber:

Que transcurrido el plazo reglamentario de exposición pública del acuerdo plenario de fecha veintiocho de septiembre de dos mil seis, aprobando el expediente sobre MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES para el ejercicio 2007, sin que se haya presentado reclamación alguna, de conformidad con el apartado 3, del artículo 17, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tal acuerdo ha quedado definitivamente aprobado.

A continuación se publican íntegramente el texto de la Modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

Ordenanza Fiscal nº. 2:

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA Artículo 2º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación, o si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 4º.- CUOTAS TRIBUTARIAS

«Las cuotas del Impuesto aplicables a este Municipio serán las recogidas en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Regula-

dora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con el coeficiente de incremento del 1,74».

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO TARIFA (euros)

A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	21,95
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	59,30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	125,18
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	155,92
De 20 caballos fiscales en adelante	194,88
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	144,94
De 21 a 50 plazas	206,43
De más de 50 plazas	258,04
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	73,57
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	144,94
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	206,43
De más de 9.999 kgs. de carga útil	258,04
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	30,75
De 16 a 25 caballos fiscales	48,32
De más de 25 caballos fiscales	144,94
E) Remolques y semirremolques arrastrados por Vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kgs de carga útil	30,75
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	48,32
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	144,94
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,69
Motocicletas hasta 125 cc.	7,69
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	13,17
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	26,36
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	52,70
Motocicletas de más de 1.000 cc.	105,41

Ordenanza Fiscal nº. 3

IMPUESTOS SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 4º.- GESTION.

1. b) En función de los índices que se establecen en esta Ordenanza, y que para cualquier construcción de edificación de nueva planta se fija en 373,95 euros el metro cuadrado.

c) Cuando a instancia de interesado se solicite licencia de legalización, así como que se le gire liquidación por este impuesto, de edificación con una antigüedad superior a los cuatro años, la base imponible se determinará aplicando un valor de 186,97 euros el metro cuadrado.

Ordenanza Fiscal nº. 6:

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 5º.- TARIFA

CONCEPTO TARIFA (euros)

1. Por compulsión de documentos. 1,42
2. Actas de comparecencia de interés particular. Por documentos relativos a poderes o autorizac. otorgadas por particulares. Si son otorgadas por Sociedades. 1,802,975,04
3. Derechos de examen por participación en procesos selectivos de personal. 21,96
4. Concesiones y Licencias:
 - Para automóviles de Servicio Público:
 - Por nueva concesión. 733,02
 - Por traspaso. 549,77
 - Licencias Urbanísticas:
 - a) Obras presupuesto hasta 5.490,04 euros. 16,47
 - b) Obras Presupuesto de 5.490,04 euros hasta 10.980,09 euros. 32,94
 - c) Obras Presupuesto superior a 10.980,09 euros. 0'30%
 - d) Por vigilancia y verificación Estado Ejecución Obra Menor, por ¼ hora ó fracción. 12,07
 - e) Licencias por Primera Ocupación. 48,30
 - f) Informes Urbanísticos. 32,94
 - g) Por vigilancia y control de Proyectos Urbanización. (Sobre el Presupuesto de Ejecución Material). 0'20%
 - h) Por cada expediente de Licencia Urbanística, cuando esta sea denegada. 32,94

Licencias de Parcelación o Segregación: 54,90

- a) Por cada finca resultante. 43,92
b) Resolución declarativa de innecesariedad de licencia de segregación. 171,28

Expediente de declaración de ruina finca urbana, de oficio o instancia de parte.

Ordenes de Ejecución para el cerramiento y/o limpieza de solares o conservación de edificios. 114,18

5. Por tramitación de expedientes administrativos:

- a) Incremento valor naturaleza urbana. 7,30
b) Sometidos a Ley 7/1994, de Protección Ambiente y que no precisan apertura, actividades incluidas en:

Anexo I. 293,17

Anexo II. 223,33

Anexo III. 146,58

**Ordenanza Fiscal nº. 7:
CEMENTERIOS MUNICIPALES**

TARIFAS.

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

Epígrafe 1. ASIGNACIÓN DE NICHOS.

- a) Nichos por 30 años; 659,69.
b) Nichos temporales por 5 años; 219,93.
c) Nichos por renovación 5 años; 114,30.

Epígrafe 2. LICENCIAS DE ENTERRAMIENTO

- a) Para sepultura en un nicho; 7,30.
b) Para sepultura en panteones; 36,67.

Epígrafe 3. APERTURA Y CIERRE DE NICHOS

- a) Por apertura de nicho-bovedilla; 32,94.
b) Por tapar nicho-bovedilla; 56,43.

Epígrafe 4. APERTURA Y CIERRE DE PANTEONES

- a) Por apertura de un Panteón; 139,22.
b) Por cierre de un Panteón; 325,44.

**Ordenanza Fiscal nº. 8:
TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTO**

ANEXO

CUOTAS.— EUROS.

a) Cajas de Ahorros, Bancos, Entidades Financieras, Agencias Sucursales de los mismos; 6.232,50.

b) Compañías de Seguros, Reaseguros, sus Agencias, Delegaciones y Sucursales; 1.246,50.

c) Graveras, extracción de áridos, canteras, etc...; 6.232,50.

d) Hipermercados y grandes superficies mayores de 500 m²; 6.232,50

e) Actividades de la Ley 7/1994 de Prevención Ambiental de Andalucía:

- Anexo Primero; 3.117,30.

- Anexo Segundo; 1.246,50.

- Anexo Tercero; 415,00.

f) Actividades no incluidas en Anexos Ley 7/1994; 208,00.

Ordenanza Fiscal nº. 9:

**TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA E
INSTALACIONES MUNICIPALES ANÁLOGAS**

Artículo 3º. Cuantía

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

POR CADA ENTRADA DE:

Adultos, en días laborales de lunes a sábados; **2,60.**

Adultos, domingos y festivos; **5,20.**

Niños, hasta 10 años (todos los días); **1,60.**

BONOS MENSUALES:

Bono individual y mensual (ex-cepto domingos); **21,00.**

Bono individual y mensual a menores de 10 años (excepto domingos); **12,50.**

Bono familiar por cada miembro (excepto domingos); **12,50.**

NOTA: Bonificación del 100 % a los menores de 6 años.

Ordenanza Fiscal nº.10:

**TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y
ELECTRICIDAD**

Artículo 3º.- CUANTIA

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

**CONCEPTO.— TARIFAS AUTORIZADAS(I.V.A. no incluido)
EUROS.**

a) Cuota fija o de servicio (abonado/mes); **1,79.**

b) Cuota variable o de consumo por metro cúbico; **0,62.**

Otros usos:

- Llenado piscina familiar; **150,45.**

- Llenado piscina Comunidades; **362,91.**

**TARIFAS COMPLEMENTARIAS POR CONSUMO DE
AGUA POTABLE**

**CONCEPTO.— TARIFAS AUTORIZADAS(I.V.A. no incluido)
en EUROS.**

CUOTA DE CONTRATACIÓN Y RECONEXIÓN:

- Calibre del Contador 13 mm; **29,89.**

- Calibre del Contador 20 mm; **67,97.**

- Calibre del Contador 25 mm; **95,17.**

- Calibre del Contador 30 mm; **122,35.**

- Calibre del Contador 40 mm; **176,74.**

DERECHOS DE ACOMETIDA:

- Parámetro A (por mm.); **12,55.**

- Parámetro B (por litro/segundo); **137,53.**

FIANZAS:

- Calibre del Contador 13 mm; **9,053.**

- Calibre del Contador 20 mm; **18,13.**

- Calibre del Contador 25 mm; **27,21.**

- Calibre del Contador 30 mm; **36,26.**

- Calibre del Contador 40 mm; **45,30.**

Ordenanza Fiscal nº. 11:

TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 3º.- Cuantía.

2. Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

Por la ocupación de puestos de carnes o pescados, por mes; **39,52.**

Puestos de venta productos varios, por mes; **33,15.**

Ordenanza Fiscal nº. 12:

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN
TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJE-
RAS Y AMBULANTES**

ANEXO: TARIFAS.

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

1.- Licencias o autorizaciones por ocupaciones con Casetas y otras instalac. a entid. sin fines de lucro, para reponer daños y perj. que pudiesen ocurrir; **155,03.**

2.- Instalaciones con motivo de la Feria de Octubre:

a) Ocupación casetas con destino a entidades culturales, recreativas, políticas, sindicatos, etc..., para reponer daños y perj. que pudiesen ocurrir; **225,53.**

b) Puestos, casetas de ventas o espectáculos y actuaciones con motivo de la Feria, abonarán lo siguiente:

Bares y Cervecerías, con un máximo de 50 m²; **194,95.**

Puestos de Masa Frita, con un máximo de 30 m²; **312,27.**

Puestos de gambas, mariscos y afines, máximo de 10 m²; **156,13.**

Casetas turrón, de tiro, venta dulces, juguetes, etc., con un máximo de 16 m²; **117,26.**

Casetas para tómbolas y similares; **390,67.**

Para casetas de boletos, siempre toca, con un máximo de 12 m²; **194,95.**

Aparatos de grandes dimensiones, como Montaña Rusa, coches de topes; **1.690,93.**

Aparatos de medianas dimensiones, como nube, látigo, etc.; **858,08.**

Carruseles, girasoles, pulpo, canguro, etc.; **546,80.**

Noria y similares; **390,67.**

Scalextric, aerobaby, baby, balance, pista infantil, gusanito infantil, etc.; **351,14.**

Pista de motos infantil; **234,53.**

Atracciones de dimensiones reducidas; **160,41.**

Maquinaria de tabacos, de bebidas, recreativas, puestos de bisutería, palomitas, etc., por m² y día; **2,84.**

3.- Puestos en el Mercadillo, por metro lineal o fracción y día; **1,80.**

Ordenanza Fiscal nº. 13:

**TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN
TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION
DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA**

ARTICULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

Por cada metro cuadrado, fracción y día; **5,86.**

Ordenanza Fiscal nº. 14:**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA****Artículo 3º.- Cuota tributaria****CONCEPTO.— TARIFA (euros)**

Por la ocupación, por año, de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos; **31,17.**

Ordenanza Fiscal nº. 15:**TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE****ARTICULO 5º. NORMAS DE GESTION.****TARIFA 1.****CONCEPTO.— TARIFA (euros)**

Por cada una de las primeras 4 plazas, por plazas y año/fracción; **32,97.**

Por cada una de las plazas que excedan de 4, por plaza y año ó fracción; **29,31.**

TARIFA 2.**CONCEPTO.— TARIFA (euros)**

Por cada entrada, al año o fracción; **65,95.**

TARIFA 3.**CONCEPTO.— TARIFA (euros)**

Por entrada en edificios o cochera particular, por m.l. y año o fracción; **7,31.**

Por aparcamiento individual dentro de un aparcamiento general o comunitario, por metro lineal y año o fracción. Reserva de espacios junto a entrada de vehículos, incluso en la acera opuesta, para facilitar el acceso a la misma, por cada metro lineal y fracción o año; **8,067,31.**

TARIFA 4.

Independientemente de las cuotas anuales por la utilización privativa, los solicitantes de reservas deberán abonar el coste de los elementos instalados para señalización de la reserva fijándose en las siguientes cuantías:

· Metro lineal de señalización de línea amarilla por importe de 5,32 euros.

· Señales verticales por importe de 95,76 euros.

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

Por metro lineal o fracción de calzada a que se extienda la reserva, y semestre; **21,98.**

TARIFA 5.**CONCEPTO.— TARIFA (euros)**

Por cada 5 metros lineales o fracción y año; **293,21.**

Ordenanza Fiscal nº. 16:**TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA**

TARIFAS.- Aprovechamientos Otorgados por Autorización.

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

Por cada metro cuadrado, fracción y año; **65,88.**

Ordenanza Fiscal nº 18:**TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.****Artículo 3º.- CUOTA TRIBUTARIA****CONCEPTO.— TARIFA (euros)**

Ocupación de vía pública o terrenos uso público con: Materiales de construcción, escombros, leñas y otros análogos, por cada m² o fracción y día; **0,71**

Vallas, cuerdas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por cada m² o fracción y día; **0,71.**

Andamios, con un máximo de 1 metro de volada por cada metro lineal o fracción y día; **0,71.**

Puntales, asnillas y otros elementos de apeo; **0,71.**

Por cada máquina de tabacos, bebidas, etc... y año; **34,25.**

Ocupación de vía pública o terrenos de uso público con vagonetas o contenedores:

Por cada vagoneta o contenedores de hasta 6 metros cuadrados por día; **3,29.**

Por cada m² o fracción que exceda de la media anterior por día; **0,71.**

Cuando se produzca interrupción del tráfico rodado de las vías públicas las tarifas serán las siguientes:

1) Entre las 7 horas de la mañana a las 15 horas de la tarde; **82,96.**

2) Entre las 15 horas de la tarde a las 22 horas de la noche; **56,00.**

No obstante, quedará terminantemente prohibido el corte de las calles, desde las diez horas de la noche hasta las siete horas de la mañana. El corte se realizará por el tiempo imprescindible para la realización de las tareas que lo motivaron y previa solicitud y correspondiente autorización del Ayuntamiento.

Ordenanza Fiscal nº 19:**TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES A CARGO DE LA POLICIA LOCAL Y DEL VIGILANTE URBANÍSTICO****TARIFA N° 1: RECOGIDA, TRANSPORTE, CUSTODIA, DEPÓSITO Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS.****CONCEPTOS.— EUROS****Epígrafe 10.- Recogida y transporte de vehículos hasta el lugar de depósito.— (1).— (2).— (3).— (4).**

Concepto 100: Retirada de ciclos, ciclomotores y análogos, excepto cuadríciclos; **15,77; 8,21; 24,04; 12,35.**

Concepto 101: Retirada de motocicletas; **30,18; 15,08; 45,29; 22,64.**

Concepto 102: Retirada de toda clase de vehículos de tara inferior a 1.200 kgs.; **57,64; 28,81; 87,16; 43,90.**

Concepto 103: Retirada de toda clase de vehículos de tara igual o superior a 1.200 Kgs. e inferior a 3.000 Kgs.; **89,21; 44,60; 134,51; 67,25.**

Concepto 104: Retirada de toda clase de vehic. tara igual o superior a 3.000 Kgs.; **134,51; 67,25; 201,76; 100,88.**

CONCEPTO.— TARIFA (euros)**Epígrafe 11: Depósito, custodia y devolución de vehículos:**

Concepto 110: Con referencia a los vehículos del concepto 100, por día; **2,04.**

Concepto 111: Con referencia a los vehículos del concepto 101, por día; **2,04.**

Concepto 112: Con referencia a los vehículos del concepto 102, por día; **4,79.**

Concepto 113: Con referencia a los vehículos del concepto 103, por día; **8,21.**

Concepto 114: Con referencia a los vehículos del concepto 104, por día; **8,21.**

TARIFA N° 2. POR ACTUACIONES DERIVADAS DE LA INTERVENCION DE MERCANCIAS Y EFECTOS; SU RETIRADA, TRANSPORTE, CUSTODIA Y DEVOLUCION.**CONCEPTO.— TARIFA (euros)****Epígrafe 21: Recogida y Transporte de Mercancías y efectos intervenidos.**

Concepto 210: Hasta un metro cúbico de volumen, euros; **42,27.**

Concepto 211: Por cada metro cúbico de volumen adicional o fracción; **16,94.**

Epígrafe 22: Por depósito, custodia y devolución

Concepto 220: Hasta un metro cúbico de volumen, por día, euros; **4,25.**

Concepto 221: Por cada metro cúbico adicional o fracción, por día; **2,15.**

TARIFA N° 3. POR LAS ACTUACIONES DE CONTROL EN MATERIA DE ACUERDOS MUNICIPALES REFERIDOS A SUSPENSION DE ACTIVIDADES EN ESTABLECIMIENTOS.**CONCEPTO.— TARIFA (euros)****Epígrafe 30: Intervención de la Policía Local en actuaciones directas de control de suspensión de actividades.**

Concepto 300: Por cada actuación en caso de incumplimiento del acuerdo de suspensión inmediata de la actividad, sin precinto del establecimiento; **161,26.**

Concepto 301: Por cada actuación en caso de incumplimiento del acuerdo de suspensión inmediata de la actividad, con precinto del establecimiento; **322,55.**

Concepto 302: Por cada actuación en caso de quebrantamiento del acuerdo de precinto de algún elemento o instalación del elemento; **161,26.**

TARIFA N° 4. POR REGULACIONES SINGULARES DEL TRÁFICO DE PERSONAS Y VEHICULOS U OTRAS PRESTACIONES SINGULARES REALIZADAS POR LA POLICIA LOCAL.**CONCEPTO.— TARIFA (euros)**

Epígrafe 40: Regulaciones o prestaciones singulares.

Concepto 400: Por cada funcionario interviniente, por hora o fracción; **27,45.**

Nota: Las cuotas resultantes de la aplicación de la Tarifa contenida en el epígrafe anterior, se incrementarán en **2,04** euros/hora cuando la actividad se produzca en horario nocturno -a partir de las 22.00 h. hasta las 06.00 h. del día siguiente-, y en **8,92** euros/hora en Domingo y Festivo.

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

Epígrafe 41: Por cada comprobación, verificación o medición de niveles de ruido o humo, con resultado excedente de los límites reglamentarios; 17,15.

Epígrafe 42: Por las prestaciones singularizadas que se detallan en los conceptos que se siguen:

Concepto 421: Por las actuaciones para la desconexión de alarmas en establecimientos, viviendas, naves, vehículos, cuando su funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario, cualquiera que fuera el sistema empleado para inutilizarla; **66,49.**

TARIFA N° 5. POR LAS ACTUACIONES DE EJECUCIÓN DE ACUERDOS DE AUTORIDADES NO MUNICIPALES EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE VEHÍCULOS.

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

Epígrafe 50: Primera o sucesivas inmovilizaciones de vehículos, sin precinto; **42,54**

Epígrafe 51: Primera o sucesivas inmovilizaciones de vehículos, con precinto; **85,78.**

TARIFA 6.- POR LAS ACTUACIONES MATERIALES Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA PARALIZACIÓN DE OBRAS SIN LICENCIA O SIN AJUSTARSE A LA CONCEDIDA.

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

Epígrafe 61: Por cada parte de paralización que se efectúe tras la primera orden de paralización o suspensión de las obras; **102,93.**

Ordenanza Fiscal n° 20.

TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA HIGIENE PUBLICA

TARIFA N° 1 : POR LIMPIEZAS EXTRAORDINARIAS DE LUGARES DONDE SE HAYAN CELEBRADO ACTOS PUBLICOS. ANEXO

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

Epígrafe 10: Limpieza de Residuos.

Por cada metro cuadrado de limpieza de la vía pública. Con un mínimo de 43,75 euros; **0,67.**

TARIFA N° 2: POR RETIRADA DE VEHICULOS.

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

Epígrafe 20: Recogida de Vehículos.

Concepto 2000: Por la retirada de motocicletas, velocípedos triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas; **34,30.**

Concepto 2001: Por la retirada de toda clase de vehículos, así como camionetas, furgonetas y demás vehículos de caract. análogas cuya tara sea inferior a 1.000 kgs.; **68,62.**

Concepto 2002: Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehíc. de caract. análogas, con tara sea superior a 1000 kgs.; **137,25.**

Epígrafe 21: Depósito de Vehículos.

Concepto 2100.- Motocicletas, triciclos, velocípedos motocarros y demás vehículos de características análogas, por día; **2,04.**

Concepto 2101.- Automóviles de turismo, furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos cuya tara sea inferior a 1000 kgs, por día; **3,43.**

Concepto 2102.- Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgones y demás vehículos cuya tara sea superior a 1000 kgs, por día; **6,85.**

TARIFA N° 3: POR RETIRADA DE CONTENEDORES DE ESCOMBROS.

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

Epígrafe 30: Retirada y transporte a depósito; **102,93.**

Epígrafe 31: Depósito por cada día de estancia; **6,85.**

TARIFA N° 4: LIMPIEZA Y/O RETIRADA DE CARTELES, SOPORTES, PANCARTAS Y PINTADAS.

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

Epígrafe 40: Por limpieza y retirada de carteles, soportes, pancartas y pintadas.

Concepto 4001: Por cada m² de limpieza y de retirada de carteles; **27,45.**

Concepto 4002: Por cada metro lineal de limpieza de pintadas; **27,45.**

Concepto 4003: Por cada unidad de pancarta retirada de la vía pública; **20,57.**

TARIFA N° 5: RETIRADA Y TRANSPORTE DE ANIMALES MUERTOS DE LA VÍA PÚBLICA.

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

Epígrafe 50: Por cada unidad cuyo peso sea menor de 70 kg.; **39,70.**

Epígrafe 51: Por cada unidad cuyo peso sea superior a 70 kg.; **13,72.**

TARIFA N° 6: POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 2° LETRA h).

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

Epígrafe 60: Personal.

Concepto 6000: Técnico superior o medio por cada hora o fracción; **48,03.**

Concepto 6001: Encargado, Jefe, Capataz o Inspector de los servicios por hora o fracción; **25,39.**

Concepto 6002: Conductor o mecánico; **21,94.**

Concepto 6003: Operario por cada hora o fracción; **20,57.**

Epígrafe 61: Materiales.

Concepto 6100: El consumo de materiales se computará, previa valoración de los Servicios Municipales a precios de mercado.

Concepto 6101: Vehículos pesados (barredora, barredora-compactador, excavadora, grúa, pluma o similar) por unidad y hora, sin conductor; **48,03**

Concepto 6102: Vehículos ligeros por unidad y hora, sin conductor; **13,72.**

Epígrafe 62: Desplazamientos.

Concepto 6200: Por km. recorrido, vehículo pesado, compactad. ida y vuelta; **1,02.**

Concepto 6201: Por km. recorrido, vehículos ligeros; **0,37.**

Ordenanza Fiscal n° 21:

TASA POR REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES

Artículo 7°. Tarifa

CONCEPTO.— TARIFA (euros)

1. Fotocopias de expedientes administrativos, de documentos de Archivo, de documentos de Biblioteca, etc...

a) En formato UNE A4 de 210 por 297 mm:

- De una a diez copias por original; **0,21.**

- A partir de la undécima copia por original; **0,16.**

b) En formato UNE A3 de 297 por 420 mm:

- De una a diez copias por original; **0,26**

- A partir de la undécima copia por original; **0,21**

2. Por copias de planos.

a) Formato UNE A3 de 297 por 420 mm., por cada plano; **1,35.**

b) Formato UNE A4 de 210 por 297 mm., por cada plano; **0,78.**

c) En las copias que por su formato u otras características no puedan ser realizadas en este Ayuntamiento y hayan de ser reproducidas exteriormente, se cobrará al sujeto pasivo el importe de las facturas emitidas por la copistería. En este caso, se cobrará también:

- Desplazamientos (según lo establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto).

- Hora Trabajador; **20,74.**

3. Copias obtenidas por impresora en blanco y negro, por unidad; **0,21.**

Lo que se hace público para su general conocimiento, en Almodóvar del Río a 21 de diciembre de 2006.— La Alcaldesa-Presidenta, María Sierra Luque Calvillo.

BELALCÁZAR

Núm. 13.062

A N U N C I O

Don Vicente Torrico Gómez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose formulado alegación o reclamación alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales para el año 2007, expediente aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha 9 de octubre de 2006, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo adoptado, conforme al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se insertan las Ordenanzas Fiscales objeto del expediente:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

La cuota de este impuesto se incrementa en un 2%, equivalente a la aplicación de un coeficiente del 1,39379

T De menos de 8 cvf:	17,60 €
T De 8 a 11,99 cvf:	47,49 €
T De 12 hasta 15,99 cvf:	100,26 €
T De 16 hasta 19,99 cvf:	124,89 €
T De 20 cvf en adelante:	156,13 €
A De menos de 21 plazas:	116,09 €
A De 21 hasta 50 plazas:	165,35 €
A De más de 50 plazas:	206,68 €
C De menos de 1000 Kg. de carga útil:	58,92 €
C De 1000 a 2999 Kg. de carga útil:	116,09 €
C De 3000 a 9999 Kg. de carga útil:	165,35 €
C De más de 9999 Kg de carga útil:	206,68 €
M Hasta 125 cc.:	6,14 €
M De más de 125 a 250 cc.:	10,55 €
M De más de 250 a 500 cc.:	21,10 €
M De más de 500 a 1000 cc.:	42,22 €
M De más de 1000 cc.:	84,44 €
R De menos de 1000 Kg de carga útil:	24,63 €
R De 1000 a 2999 Kg de carga útil:	38,70 €
R de más de 2999 Kg de carga útil:	116,09 €
V Hasta 50 cc.:	6,14 €
X De menos de 16 cvf:	24,63 €
X 16 a 25 cvf:	38,70 €
X De más de 25 cvf:	116,09 €

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95.6.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación de hasta el cien por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA

El I.B.I. de naturaleza rústica experimentará una subida del 2%, quedando el tipo de gravamen fijado en el 0,916.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

El I.B.I. de naturaleza urbana experimentará una subida del 2%, quedando el tipo de gravamen fijado en el 0,767.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA)

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, experimentará una subida del 2%, quedando como sigue:

BASE IMPONIBLE

Período de 1 a 5 años	2,80%
Período de hasta 10 años	2,55%
Período de hasta 15 años	2,68%
Período de hasta 20 años	2,80%

TIPO IMPOSITIVO

Período de 1 a 5 años	30,00%
Período de hasta 10 años	28,37%
Período de hasta 15 años	25,55%
Período de hasta 20 años	23,01%

El Impuesto se devenga: Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

Se aplicará un 40% de reducción a los nuevos valores catastrales resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se incrementa en un 2%.

Artículo 7. Tarifa:

A) CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES:

Rectificaciones de nombres y apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento: 0,77 €.

Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes: 0,77 €.

Certificados de empadronamiento en el censo de la población: 0,77 €.

Certificados de residencia y convivencia: 0,77 €.

Certificados de pensiones: 0,77 €.

Declaraciones juradas, autorizaciones y comparecencias: 0,77 €.

B) CERTIFICACIONES Y COMPULSAS:

Certificaciones de documentos y acuerdos municipales: 1,52 €.

Demás certificaciones: 1,52 €.

Diligencia de cotejo de documentos: 0,38 €.

C) POR CADA DOCUMENTO QUE SE EXPIDA EN FOTOCOPIA O FOLIO:

Una cara: 0,16 €

Doble cara: 0,21 €

Tamaño doble folio, una cara: 0,21 €

Tamaño doble folio, doble cara: 0,30 €

Ejemplares culturales, una cara: 0,033 €

Ejemplares culturales, doble cara: 0,065 €

D) DOCUMENTOS RELATIVOS AL SERVICIO DE URBANISMO

Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 2,58 €

Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos, solicitada a instancia de parte: 3,85 €

Por cada expediente de concesión de instalación de letreros, rótulos y muestras, lo que cuesta la placa más el: 6,21%

Por cada certificación del Arquitecto o Ingeniero Municipal en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios: 7,70 €

E) OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS:

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado: 2,69 €

Tramitación de licencias de Auto-Taxi: 845,85 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se incrementa en un 2%, quedando el porcentaje a aplicar en un 2,70%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DEL FAX

Se incrementa en un 2 %

Artículo 4. Cuantía.

La cuantía de este precio público será la fijada en la tarifa contenida en el cuadro siguiente:

A) DENTRO DE LA MISMA PROVINCIA:

Emitir primer folio: 1,58 €

Siguientes: 1,38 €

Recibir primer folio: 1,18 €

Siguientes: 0,99 €

B) FUERA DE LA PROVINCIA:

Emitir primer folio: 2,39 €

Siguientes: 2,19 €

Recibir primer folio: 1,18 €

Siguientes: 0,99 €

C) FUERA DEL PAÍS:

Emitir primer folio: 7,95 €

Siguientes: 7,56 €

Recibir primer folio: 1,98 €

Siguientes: 1,18 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Los nichos, panteones, mausoleos y demás conceptos contenidos en los epígrafes de esta Ordenanza, experimentarán una subida del 2 %.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Asignación de nichos, sepulturas, columbarios, panteones y mausoleos:

a) Nichos perpetuos: 387,54 €

b) Panteones, mausoleos y sepulturas por metro cuadrado: 223,22 €

Notas:

1. Toda clase de enterramientos que, por cualquier causa quedaran vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a bovedillas o sepulturas de las llamadas perpetuas, no es de la propiedad física, sino el de la conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Epígrafe 2.- Inhumación:

- a) En mausoleos o panteones: 55,37 €
- b) En sepultura o nicho: 28,02 €

Epígrafe 3.- Exhumación:

- a) De mausoleo o panteón: 34,88 €
- b) De sepultura: 27,69 €
- c) De nicho: 17,71 €

Sólo se permitirá la exhumación de cadáveres previa Orden Judicial y la autorización sanitaria correspondiente.

Epígrafe 4.- Incineración, reducción y traslado:

- Incineración de cadáveres y restos: 11,08 €
- Reducción de cadáveres y restos: 11,08 €
- Traslado de cadáveres y restos: 11,08 €

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las realizasen particulares por su cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas en un 50 % de las consignadas a estos efectos.

Epígrafe 5.- Conservación y limpieza:

- a) De nichos: 2,09 €
- b) De sepulturas: 2,09 €
- c) De panteones: 7,30 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se incrementa en un 2 %.

Artículo 5.- Base Imponible.

La base de gravamen de la presente exacción será la cuota tributaria asignada a la actividad de que se trate en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, salvo en los establecimientos de actividades específicas que se contemplan en la Tarifa Especial.

En los casos de establecimientos en los que se desarrollan distintas actividades, la base vendrá constituida por la suma de las cuotas de cada una de ellas.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar a los metros cuadrados del local, en función de las categorías de las calles, plazas o vías públicas de este municipio, los siguientes tipos:

- Calles de primera categoría: 180,47%
- Calles de segunda categoría: 173,17%
- Calles de tercera categoría: 165,80%

Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de mayor categoría.

TARIFA ESPECIAL:

- A) Cajas de Ahorro, Bancos, Entidades Financieras, Agencias o sucursales de las mismas: 4.215,20 €
 - B) Compañías de Seguros y Reaseguros y sus Agencias, Delegaciones y Sucursales de las mismas: 1.580,23 €
 - C) Discotecas, Salas de Fiesta y Salones de Baile: 1.580,23 €
 - D) Administración de Loterías, quinielas y apuestas: 526,91 €
 - E) Hoteles
 - De 5 y 4 estrellas: 1.743,56 €
 - De 3 estrellas: 1.437,00 €
 - De 2 estrellas: 1.120,42 €
 - De 1 estrella: 378,34 €
 - F) Hostales y Pensiones
 - De 3 estrellas: 1.120,42 €
 - De 2 estrellas: 574,82 €
 - De 1 estrella: 287,35 €
 - G) Fondas y Casas de Huéspedes: 191,61 €
 - H) Restaurantes
 - De 5 y 4 tenedores: 938,85 €
 - De 3 tenedores: 718,49 €
 - De 2 tenedores: 431,09 €
 - De 1 tenedor: 191,61 €
 - Casas de comidas: 95,79 €
- Se establece, en todo caso, la cuota mínima de: 71,60 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADO

Se incrementa en un 2%

Artículo 3.- Cuantía

1. La cuantía de la Tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Tarifas:

- a) Por la ocupación de cada puesto en la plaza del mercado de Abastos, al mes: 63,34 €
- b) Por la utilización de las cámaras frigoríficas:
 - b.1) Para carne, al mes: 31,67 €
 - b.2) Para pescado, al mes: 31,67 €
 - b.3) Para fruta y verdura, al mes: 21,11 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS VIAS PÚBLICAS, CUYO TITULAR**ES EL AYUNTAMIENTO DE BELALCÁZAR**

Se incrementa en un 2%.

Serán objeto de tasas la utilización, uso o aprovechamiento especial de la vía pública que se detallan y que serán satisfechas con arreglo a las siguientes tarifas:

- a) Mercancías, escombros, materiales, andamios o instalaciones provisionales de protección para obras en ejecución:
 - Por cada metro cuadrado de ocupación o fracción y día: 0,098 €
- b) Puestos, casetas de venta, espectáculos o atracciones, abonarán por metro cuadrado o fracción y día (feria y romería): 3,49 €

Otras épocas del año por metro cuadrado y día: 3,00 €

Venta ambulante por metro cuadrado, fracción y día:

Con camión: 3,67 €

Con furgoneta o turismo: 3,67 €

Puestos en el mercadillo:

Por metro lineal o fracción y día: 0,88 €

Se establece una fianza obligatoria a la concesión del puesto en el mercadillo, equivalente al importe de dos mensualidades.

Puestos, casetas de venta por metro cuadrado y día en feria y romería: 2,72 €

c) Por mesa y año: 29,88 €

d) Entrada de vehículos a través de aceras:

Por entrada en edificios o cochera particular para aparcamientos, excluir carga y descarga:

Primera categoría: 6,65 €

Segunda categoría: 4,87 €

Tercera categoría: 3,24 €

e) Entrada de vehículos a través de las aceras con placa de vado permanente:

Cuota anual única: 7,65 €

f) Instalaciones de quioscos y puestos:

Cada instalación fija para el ejercicio de actividades comerciales, por metro cuadrado al mes: 7,93 €

g) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para las líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos:

Por cada metro cuadrado de ocupación o fracción y día: 0,098 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA DE BALCONES Y VOLADIZOS

Se incrementa en un 2 %.

Salientes que vuelen más de 50 cm:

Calles de primera categoría: 1,30 €

Calles de segunda categoría: 0,98 €

Calles de tercera categoría: 0,81 €

Salientes que vuelen menos de 50 cm:

Calles de primera categoría: 0,66 €

Calles de segunda categoría: 0,51 €

Calles de tercera categoría: 0,29 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE EMISIÓN DE PUBLICIDAD POR LA EMISORA MUNICIPAL

Se incrementa en un 10%, salvo el apartado relativo a «CUÑAS DE AGENCIA», que hecha una corrección respecto al año anterior, no experimenta ninguna subida.

CONTRATO	PASES DIA	B. IMPONIBLE	IVA	PRECIO TOTAL
15 DIAS	4	39,79 €	6,37 €	46,16 €
1 DÍA	6	7,55 €	1,21 €	8,76 €
1 MES	4	63,74 €	10,20 €	73,94 €
1 MES	2	31,87 €	5,10 €	36,97 €
2 MESES	4	107,57 €	17,21 €	124,78 €
3 MESES	4	161,23 €	25,80 €	187,03 €
6 MESES	4	270,94 €	43,35 €	314,29 €
1 AÑO				
(12 MESES)	4	541,88 €	86,70 €	628,58 €
Pase Suelo	1	1,87 €	0,30 €	2,17 €
Programa Patrocinado de 15 minutos	1 DÍA	22,85 €	3,66 €	26,51 €
Programa Patrocinado de 30 minutos				
Pase suelo	1 DÍA	45,72 €	7,32 €	53,04 €
PRECIOS ESPECIALES				
CUÑAS DE AGENCIA	1	3,50 €	0,56 €	4,06 €
PATROCINIO DE UNA SECCIÓN DE UN3 RADIO				
PRECIO DIA			6,09 € (IVA incluido)	
PRECIO TOTAL DEL MES			121,81 € (IVA incluido)	
CONTRATO MENSUAL	90	229,83 €	36,77 €	266,60 €

Se le aplicará un 20% de descuento para contratos con otros medios de comunicación.

PRODUCCIÓN DE CUÑA: 4,95 €

PAQUETE DE 50 CUÑAS + 5 DE REGALO: 108,90

PAQUETE DE 100 CUÑAS + 12 DE REGALO: 217,80 €

Nota: Las cuñas de más de un minuto llevarán un plus de 6,83 € en el contrato.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR IMPRESIÓN DE FOLIOS EN BLANCO Y NEGRO Y FOLIOS EN COLOR

Se incrementa en un 2 %.

Artículo único.- Cuantía.

1.- La cuantía de esta Tasa será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Tarifas:

a) Por impresión de un folio en blanco y negro: 0,27 €

b) Por impresión de un folio en color: 0,53 €

c) A partir del décimo folio, por cada folio en blanco y negro: 0,21 €

d) A partir del décimo folio, por cada folio en color: 0,48 €

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN (Cuadro sancionador)

El cuadro sancionador de esta Ordenanza, queda adaptado a lo que estipula la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Se incluyen nuevas infracciones y se modifican las cuantías de las sanciones.

Esta Ordenanza se incrementará en un 2 %.

CUADRO SANCIONADOR:

1. Circular un vehículo, cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas o adhesivos y/o que no estén homologadas: 51,00 €

2. No detener el vehículo con las debidas precauciones en el lado derecho de la vía, permaneciendo el conductor y sus ocupantes si los hubiere, dentro del mismo, cuando un vehículo policial, por detrás, manifiesta su presencia reglamentariamente y lo indica con la emisión hacia delante de luz amarilla o roja de forma intermitente o destellante: 30,60 €

3. Estacionar el vehículo separado del borde de la calzada: 30,60 €

4. Estacionar el vehículo sin situarlo paralelamente al borde de la calzada: 30,60 €

5. Estacionar el vehículo de forma que no permita la mejor utilización del restante espacio disponible: 30,60 €

6. Estacionar en las intersecciones o sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos: 91,80 €

7. Circular un vehículo a motor o ciclomotor sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, deteriorado, con el escape libre o con tubos resonadores: 91,80 €

8. No advertir la señal óptica correspondiente, con la antelación suficiente, la realización de una maniobra: 40,80 €

9. Retirar la señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada: 40,80 €

10. No respetar la marca vial de una señal longitudinal continua: 51,00 €

11. Estacionamiento en calzada con prohibición: 30,60 €

12. Estacionamiento en doble fila: 30,60 €

13. Estacionamiento en la acera: 93,84 €

14. Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación, constituyendo un riesgo

u obstáculo para la circulación, especialmente para los peatones: 93,84 €

15. Estacionamiento en vado permanente: 51,00 €

16. No respetar la señal de Stop: 102,00 €

17. No respetar la señal de Ceda el Paso: 76,50 €

18. Entorpecer cruce: 51,00 €

19. Circular por zonas peatonales: 122,40 €

20. Conducir realizando competiciones de velocidad: 308,04 €

21. Conducción manifiestamente temeraria: 308,04 €

22. Exceso de velocidad: 122,40 €

23. Conducir superando las tasas de alcoholemia establecidas en el artículo 20 del Reglamento General de Circulación: 308,04 €

24. Superar los niveles de emisión de ruidos: 91,80 €

25. Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad o el casco de protección homologado, en los casos que correspondan: 122,40 €

26. Circular con cualquier clase de maquinaria que tenga un peso o que exceda de las dimensiones reglamentarias autorizadas, interrumpiendo la circulación normal u ocasionando desperfectos en calles o vehículos: 91,80 €

27. La circulación en sentido contrario al establecido: 308,04 €

28. Desobedecer y no respetar las señales de los agentes que regulan la circulación: 153,00 €

29. Circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con las excepciones que se determinen reglamentariamente: 122,40 €

30. Conducir por las aceras con peligro para los transeúntes: 122,40 €

31. Transportar en ciclomotor o motocicleta un número de personas superior al autorizado: 91,80 €

32. Circular por una glorieta, plaza o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado: 204,00 €

33. No guardar la distancia de seguridad: 91,80 €

34. No ceder el paso a los peatones (paso de cebra): 61,20 €

35. Circular marcha atrás más de 15 metros: 61,20 €

36. Circular sin el alumbrado reglamentario en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía y en aquellos supuestos en los que su uso sea obligatorio: 102,00 €

37. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación o perjudicar al medio natural: 122,40 €

38. Arrojar, depositar o abandonar objetos en la vía: 51,00 €

39. Utilizar las luces en forma de destellos para fines distintos a los previstos reglamentariamente: 102,00 €

40. No llevar iluminada la placa de matrícula: 30,60 €

41. Utilizar la luz delantera de niebla sin causa justificada: 30,60 €

42. Utilizar señales acústicas sin motivo: 30,60 €

43. Circular llevando abiertas las puertas del vehículo: 51,00 €

44. Atravesar la calzada fuera del paso de peatones: 30,60 €

45. Estacionar en zona reservada a carga y descarga durante las horas de utilización: 30,60 €

46. Conducción negligente: 122,40 €

47. Realización y señalización de obras en la vía urbana sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional o cuando, teniendo el permiso correspondiente, el titular de la obra no la señalice tanto de día como de noche, con los objetos adecuados a tal fin: 102,00 €

48. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique su uso manual, en los términos que se determine reglamentariamente: 122,40 €

49. No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo: 102,00 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOS BUNGALOWS

Se incrementa en un 4 %, salvo las 4 primeras noches que se incrementan en un 10%.

Artículo 4.- Cuantía.

Precios Alquiler bungalows de 6 plazas:

Una noche: 61,95 €

Dos noches: 79,88 €

Tres noches: 114,85 €

Cuatro noches: 143,55 €
 Cinco noches: 162,87 €
 Seis noches: 174,50 €
 Siete noches: 201,66 €
 Ocho noches: 226,86 €
 Nueve noches: 252,02 €
 Diez noches: 263,69 €
 Once noches: 271,44 €
 Doce noches: 283,07 €
 Trece noches: 290,84 €
 Catorce noches: 298,58 €
 Quince noches: 306,34 €
 Dieciseis noches: 314,09 €
 Diecisiete noches: 321,86 €
 Diecocho noches: 329,62 €
 Diecinueve noches: 337,36 €
 Veinte noches: 345,12 €
 Veintiuna noches: 352,87 €
 Veintidos noches: 360,64 €
 Veintitres noches: 368,39 €
 Veinticuatro noches: 376,14 €
 Veinticinco noches: 383,90 €
 Veintiseis noches: 391,64 €
 Veintisiete noches: 399,42 €
 Veintiocho noches: 407,17 €
 Veintinueve noches: 415,29 €
 Belalcázar, 15 de diciembre de 2006.— El Alcalde, Vicente Torrico Gómez.— Ante mí: El Secretario, Fernando Vigara Delgado.

PEDROCHE
 Núm. 13.065

Aprobado definitivamente el Presupuesto General Municipal para el ejercicio de 2006 y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20.3 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, se procede a la publicación del mismo, resumido por capítulos, así como a la de la plantilla orgánica y relación de puestos de trabajo de esta Corporación.

Capítulo	Denominación	Importe
ESTADO DE INGRESOS		
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos	175.130,36
2	Impuestos indirectos	539,30
3	Tasas y otros ingresos	43.308,32
4	Transferencias corrientes	402.139,98
5	Ingresos patrimoniales	282.710,15
	Subtotal por OO.CC.	903.828,11
B) Operaciones de capital		
6	Enajenación de inversiones reales	12.621,30
7	Transferencias de capital	130.052,10
9	Pasivos financieros	131.998,49
	Subtotal por OO.CC.	274.671,89
	TOTAL INGRESOS	1.178.500,00

Capítulo	Denominación	Importe
ESTADO DE GASTOS		
A) Operaciones corrientes		
1	Gastos de personal	363.151,89
2	Gastos de bienes corrientes y servicios	322.881,08
3	Gastos financieros	19.069,03
4	Transferencias corrientes	53.933,16
	Subtotal por OO.CC.	759.035,16
B) Operaciones de capital		
6	Inversiones reales	262.223,77
7	Transferencias de capita	2.420,53
8	Activos financieros	748,50
9	Pasivos financieros	154.072,04
	Subtotal por OO. de C.	419.464,84
	TOTAL GASTOS	1.178.500,00

PLANTILLAS

1. DE FUNCIONARIOS, EJERCICIO 2006

Cuerpo o Escala	Subescala	Clase Denominación	Grupo	Nº Puesto	Nivel C.D
Con habilitación de carácter nal. Admón. General	Secretaría	Secretario	A/B	1	26
	Intervención Administrativa	Interventor	C	2	18
Admón. General	Auxiliar		D	1	14
Admón. Especial	Servicios Especiales	Policía Local: Guardia	C	2	14

Admón. Especial	Servicios Especiales	Personal de Oficios: Oficial	D	1	14
TOTAL				7	

1. DE PERSONAL EVENTUAL, EJERCICIO 2006

Categoría Profesional	Número de puestos
TOTAL	

1. DE PERSONAL LABORAL, EJERCICIO 2006

Categoría Profesional	Núm. puestos	Clase contrato	Duración
Auxiliar administrativo (Biblioteca)	1	Duración determinada: Parcial	1 año
Ordenanza (Colegio Público)	1	Duración determinada	1 año
Dinamizadora juvenil	1	Duración determinada: Interinidad	9 meses
Peón minusválido	1	Duración determinada	1 año
Oficial primera albañil	1	Duración determinada	6 meses
Técnico salvamento acuático	3	Event. circunstancias producción.	2 meses
Mozo de cuadra	1	Event. circunstancias producción.	3 meses
Monitor deportivo	1	Duración determinada	1 año
Auxiliar sanitario	1	Duración determinada	1 año
Limpiadora edificios municipales	1	Event. circunstancias producción.	1 año
Dinamizadora informática	1	Event. circunstancias producción.	1 año
Auxiliares Ayuda a Domicilio	4	Event. circunstancias producción: A.t. parcial	1 año

Pedroche, a 20 de diciembre de 2006.— El Alcalde, Santiago Ruiz García.

LA CARLOTA
 Núm. 13.111

Francisco Pulido Aguilar, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Carlota, hace saber que:

Que publicado el anuncio de aprobación provisional de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2007, así como el texto íntegro de las mismas; transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones en virtud de lo cual se entenderá aprobado definitivamente el acuerdo provisional; y de conformidad con lo establecido en el art.17.4 del Real Decreto Legislativo de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales se entenderá la aprobación definitiva y la entrada en vigor de las siguientes ordenanzas:

Ordenanza Fiscal Nº1 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Ordenanza Nº 2 Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Ordenanza Fiscal Nº 5 Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Ordenanza Fiscal Nº 6 Reguladora de la Tasa por Licencias de Actividad para la Apertura de Establecimientos

Ordenanza Fiscal Nº 9.-Reguladora de la Tasa por Licencias de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler

Ordenanza Fiscal Nº 10 Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales

Ordenanza Nº 12 Reguladora Tasa por Ocupación del Dominio Público Local con Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos ó Atracciones e Industrias Callejeras Ambulantes y Rodaje Cinematográfico

Ordenanza Fiscal Nº 13 Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Publico por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa

Ordenanza Fiscal Nº 14 Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Astillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas.

Ordenanza Fiscal Nº 15 Reguladora de la Tasa por Aprovechamiento del Dominio Publico Local por Entrada de Vehículos a través de las Aceras y Reserva de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase

Ordenanza Nº 16,Reguladora de la Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública

Ordenanza Nº 17 Tasa por los Servicios de Mercado Municipal
 Ordenanza Fiscal Nº 19 Reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo del Dominio Público.ç

Ordenanza Fiscal Nº 20, Reguladora del Precio Público por la Utilización de Piscinas, Instalaciones Deportivas y Otros Servicios Análogos que Organiza el Patronato Municipal de Deportes.

Ordenanza Nº 22 reguladora del Precio Público por la Prestación de Actividades Culturales y Formativas Organizadas por el Patronato Municipal de Cultura Juan Bernier

Ordenanza Nº 23 Tasa por Ocupación del Dominio Público Local con Puestos de Mercadillo

Ordenanza Fiscal Nº 30 Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos

Ordenanza Nº 32 Reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Publicidad de Empresas en Libro de Feria y Emisora Municipal por el Patronato Municipal de Cultura Juan Bernier

En La Carlota 29 diciembre 2006.— El Alcalde Presidente, Francisco Pulido Aguilar.

CARCABUEY

Núm. 13.116

A N U N C I O

D. Juan Castro Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carcabuey, mediante el presente hace saber:

Que el acuerdo provisional adoptado por este Ayuntamiento con fecha 17 de Noviembre del 2.006 en relación con la modificación de varias Ordenanzas Municipales, y cuyo texto figura en el Anexo I, se eleva automáticamente a definitivo después de la publicación provisional que tuvo lugar el pasado día 30 de Noviembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por la Ley 50/1.998 de 30 de Diciembre, al no haberse producido reclamación alguna en el período de exposición pública.

Los interesados podrán acudir y recurrir este acuerdo, en la vía contencioso-administrativa y plantear los recursos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carcabuey, 30 de diciembre del 2006.— El Alcalde, Juan Castro Jiménez.

ORDENANZA FISCAL Nº 1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.1, 61 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

TIPO DE GRAVAMEN.

Artículo 2º.

1.- Bienes de Naturaleza Urbana: El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,67 %.

2.- Bienes de Naturaleza Rústica: El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,98 %.

RECARGOS.

Artículo 3º.

Se establece un recargo del 25% sobre la cuota líquida del impuesto para aquellos inmuebles urbanos de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.

Se entenderá que un inmueble de uso residencial se ha encontrado permanentemente desocupado cuando a lo largo del ejercicio no ha dispuesto en ningún momento del servicio de suministro de agua potable ni se ha encontrado incluido en el padrón de la tasa por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

BONIFICACIONES.

Artículo 4º.

1. Además de las establecidas con carácter obligatorio en el apartado 2 y 3 del artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con el mismo y con el artículo 74 de la citada norma, se aplicarán con carácter rogado las siguientes bonificaciones:

a) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los

interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial. Dicha bonificación se concederá a solitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Asimismo, durante los dos años siguientes a la terminación del plazo previsto en el párrafo anterior, a los citados inmuebles se les aplicará una bonificación del 25 % en la cuota íntegra del impuesto.

A efectos de la aplicación de esta bonificación, deberá aportarse la siguiente documentación debidamente compulsada:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.

- Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad.

c) Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los interesados, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- Que el bien inmueble constituya el domicilio habitual de todos los miembros de la familia y siempre que su valor catastral sea igual o inferior a 60.000 euros.

- Que ninguno de los miembros que constituyen la familia tenga, bajo ningún título jurídico de propiedad uso o disfrute, ningún otro inmueble urbano en este municipio, ya sea a título personal o como partícipes en sociedades mercantiles. No se computarán, a estos efectos, como propiedades, los inmuebles accesorios a la vivienda habitual, destinados a trastero o cochera, aún cuando no estuvieren ubicados en la misma finca que la vivienda.

La bonificación que se aplicará a la cuota líquida, en función del número de hijos de la unidad familiar, se estable en los siguientes porcentajes:

Cada hijo con minusvalía computará como dos a efectos de determinar el número de hijos, considerándose personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

Valor catastral	Número de Hijos		
	3 hijos	4 hijos	5 o más hijos
Igual o inferior a 30.000 €	40 %	50 %	60 %
Más de 30.000 y hasta 45.000 €	30 %	40 %	50 %
Más de 45.000 y hasta 60.000 €	20 %	30 %	40 %

Para tener derecho al disfrute de la citada bonificación, los sujetos pasivos titulares de familia numerosa deberán presentar, dentro de los dos primeros meses del año del devengo del tributo, la correspondiente solicitud acompañada de los documentos siguientes:

- Copia del carnet de titular de familia numerosa del sujeto pasivo propietario del inmueble.

- Certificado municipal de empadronamiento.

- Copia del recibo abonado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio anterior a la fecha de solicitud, que grava el inmueble objeto de la bonificación, debiendo coincidir el titular catastral con el titular de familia numerosa.

- Para aquellos hijos mayores de 21 años que formen parte de la unidad familiar y que por razón de estar realizando estudios estén incluidos en el carnet de familia numerosa, deberán justificar documentalmente ésta circunstancia.

La bonificación se concederá con carácter anual, pudiendo prorrogarse de oficio para sucesivos períodos impositivos, en tanto se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. El Ayuntamiento, u organismo con el que mantenga convenio de gestión tributaria, podrá solicitar de los sujetos pasivos, la presentación de los documentos antes indicados, para proponer la autorización de la prórroga o su denegación.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o cuando no concurren los restantes requisitos indicados.

d) Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, del 30 %, los bienes inmuebles urbanos que estén considerados como «diseminado» en el Catastro Inmobiliario y ubicados en suelo no urbanizable; y del 20 %, los bienes inmuebles urbanos ubicados en suelo urbanizable del Poblado de Algar, siempre que concurren, en ambos casos, las siguientes condiciones:

- Que históricamente hayan venido constituyendo, por su vinculación a actividades primarias, la vivienda de residencia domiciliar habitual de sus moradores.

- Que lo sean, en la actualidad, del sujeto pasivo.

Para poder gozar de esta bonificación, los interesados deberán presentar solicitud durante los dos primeros meses del ejercicio del devengo del impuesto, acompañada de certificado municipal de empadronamiento.

La bonificación se concederá con carácter anual, pudiendo prorrogarse de oficio para sucesivos períodos impositivos, en tanto se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. El Ayuntamiento, u organismo con el que mantenga convenio de gestión tributaria, podrá solicitar de los sujetos pasivos, la presentación del documento antes indicado, para proponer la autorización de la prórroga o su denegación.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo se empadrona en un domicilio distinto al del inmueble objeto de la misma.

e) Tendrán derecho a una bonificación del 5 % de la cuota íntegra del impuesto aquellos bienes inmuebles en los que se haya instalado un sistema térmico de aprovechamiento de la energía solar con colector homologado por la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía.

f) Tendrán derecho a una bonificación del 10 % de la cuota íntegra del impuesto aquellos bienes inmuebles en los que se haya instalado un sistema eléctrico de aprovechamiento de la energía solar con colector homologado por la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía. En caso de que la energía total producida llegase o superase al 50% del total de energía eléctrica consumida en el inmueble se aplicaría una bonificación del 30 % de la cuota íntegra.

g) En el caso de que utilice un sistema de cogeneración, el bien inmueble tendrá derecho de forma conjunta a la bonificación prevista en las letras e) y f) anteriores. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

2. Las bonificaciones previstas en las letras e), f) y g) del apartado anterior del presente artículo, se concederán a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la instalación de los sistemas bonificados y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A la mencionada solicitud deberá acompañarse fotocopia de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la bonificación.

3. Las bonificaciones reguladas en el apartado 1 del presente artículo serán compatibles entre sí y con otros beneficios fiscales que pudieran disfrutarse en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y se aplicarán a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación precedente según el orden en que figuran redactadas, implementando previamente, en su caso, las previstas en el artículo 73 de la norma antes citada, asimismo, en su propio orden.

EXENCIONES.

Artículo 5º.

Además de las establecidas con carácter obligatorio en los apartados 1 y 2 del artículo 62 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo y norma, se establecen las siguientes exenciones de oficio:

1.- Estarán exentos del impuesto los bienes inmuebles tanto de naturaleza rústica como de urbana situados en el término municipal de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero del 2.007, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 17 de Noviembre del año dos mil seis.

El Secretario, Juan Luis Campos Delgado

Vº Bº El Alcalde, Juan Castro Jiménez

ORDENANZA FISCAL Nº 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º.

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2, 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 2º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y en las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES .

Artículo 3º.

1.- De conformidad con el artículo 93 de la norma antes citada, estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes Diplomáticos y Funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de Diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en este apartado no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que

tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal el Ayuntamiento expedirá un documento que acredite su concesión, la cual surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.- A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados podrán solicitar la exención por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, debiendo acompañar los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de Diciembre, y de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de Carcabuey.
- Acreditación de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de Carcabuey.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

BASES Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 4º.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos.

De menos de 8 caballos fiscales.	15,66
De 8 hasta 12 caballos fiscales.	42,29
De 12 a 16 caballos fiscales.	89,28
De 16 a 20 caballos fiscales	111,21
Más de 20 caballos fiscales.	139,00

B) Autobuses.

De menos de 21 plaza.	103,38
De 21 a 50 plazas.	147,24
De más de 50 plazas.	184,05

C) Camiones.

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	52,47
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	103,38
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	147,24
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	184,05

D) Tractores.

De menos de 16 caballos fiscales.	21,93
De 16 a 25 caballos fiscales.	34,46
De más de 25 caballos fiscales.	103,38

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

De 750 a 1.000 kilogramos de carga útil.	21,93
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	34,46
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	103,38

F) Otros Vehículos.

Ciclomotores.	5,93
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,93
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	10,15
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	20,32
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	40,62
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	81,24

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 5º.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO.

Artículo 6º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7º.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o baja definitiva de un vehículo deberá acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.- A la misma obligación, estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículo si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8º.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9º.

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

BONIFICACIONES.

Artículo 11º.

1.- De conformidad con el apartado 6 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto los vehículos que puedan ser considerados históricos por reunir cualquiera de las condiciones establecidas en el Artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1247/1.995 de 14 de Julio, siempre que no sean camiones, autobuses o vehículos similares afectos a actividades comerciales o empresariales, y cumplan, además, con los requisitos que establece el Artículo 2 del citado Reglamento para que un vehículo pueda tener la consideración de histórico, que son los siguientes:

1.- La previa inspección de un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2.- Resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3.- Inspección técnica, previa a su matriculación, efectuada en una estación de inspección técnica de vehículos de la provincia del domicilio del solicitante.

4.- Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.

b) Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los términos que se disponen en el presente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características de los motores, la clase de combustible que consume el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos siguientes:

b-1) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

b-2) Que se trate de vehículos nuevos clasificados como turismos de motor gasolina o diesel, cuya marca y modelo se incluyan entre los vehículos más eficientes con calificación de Eficiencia Energética A) y B), en los términos del Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto.

b-3) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

De acuerdo con lo dispuesto en este párrafo anterior, los vehículos del apartado b-1) disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto durante cuatro años naturales desde su primera matriculación, los del apartado b-2), de una bonificación del 75% en la cuota en el año de la primera matriculación y los del apartado b-3), de una bonificación del 50% en la cuota sin fecha fin de disfrute.

Para poder gozar de esta bonificación los interesados deberán solicitar por escrito su concesión, en el Registro General del Ayuntamiento.

En los supuestos de los citados apartados b-1) y b-3), si se desea que la bonificación surta efectos en el mismo periodo impositivo en que se produce la matriculación, la solicitud deberá presentarse antes de efectuar dicha matriculación. En caso de que la solicitud se presente con posterioridad a la matriculación, la bonificación surtirá efectos para el periodo impositivo siguiente a la fecha de presentación de dicha solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta.

En el supuesto del citado apartado b-2), la solicitud deberá presentarse antes de la finalización del periodo impositivo correspondiente al año en que se produce la primera matriculación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 13º.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 14º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo reseñado.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza, regirá del ejercicio del 2.007 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de Noviembre del año dos mil seis.

El Secretario, Juan Luis Campos Delgado

Vº Bº El Alcalde, Juan Castro Jiménez

ORDENANZA FISCAL Nº 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2, 105 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, del limitativo dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3º.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 de la norma antes citada, no están sujetos a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo y norma citados en el apartado 1 del presente artículo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

EXENCIONES Y DEDUCCIONES.

Artículo 4º.

1.- De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 105 de la norma ya citada, están exentos de estos impuestos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

2.- Asimismo, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo y norma antes citados, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5º.

Tendrá la condición de sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o tramite el derecho real de que se trate.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 6º.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana

puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

PERIODO ANUAL	PORCENTAJE
De 1 a 5 años	3,70
De 6 a 10 años	3,50
De 11 a 15 años	3,20
De 16 a 20 años	3,00

3.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de ese artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos o Documentados.

5.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la constitución bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

6.- En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA.

Artículo 7º.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible de los tipos correspondientes de la escala de gravamen que se señala:

PERIODO.	TIPO PORCENTAJE
(1)	
De 1 a 5 años	29 %
De 6 a 10 años	29 %
De 11 a 15 años	29 %
De 16 a 20 años	29 %

BONIFICACIONES.

Artículo 8º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 108.4 del, ya citado, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales gozaran de una bonificación del 60% la adquisición y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio «mortis causa» de los siguientes terrenos de naturaleza urbana:

- la vivienda habitual de la persona fallecida
- los terrenos de la persona fallecida cuando sean utilizados en el desarrollo de la actividad de una empresa individual y que dicha actividad se ejerza de forma habitual, personal y directa por el causante.

En ambos supuestos los causahabientes serán el cónyuge «supérstite», ascendientes o adoptantes y descendientes o adoptados, y la adquisición deberá mantenerse durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que a su vez, fallezca el adquirente dentro de este plazo.

En caso de no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el apartado anterior, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora. A estos efectos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

A) Comunes

a-1) Procederá esta bonificación para fallecimientos ocurridos a partir del día 1 de enero de 2.002, siempre y cuando se cumplan todos los demás requisitos previstos en la norma, a cuyo fin se

aportara la documentación acreditativa correspondiente, en los términos que se establezcan al efecto.

a-2) La bonificación beneficiará por igual a los causahabientes en la sucesión, con independencia de las adjudicaciones realizadas en la partición, sin perjuicio de aplicar la bonificación a determinados causahabientes en los supuestos en los que el testador les haya asignado el bien específicamente.

B) Relativas a adquisición de la vivienda habitual.

b-1) Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 51 del Reglamento del I.R.P.F. aprobado por R.D. 214/1999, de 25 de febrero.

b-2) Si como consecuencia de la disolución del régimen económico de gananciales se atribuye al causante la mitad de la vivienda habitual, sólo se aplicará la bonificación sobre dicha mitad.

C) Relativa a la adquisición de la empresa individual.

c-1) En los supuestos de transmisiones «mortis causa» de una empresa de titularidad común a ambos cónyuges, para poder disfrutar de la bonificación es necesario que se desarrolle la actividad por parte del causante, no resultando aquélla de aplicación si la actividad es ejercida exclusivamente por el cónyuge sobreviviente.

c-2) Cuando la actividad sea desarrollada por medio de una comunidad de bienes, o sociedad sin personalidad jurídica o civil, para poder disfrutar de la bonificación es necesario que el comunero causante realice la actividad de forma habitual, personal y directa, de conformidad con la normativa de aplicación.

2.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1.980 de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

DEVENGO.

Artículo 8º.

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o tramite cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

GESTION DEL IMPUESTO.

Sección Primera.- Obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 9º.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal la declaración correspondiente por el Impuesto, según modelo oficial que facilitará aquella, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayun-

tamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5.- Asimismo, los Notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda.- Liquidaciones.

Artículo 10º.

1.- Los sujetos pasivos del Impuesto podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración Municipal.

2.- La autoliquidación llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el número 2, del artículo anterior.

3.- Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Sección Tercera.- Recaudación.

Artículo 11º.

La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Sección Cuarta.- Devoluciones.

Artículo 12º.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.219 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Sección Quinta.- Infracciones y sanciones.

Artículo 13º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 11 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de Enero del 2.007 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de Noviembre del año dos mil seis.

El Secretario, Juan Luis Campos Delgado

Vº Bº El Alcalde, Juan Castro Jiménez

ORDENANZA FISCAL Nº 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.1, 79 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho Imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de Diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por cada Ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas, que en el caso de Carcabuey se fija en el 1.200.

Artículo 5º.- Tarifas.

Las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por real decreto legislativo del Gobierno, que será dictado en virtud de la presente delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución. La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las determinaciones y condiciones establecidas en el art. 85 del T.R.

Artículo 6º.- Escala de índices.

De conformidad con lo establecido en el artículo 87.4 del cuerpo Texto Refundido citado, se acuerda no establecer escala de índices que pondere la situación física de los establecimientos dentro del término municipal.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

1.- Además de las establecidas con carácter obligatorio en el apartado 1 del artículo 88 del Texto Refundido, y de conformidad con el apartado 2 del mismo artículo, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, siempre que no tengan más de 20 empleados afectos a la actividad, disfrutarán de una bonificación en la cuota

municipal del impuesto, durante los primeros cinco ejercicios de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Período máximo	Porcentaje de bonificación
Tercer ejercicio	50%
Cuarto ejercicio	30%
Quinto ejercicio	20%
Sexto ejercicio	10%
Séptimo ejercicio	5%

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere, además de estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Municipal de Carcabuey, que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos siguientes:

- Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- Transformación de sociedades.
- Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.
- Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por la línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de sujetos pasivos del impuesto, que ya vinieran realizando en el municipio actividades empresariales sujetas al mismo, no se entenderá que se produce el inicio efectivo de una nueva actividad, entre otros, en los siguientes casos:

- Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- Cuando el alta sea consecuencia de una rectificación de la actividad que se venía ejerciendo
- Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el apartado 1, letra b) del artículo 82 de la norma antes citada.

La bonificación se aplicará sobre la cuota tributaria del Impuesto integrada por la cuota tarifa ponderada por la aplicación del coeficiente determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, previsto en el artículo 86 de la norma ya citada.

b) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales y que hayan incrementado el promedio de su plantilla fija respecto a la del año anterior en los centros de trabajo instalados en el término municipal de Carcabuey, siempre que este promedio resulte superior al 50 % del total de empleados, disfrutarán de una bonificación en la cuota del Impuesto, según el siguiente cuadro:

Incremento del promedio de plantilla fija	Porcentaje de bonificación
Mayor del 5 % e inferior o igual al 15 %	10 %
Mayor del 15 % e inferior o igual al 30 %	20 %
Mayor del 30 % e inferior o igual al 45 %	30 %
Mayor del 45 % e inferior o igual al 60 %	40 %
Mayor del 60%	50 %

Será condición indispensable para tener derecho a esta bonificación mantener, al menos durante el período de disfrute de la misma, la plantilla y promedio de contratos indefinidos del ejercicio en que se produjo el incremento que la motiva.

c) Una bonificación del 30 % en la cuota del Impuesto para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50 % del total de la energía consumida.

A estos efectos se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto, uniendo a la misma informe o acreditación de una empresa homologada en el que se haga constar:

- Tipo de instalación.
- Cantidad de energía generada.
- Consumo real total de la actividad.
- Proporción de la energía generada respecto al total de la consumida.

Una vez concedida esta bonificación, el sujeto pasivo tendrá la obligación de declarar las variaciones o alteraciones que se produzcan en los requisitos exigidos para la aplicación de esta bonificación.

Con independencia de las obligaciones formales asumidas por el sujeto pasivo, el Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar las actuaciones precisas para verificar y comprobar la documentación aportada.

d) Una bonificación del 10 % en la cuota del Impuesto para los sujetos pasivos que realicen su actividad industrial en una ubicación alejada como mínimo 1 km del casco urbano, durante los cuatro ejercicios posteriores a su inicio o traslado.

e) Una bonificación del 10 % en la cuota del Impuesto para los sujetos pasivos que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

2. Las bonificaciones reguladas en el apartado 1 del presente artículo serán compatibles entre sí y se aplicarán a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación precedente según el orden en que figuran redactadas, implementando previamente, en su caso, las previstas en el apartado 1 del artículo 88 de la norma ya citada, asimismo, en su propio orden.

3. Las mencionadas bonificaciones reguladas en el apartado 1 del presente artículo tienen carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán presentar la solicitud de bonificación, con carácter preceptivo, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición de la Matrícula del Impuesto de cada ejercicio. No obstante, en cuanto a la bonificación prevista en el epígrafe a), únicamente será preceptiva la presentación de la solicitud dentro del plazo anteriormente indicado, en el primer ejercicio siguiente al de la conclusión de la exención por inicio de actividad, y que una vez concedida será de aplicación en los cinco ejercicios posteriores. Con la solicitud de bonificación, el sujeto pasivo aportará, en cada caso, la documentación acreditativa del derecho al disfrute de la misma.

Artículo 8º.- Exenciones.

Estarán exentos del pago del impuesto, los organismos, entidades y demás sujetos pasivos que se fijan en el artículo 82 del Texto Refundido.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicará a partir del día 1 de Enero del 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de Noviembre del año dos mil seis.

El Secretario, Juan Luis Campos Delgado

Vº Bº El Alcalde, Juan Castro Jiménez

ORDENANZA FISCAL Nº 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo precepto, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES.

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988 citada, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:
· Por cada m2 de ocupación o fracción y día, con escombros, materiales, andamios, vallas, etc., o instalaciones provisionales de protección para obras en ejecución: 0,37 Euros.

DEVENGO.

Artículo 7º.

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

DECLARACION E INGRESO.

Artículo 8º.

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los elementos que, en todo caso, deberá especificar el interesado en su petición.

3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las deficiencias y realizado el ingreso complementario.

4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

PROHIBICIÓN E INFRACCIONES.

Artículo 9º.

1. Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA.

Artículo 10º.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero del 2.007, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de noviembre del año 2006.

El Secretario, Juan Luis Campos Delgado

Vº Bº El Alcalde, Juan Castro Jiménez.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto, en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunales, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunales, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, previsto

en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente: 0,23 euros/mesa/día.

· Se realizará un convenio anual con los interesados, en función del cálculo aproximado de ocupación con mesas.

DEVENGO

Artículo 7º.

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los elementos que, en todo caso, deberá especificar el interesado en su petición.

3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las deficiencias y realizado el ingreso complementario.

4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la

complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

Artículo 10.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2007, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de noviembre del 2006.

El Secretario, Juan Luis Campos Delgado

Vº Bº El Alcalde, Juan Castro Jiménez.

ORDENANZA FISCAL Nº 9

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto, en el artículo 20 del mismo precepto, se establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expre-

samente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

En el supuesto de titulares de viviendas unifamiliares en edificación aislada o pareada o en línea, dotados de entrada de vehículos, siempre que éstos tengan la condición de minusválidos en grado igual o superior al 33 %, se aplicará, a la cuantía correspondiente, según el artículo 6, el coeficiente que se indica a continuación, en función de sus ingresos familiares:

- Ingresos brutos inferiores al IPREM anual: 0,05
- Ingresos brutos entre 1 y 2 veces el IPREM anual: 0,15
- Ingresos brutos entre 2 y 3 veces el IPREM anual: 0,35
- Ingresos brutos entre 3 y 4 veces el IPREM anual: 0,55
- Ingresos brutos superiores a 4 veces el IPREM anual: 0,75

A dichos efectos, habrá de poseerse el correspondiente Certificado legal que acredite la calificación de minusvalía en grado igual o superior al 33%.

También se aplicarán dichos coeficientes cuando la persona con minusvalía no sea el titular de la vivienda pero forme parte de la unidad familiar residente en ella y así lo acredite.

A efectos de justificar los ingresos percibidos se deberá acompañar copia de la declaración del IRPF del último ejercicio de todos los miembros de la unidad familiar con percepción de ingresos, y de no efectuarse ésta, documento justificativo de tal hecho.

En cualquier caso, el Ayuntamiento requerirá los antecedentes que considere oportunos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por la tasa será la siguiente, tanto en las viviendas con entrada de vehículos de un solo propietario, como en las viviendas colectivas, en las que se tendrán en cuenta las plazas de aparcamiento contempladas y aprobadas en el Proyecto de Obras; como de establecimientos públicos, en los que se deberá solicitar licencia por las plazas de aparcamiento realmente utilizables en el inmueble.

- 1.- Entrada de vehículos: 29,30
- 2.- Reserva permanente parada taxi: 31,00
- 3.- Reserva línea de viajeros (metro lineal y año): 10,85
- 4.- Reserva usos varios (metro lineal y año): 10,85.

DEVENGO

Artículo 7º.

1.- Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2.- El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los elementos que, en todo caso, deberá especificar el interesado en su petición.

3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período vo-

luntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo reseñado.

VIGENCIA

Artículo 10º.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2007, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de noviembre del año 2006.

El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

Vº Bº El Alcalde, Juan Castro Jiménez.

ORDENANZA FISCAL Nº 11

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE EXTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto, en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales,

no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:
Compulsas: 0,35 euros.
Certificaciones: 0,70 euros.

DEVENGO

Artículo 7º.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad que origina su exacción.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.

1.- El funcionario encargado del registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, efectuando las liquidaciones e ingresos pertinentes en la Tesorería Municipal.

2.- Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

3.- Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante efectos timbrados que serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud o por ingreso en metálico en la Tesorería municipal por el que se expedirá, en este caso, el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

5.- Las certificaciones o documentos que expida la administración local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

6.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

7.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

Artículo 10º.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2007, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que conste de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de noviembre del 2006.

El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

Vº Bº El Alcalde, Juan Castro Jiménez.

ORDENANZA FISCAL Nº 12

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCION DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER LOCAL FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2, 101 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Cementerios locales,

conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos treinta y ocho y treinta y nueve de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

Concesión nichos hasta 99 años: 526,00 euros.

Concesión nichos hasta 5 años: 175,00 euros.

Columbarios por 99 años: 368,00 euros.

Columbarios por 5 años: 125,00 euros.

M² terreno: 1.044,00 euros/m².

Licencias obras: 4,1%.

Inhumaciones: 40,00 euros.

Inhumaciones urnas cenizas: 28,00 euros.

Mantenimiento nichos: 6,00 euros/año.

La realización de obras, de reparación, reforma o mejora correrán de cuenta de quienes tengan las concesiones a 99 años.

DEVENGO

Artículo 7º.

1.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 9º.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA**Artículo 10º.**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2007, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de noviembre del 2006.

El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

Vº Bº El Alcalde, Juan Castro Jiménez.

ORDENANZA FISCAL Nº 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN CARCABUEY, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.4.5. de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, modificado y con la nueva redacción fijada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales (B.O.E. de 14 de julio de 1998), se establece la presente Ordenanza reguladora.

SUJETO PASIVO**Artículo 2º.**

Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS**Artículo 3º.**

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:
Cuota servicio, trimestral: 2,07 euros.

Doméstico.

Consumo de 1 a 35 m³: 0,28 euros.

Consumo de 36 a 100 m³: 0,31 euros.

Consumo de 101 a 140 m³: 0,41 euros.

Consumo de 141 m³ en adelante: 0,62 euros.

Enganche a la red:

Vivienda unifamiliar contador de ½ pulgada: 172,79 euros.

Vivienda unifamiliar contador de ¾ pulgada: 414,70 euros.

Vivienda unifamiliar contador de 1 pulgada: 725,72 euros.

Vivienda unifamiliar contador de 1,5 pulgada: 1.036,75 euros.

Vivienda colectiva, además de los importes citados, depositarán una fianza de: 172,79 euros.

Final ejecución vivienda-enganche individual y devolución fianza.

Nota: A estos precios les será aplicado el IVA correspondiente.

OBLIGACION DE PAGO**Artículo 4º.**

La obligación de pago de la tasa nace desde que se presta el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA**Artículo 5º.**

Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en las oficinas municipales la correspondiente solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**Artículo 7º.**

Ningún obligado al pago estará exento, ni se le aplicará reducción o bonificación alguna por la prestación de los servicios objeto

de esta Ordenanza, salvo aquellos supuestos en que por Sentencia judicial firme se reconozca la no sujeción de la Tasa en la cuantía determinada por los Tribunales.

Son supuestos de no sujeción los derechos reales de uso y aprovechamiento de una paja de agua equivalente a 4 litros por minuto o de media paja de agua, equivalente a 2 litros por minuto. Las cantidades que excedan de estos supuestos de no sujeción quedan obligadas al pago de la Tasa según la base imponible y líquida que se regulan en el art. 3 de esta Ordenanza.

APROBACION Y VIGENCIA**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Los titulares de un derecho real o una paja o media paja de agua deberán de acreditarlo ante el Ayuntamiento de Carcabuey, mediante los siguientes medios documentales, que acrediten el derecho del sujeto que lo invoque: 1) cuaderno particional, en donde se le adjudique a uno o varios herederos la paja o media paja de agua como titulares del inmueble al que se halle incorporada la paja; 2) mediante certificación del Registro de la Propiedad en donde conste inscrito en dicho Registro como titular del derecho real al uso y aprovechamiento del agua potable, inscripción que puede realizar el sujeto pasivo mediante acta de notoriedad conforme a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, o Disposición Transitoria Segunda de la actual Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, e igualmente, mediante inscripción de Sentencia judicial como título suficiente declarativo del derecho real de uso y aprovechamiento de agua potable del municipio de Carcabuey, como derecho real incorporado al inmueble que beneficia.

DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del período trimestral siguiente al que cobre firmeza el acuerdo de aprobación y hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de noviembre del 2006.

El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

Vº Bº El Alcalde, Juan Castro Jiménez.

ORDENANZA FISCAL Nº 16

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2, 101 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2º.**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO**Artículo 3º.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES**Artículo 4º.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el art. 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

ENTRADA DIARIA.

Hasta 16 años.	1,70 Euros.
Mayores de 16 años.	2,70 Euros.

ENTRADA DOMINGOS Y FESTIVOS.

Hasta 16 años.	2,30 Euros.
Mayores de 16 años.	3,50 Euros.

ABONO FAMILIAR TEMPORADA.

Cualquiera que sea el nº de miembros. 120,00 Euros.

TARJETA INDIVIDUAL.

15 baños mayores 16 años.	36,00 Euros.
15 baños infantiles menores 16 años.	21,50 Euros.
30 baños mayores 16 años.	62,00 Euros.
30 baños infantiles menores 16 años.	36,00 Euros.

TARJETA INDIVIDUAL TEMPORADA.

Hasta 16 años.	48,00 Euros.
Mayores de 16 años.	81,00 Euros.

TASAS POR CURSOS PISCINA.

Escuelas Municipales de Deportes.	6,00 Euros.
Natación.	18,00 Euros.
Otros.	0,40 hora máximo

DEVENGO

Artículo 7º.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

Artículo 10º.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2007, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 17 de noviembre del 2006.

El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

Vº Bº El Alcalde, Juan Castro Jiménez.

ORDENANZA FISCAL Nº 17

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASI COMO EL ACARREO DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE UN MODO OBLIGATORIO; Y SERVICIOS DE INSPECCION EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACION DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado I, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

Puesto fijo y día:	2,60 euros.
Puesto ambulante diario:	4,35 euros.
No abierto venta al público:	1,00 euro.

DEVENGO

Artículo 7º.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

Artículo 10º.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2007, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de noviembre del 2006.

El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

Vº Bº El Alcalde, Juan Castro Jiménez.

ORDENANZA FISCAL Nº 19 ORDENANZA DE CIRCULACIÓN ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.-

En uso de las facultades conferidas en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se establece la presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como lo previsto en la letra z) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2, 101 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de este Municipio.

SEÑALIZACIÓN

Artículo 2º.-

1.- La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de ésta.

2.- Las señales que existan a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3.- Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualquiera otra.

Artículo 3º.-

1.- No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2.- Tan sólo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés general.

3.- No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4.- Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales de circulación o que puedan distraer su atención.

Artículo 4º.-

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICIA LOCAL

Artículo 5º.-

La Policía Local, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos o también en casos de emergencia. Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 6º.-

1.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2.- No obstante lo anterior, cuando existan causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 7º.-

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 8º.-

a) Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1.- Entrañen peligro para los usuarios de las vías.

2.- No se haya obtenido la correspondiente autorización.

3.- Su colocación haya devenido injustificada.

4.- Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

b) Los gastos que se produzcan por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

PEATONES

Artículo 9º.-

Los peatones transitarán por las aceras o andenes a ellos destinados, guardando perfectamente su derecha. Si la vía pública careciese de aceras, los peatones circularán por la izquierda de la calzada con relación al sentido de la dirección en que marchen.

ESTACIONAMIENTO

Artículo 10º.-

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1.- Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a aquella; y en semibatería, oblicuamente.

2.- Ante la ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizarán en línea.

3.- En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4.- Los conductores habrán de estacionar su vehículo tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

Artículo 11º.-

Queda absolutamente prohibido estacionar vehículos en las siguientes circunstancias:

1.- En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

2.- Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

3.- En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

4.- En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

5.- En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

6.- En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

7.- En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

8.- En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles cuando se impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

9.- En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10.- En los espacios de la calzada destinados al paso de vian-dantes.

11.- En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o late- rales, islas peatonales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como tal la ocupación.

12.- Frente a las salidas de los locales destinados a actos públicos o espectáculos en horas de concurrencia o celebración de éstos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de perso- nas en caso de emergencia.

13.- En aquellos tramos señalizados y delimitados como para- da de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

14.- En un mismo lugar por más de diez días de manera conti- nuada o ininterrumpida.

15.- En las zona que, eventualmente, hayan de ser ocupa- das por actividades autorizadas o en los que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos su- puestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

Artículo 12º.-

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la Auto- ridad Municipal.

Artículo 13º.-

Si, por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del artículo 11, un vehículo resultare afectado por un cambio de or- denación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito Municipal o, n su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor o propietario, en su caso, será responsable de la nueva infrac- ción cometida.

Artículo 14º.-

Los estacionamientos con horario limitado, que en todo cao habrán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las determinaciones siguientes:

1.- El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que fije la Administración Municipal. Estos comprobantes o ticket se adqui- rirán en los apartados instalados al efecto.

2.- El conductor del vehículo estará obligado a colocar el com- probante de un lado de la parte interna del parabrisas que esté totalmente visible desde el exterior.

Artículo 15º.-

Constituirán infracciones específicas, en esta modalidad de aparcamiento, las siguientes:

1.- La falta de comprobante horario.

2.- La utilización de comprobantes alterados o fuera de uso.

3.- Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.

Artículo 16º.-

La comprobación horaria podrá realizarse bien por los vigilan- tes nombrados a tal fin por la empresa que fuese concesionaria del servicio o directamente por personal del Ayuntamiento des- tinado al mismo, sin que su presencia en el área de aparcamiento implique, necesariamente, obligación de custodia o vigilancia de los vehículos estacionados.

Artículo 17º.-

1.- Los titulares de autorizaciones municipales de esta- cionamiento en zonas reservadas para disminuidos físi- cos, podrán estacionar sus vehículos sin limitación del tiempo, tanto en dichas zonas, como en las que sean de horario restringido.

2.- Si no existiera ninguna zona reservada para el estaciona- miento por disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estaciona- miento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito, pero nunca en aquellos en los que el estacionamiento prohibido suponga, en virtud de lo prevenido en esta Ordenanza causa de retirada del vehículo.

RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18º.-

La Policía Municipal podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos en los siguientes casos:

1.- Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y tam- bién cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

2.- En caso de accidente que impida continuar la marcha.

3.- Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del pro- pio vehículo.

4.- Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legis- lativo 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 19º.-

A título enunciativo, pero no limitativo, se considerarán inclui- dos en el apartado 1 del artículo anterior y, por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1.- Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

2.- Cuando obligue a los otros conductores a realizar manio- bras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

3.- Cuando ocupa total o parcialmente un vado, durante el ho- rario señalado.

4.- Cuando se encuentre estacionado en lugar expresamente señalado para carga y descarga, durante las horas a ellas des- tinadas y consignadas en la señal correspondiente.

5.- Cuando esté estacionado en una parada de transporte pú- blico señalizada y delimitada.

6.- Cuando esté estacionado en lugares expresamente reser- vados a servicios de urgencia o seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.

7.- Cuando se encuentre estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos du- rante las horas que se celebren.

8.- Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

9.- Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

10.- Cuando esté estacionado en un paso de peatones se- ñalizado.

11.- Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibi- da la parada.

12.- Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales manio- bras para efectuarlo.

13.- Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

14.- Cuando obstruya total o parcialmente la entrada y salida de vehículos a un inmueble.

15.- Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Bando del Alcalde.

16.- Cuando se halle estacionado en plena calzada.

17.- Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresados autorizados.

18.- Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamien- to para disminuidos físicos.

19.- Cuando esté estacionado, en zona de estacionamiento regulado, durante más de una hora y media, contada desde que fuese denunciado por incumplimiento de las normas específicas que regulan este tipo de estacionamiento.

20.- Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabal- gata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

Artículo 20º.-

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1.- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

2.- En casos de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo.

Artículo 21º.-

Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán, salvo en los casos de utilización ilegítima, por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, todo ello sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 22º.-

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece, antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y tome las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el mismo.

VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 23º.-

Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Que esté estacionado por un periodo superior a quince días en el mismo lugar de la vía.

2.- Que presente desperfectos o signos exteriores que permitan presumir racional y fundadamente una situación de abandono.

Artículo 24º.-

1.- Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendientes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.

2.- Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.

3.- Si el propietario se negare a retirar el vehículo o manifestare, en forma expresa, su voluntad de abandonarlo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacer pago de los gastos originados.

Igual actuación procederá en el supuesto de que, tras las oportunas gestiones, no se pudiera localizar al propietario del vehículo o el mismo se encontrara en ignorado paradero.

MEDIDAS ESPECIALES

Artículo 25º.-

Cuando circunstancias especiales lo requiera, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 26º.-

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la ciudad, la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones y otros supuestos.

Artículo 27º.-

En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 28º.-

Las mencionadas restricciones podrán:

1.- Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

2.- Limitarse o no a un horario preestablecido.

3.- Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 29º.-

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1.- Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

2.- Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona.

3.- Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de la zona.

4.- Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

5.- Los autorizados para la carga o descarga de mercancías.

PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 30º.-

1.- La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2.- No se podrá permanecer en aquellos más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo los señalizados con origen o final de línea.

3.- En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxis, éstos vehículos pueden permanecer a la espera de pasajeros, pero en ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CARGA Y DESCARGA

Artículo 31º.-

1.- La carga o descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2.- A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3.- Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Artículo 32º.-

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 33º.-

Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias o accidentes de circulación y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 34º.-

Las mercancías se cargarán o descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 35º.-

La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga o descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

VADOS

Artículo 36º.-

El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

CONTENEDORES

Artículo 37º.-

Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desecho domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

RUIDOS

Artículo 38º.-

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos con el llamado escape libre o cuando los gases expulsados por sus motores en lugar de atravesar un silenciador eficaz salgan a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o de tubos de escape resonadores o alterados.

2.- Límites máximos de nivel de sonido:

- Motocicletas o ciclomotores de cilindrada de motor inferior a 80 centímetros cúbicos, 77 dB. (A)
- Motocicletas de cilindrada entre 80 y 175 centímetros cúbicos, 80 dB. (A)
- Motocicletas de cilindrada superior a 175 centímetros cúbicos, 82 dB. (A)
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor, 80 dB. (A)
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo peso máximo no sobrepase 3,5 toneladas, 81 dB. (A)
- Vehículos de características iguales que los anteriores cuyo peso máximo sobrepase las 3,5 toneladas, 82 dB. (A)
- Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas, 82 dB. (A)
- Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo superior a 3,5 toneladas, 85 dB. (A)

PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR**Artículo 39º.-**

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado periodo.

CIRCULACION DE MOTOCICLETAS**Artículo 40º.-**

1.- Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2.- Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas u otras circunstancias anormales.

BICICLETAS**Artículo 41º.-**

1.- Las bicicletas circularán siempre por el lado derecho de la zona correspondiente al sentido de su marcha, haciéndolo tan cerca de la acera como sea posible.

2.- Queda prohibido circular con estos vehículos en posición paralela, cuando marchen dos o más, debiendo ir uno detrás del otro y tan sólo ocupar aquella posición en el momento del adelantamiento.

TRANSPORTE ESCOLAR**Artículo 42º.-**

1.- Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional, reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

2.- La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

3.- La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.

PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA**Artículo 43º.-**

En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

USOS PROHIBIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS**Artículo 44º.-**

1.- No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2.- Los patines, patinetes, monopatinos, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no por motor, sólo podrán circular por aceras, andenes y paseos cuando adecuan su velocidad a la normal de un peatón.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**Artículo 45º.-**

1.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde como multa, de acuerdo con las

cuantías previstas en el cuadro de multas establecido en el anexo I de esta Ordenanza.

2.- El procedimiento sancionador se incoará con arreglo a las normas contenidas en el Título VI de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Con carácter supletorio se aplicará el Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 46º.-

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que es objeto de impugnación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2007, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Consta de cuarenta y cinco artículos y fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de noviembre del 2006.

ANEXO I**Cuadro sancionador para infracciones a normas de circulación cometidas en las vías urbanas de este municipio**

Est. doble fila	16,50
Estacionamiento sobre acera	33,00
Est. acera obstaculizando	66,00
Est. invadiendo paso	66,00
Est. esquinas y otros	33,00
Est. zona reserva Policía	66,00
Otras infracciones.	13,50
Est. entrada cocheras	66,00
Negarse prueba alcoholemia	99,00
Superar niveles gases, etc.	66,00
No uso casco obligatorio	66,00
No respetar preferencia paso	79,00
No respetar al STOP	99,00
No respetar ceda el paso	99,00
Entorpecer cruce	66,00
Circular por zonas peatones	99,00
Circular por aceras	99,00
Circular en sentido contrario	99,00
Exceso de velocidad:	
Exceso hasta un 10%	33,00
Exceso hasta un 20%	52,00
Exceso hasta un 30%	66,00
Exceso hasta un 40%	79,00
Exceso hasta un 50%	99,00
Exceso hasta un 60%	132,00
Superior a un 60%	166,00
Competencias velocidad	166,00
Conducción temeraria.	166,00
Conducir sin carnet conducir	166,00
El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.	
Vº Bº El Alcalde, Juan Castro Jiménez.	

ORDENANZA FISCAL Nº 20

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2º.-**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de activi-

dad administrativa de competencia local: Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, previsto en la letra i) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con cargo de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:
155,00 Euros. por licencia.

Artículo 7º.-

Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad que origina su exacción.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.-

1.- Los interesados en la obtención de licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación del emplazamiento, características del establecimiento y demás documentación exigida por la normativa de aplicación.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera Colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

Artículo 10º.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2007, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de noviembre del 2006.

El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

Vº Bº El Alcalde, Juan Castro Jiménez.

ORDENANZA FISCAL Nº 21

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del precepto reseñado, se establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/88 antes citada.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con cargo de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

2. La cuota tributaria será el resultado de aplicar Tarifa 0 € a las entidades titulares de las licencias y concesiones establecidas en el artículo 6º, en los siguientes supuestos:

a) Que estén calificadas como benéficas y efectúen la actividad sin ánimo de lucro.

b) Que no cuenten con capacidad económica alguna, una vez sea así acordado por la Alcaldía, previa propuesta Concejal/a Delegado/a de Asuntos Sociales, que ha de contar con Informe favorable de los Servicios Sociales Municipales.

c) A la ONCE u otras entidades, siempre que las instalaciones constituyan el medio de vida de alguno de sus afiliados.

3. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el coeficiente del 50 % a las tarifas establecidas con carácter general en el artículo 6º a los titulares de licencias y concesiones señalados en el mismo, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de puesto de venta de libros, así como guñoles, teatros y circos dedicados a la infancia.

b) Cuando los titulares de las mismas tengan una reducida capacidad económica, debiendo ser ésta apreciada por los Servicios Sociales Municipales y así acordado por la Alcaldía, previa propuesta del Concejal/a Delegado/a de Asuntos Sociales.

c) Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

a) Feria Real: Autoliquidación quedando las normas que cada año el Ayuntamiento apruebe en relación con la Feria Real.

b) Mercadillo Ambulante:

1 a 3 m lineales4,25 €/día.

3 a 6 m lineales6,20 €/día.

6 a 10 m lineales8,36 €/día.

+ 10 m lineales: por cada m. l. que pase de 10....1,35 €/día.

c) Quioscos destinados a la venta de prensa, bebidas, frutos secos, caramelos y similares, helados, loterías, etc.: Por m2 o fracción: 39,00 €/año.

d) Por la ocupación de la vía pública con puestos de cualquier tipo, que se realice esporádicamente, sin tener autorización previa municipal, se cobrará por la Policía Local, extendiendo el correspondiente recibo, por la cantidad de 1,70 € el metro lineal o fracción (con un mínimo de 4,25 €) al día.

e) Puestos fijos y día en el Mercado de Abastos: 2,50.

Puestos ambulantes y día en el Mercado de Abastos: 4,25.

Estos precios quedan sujetos a la firma de convenio con los titulares.

Artículo 7º.

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los elementos que, en todo caso, deberá especificar el interesado en su petición.

3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos setenta y siete y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo once del Decreto Legislativo dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo citado.

VIGENCIA

Artículo 10º.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2007, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de noviembre del año 2006.

El Secretario, Juan Luis Campos Delgado.

Vº Bº El Alcalde, Juan Castro Jiménez.

BENAMEJÍ

Núm. 13.117

ANUNCIO

Finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2006 correspondiente a la aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (Plusvalía) , contra el mismo no se han presentado ningún tipo de reclamación o alegación por lo que se entiende definitivamente aprobado, transcribiéndose a continuación y de forma íntegra el contenido del acuerdo:

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (Plusvalía)

Introducir dentro del artículo 8 de la citada ordenanza el siguiente apartado:

g) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad , su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según el artículo 10 de la Ley Reguladora del Impuesto de Transmisiones y Actos jurídicos documentados.

SEGUNDA.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA por plazo de 30 días, dentro de los cuáles los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- En el caso de que no se presentasen reclamaciones en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, en base al artículo 17.3 de la RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor, una vez publicado el texto definitivo de las mismas, a partir del 1 de enero de 2006.

CUARTO.- FACULTAR al Sr. Alcalde, tan ampliamente como en derecho fuera preciso, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento en BenamejÍ a veintinueve de diciembre de dos mil seis.— El Alcalde, José Roperó Pedrosa.

OTROS ANUNCIOS

TANATORIO MUNICIPAL CÓRDOBA

Núm. 12.008

NORMATIVA TARIFARIA

SOLICITUDES:

1.- La petición de servicios se hará mediante solicitud normalizada a CECOSAM.

2.- Simultáneamente a la formulación de toda solicitud, los solicitantes abonarán la totalidad del importe de cada servicio a través de cualquier medio de pago establecido por CECOSAM. No se realizará ningún servicio ni actividad que previamente no esté abonado.

3.- La solicitud para la construcción de panteones y mausoleos irá acompañada del proyecto técnico correspondiente, la licencia de obra, la autorización de la Consejería de Salud y la aceptación de las condiciones de obra.

Transcurridos seis meses desde la ADJUDICACIÓN sin que se hayan iniciado las obras de construcción del panteón o un año sin haberlo finalizado, se declarará anulada la Adjudicación, quedando vacantes las plazas de enterramiento y revirtiendo las mismas a CECOSAM.

APLAZAMIENTO DE PAGO

En el supuesto de que los servicios solicitados no estuvieran cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento, los solicitantes en el momento de presentar la solicitud, podrán solicitar el aplazamiento del pago atendiendo al total del importe objeto de facturación correspondiente a una fecha y a la totalidad de los servicios solicitados:

- De 200 € a 400 € 1º Pago contado + 3 pagos aplazados
- De 401 € a 600 € 1º Pago contado + 5 pagos aplazados
- A partir de 601 € 1º Pago contado + 11 pagos aplazados

Para acceder al aplazamiento del pago deberá de domiciliar los recibos y aportar los 20 dígitos bancarios por el cual vaya a efectuarse el pago mediante fotocopia de cualquier documento bancario (Certificado, extracto, talón.....)

El derecho funerario objeto de lo solicitado cuando éste sea pagado de forma aplazada, sólo será efectivo cuando se haya terminado de pagar el último pago.

En caso de impago de algún recibo se repercutirá los gastos de devolución, así como los devengados por la emisión de un nuevo recibo. Igualment será penalizado con un incremento del 10% sobre el nominal del recibo no satisfecho. En caso de dos devoluciones CECOSAM reclamará la totalidad de la deuda, quedando facultada para la realización de cualquier acción de recuperación del servicio solicitado e impagado.

BONIFICACIONES:

• INHUMACIONES/CREMACIONES

A.- Se exceptúa del pago correspondiente a la realización de los servicios funerarios prestados por CECOSAM y la asignación de derechos de uso sobre localidades de enterramiento cuando, por las circunstancias económicas concurrentes en el caso, se estimara procedente el otorgamiento de tal beneficio, siempre que venga acompañado de un informe favorable de los servicios de la asistencia social.

B.- Las cuotas correspondientes al servicio de inhumación o cremación prestados por CECOSAM en el momento del fallecimiento (solo adjudicaciones de 5 años), gozarán de una reducción del 50% siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1. Correspondan a la primera inhumación de fallecidos y cuando la unidad familiar a la que pertenecieron tenga unos ingresos anuales inferiores al Salario Mínimo Interprofesional multiplicado por el número de miembros mayores de 18 años de dicha unidad familiar
2. No estén cubiertas por ninguna fórmula de aseguramiento privado.

La correspondiente bonificación se solicitará con posterioridad al pago del servicio. Para percibir el importe de dicha bonificación se deberá de entregar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del libro de familia del fallecido
- b) Fotocopia de la declaración de la Renta de todos los miembros de la unidad familiar.
- c) Declaración jurada de no estar el servicio cubierto por ninguna fórmula de aseguramiento.

(Se deberá de aportar los originales para la autenticación de las fotocopias)

• TRASLADOS

A.- Bonificación del 100 % de los gastos correspondientes a traslados para aquellos titulares de concesiones anteriores al año 2003, que no pudieran elegir la fila y que, como consecuencia de ello, al vencimiento de la concesión, eligen la renovación o ampliación en un columbario/nicho más económico.

B.- Al objeto de impulsar el levantamiento de sepulturas en tierra por cuestiones higiénico-sanitarias, bonificación del 100 % de los gastos correspondientes al traslado a otras unidades de enterramiento

C.-Con el fin de fomentar la utilización de columbarios, bonificación del 100 % de los gastos correspondientes a los traslados procedentes de otras unidades de enterramiento con destino a columbarios, indistintamente sean éstos de nueva adjudicación o ya adjudicados.

NOTAS:

1.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a toda unidad de enterramiento, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de uso del espacio para la conservación de los restos inhumados. Tal derecho se pierde automáticamente al quedar desocupadas por un plazo superior a cinco días.

2.- Asimismo, previa tramitación del correspondiente expediente, revertirán a CECOSAM, aquellos panteones cuyos adjudicatarios incumpliesen su deber de conservación o aquellos que quedasen abandonados.

3.- La garantía de unidad de enterramiento recae sobre la disponibilidad de unidades y no respecto a la fila.

4.- Sin perjuicio del derecho que asiste a CECOSAM de proceder al levantamiento de sepulturas y traslado de restos a otros lugares del propio cementerio, cuando ello sea necesario para la construcción de bovedillas, columbarios, panteones familiares o reorganización interior del cementerio, todas aquellas sepulturas en cuyo título de concesión no figure su carácter irrenovable podrán ser renovadas a partir del día de su vencimiento por el plazo improrrogable de 5 años. Transcurrido dicho plazo los restos depositados en las sepulturas habrán de ser exhumados obligatoriamente, siendo trasladados a otras unidades de que dispongan los titulares del derecho funerario, o al Osario Común.

5.- Finalizados los plazos de la adjudicación señalados para las diversas unidades de enterramiento, sin que se haya procedido a su renovación, cuando la misma sea posible, CECOSAM, de oficio, las declararán vacantes, procediendo a la exhumación de los restos y su reinhumación en el Osario Común.

6.- La transmisión de panteones por actos «Inter. vivos» solo podrá autorizarse cuando hayan transcurrido más de diez años desde el alta de la construcción.

7.- En las inhumaciones y exhumaciones el movimiento de lápidas o losas de panteones se efectuará por personal de CECOSAM siempre que no excedan de 15 cm. de grosor.

8.- Solo se permitirá la exhumación de cadáveres previa orden judicial y autorización sanitaria.

9.- Los cadáveres depositados en caja de cinc no podrán ser exhumados antes de diez años desde su inhumación.

10.- Queda prohibida la instalación de elementos ornamentales consistentes en toldos, columnas y cuales otros que sobresalgan de la lápida, quedando exenta CECOSAM de la responsabilidad por el deterioro de lápidas y de todos aquellos adornos, tales como floreros, cornisas, viseras, portarretratos, etc....

11.- Las Adjudicaciones se podrán adquirir por 5 ó 75 años. Al vencimiento de ambas se podrán renovar por 25 y 75 años (2ª adjudicación).

12.- Las antiguas adjudicaciones se podrán Ampliar a 75 años, contando el vencimiento desde la fecha originalmente otorgada.

13.- La Prenecesidad, consiste en poder adquirir una unidad de enterramiento con antelación a su utilización. Esta posibilidad estará sujeta a las disponibilidades de unidades en función de programaciones anuales. Para ello, periódicamente, se publicará la disponibilidad existente, quedando abierto un plazo de contratación. También se podrá establecer una lista de espera ordenada por fecha de solicitud.

14.- En las unidades de enterramiento se podrán inhumar restos junto con un cadáver en un número limitado a su capacidad según criterio técnico de CECOSAM.

Una vez cumplidos todos los trámites de aprobación de la tarifa de precios de esta sociedad que entrarán en vigor el 1 de enero de 2007, se publica la misma a efectos de general conocimiento.

TARIFA 2007

ADJUDICACIONES

	años	fila	€ / 2007
ADJ. COLUMBARIO CENIZAS CON LAPIDA SIN GRAB.	75	1	549,61
ADJ. COLUMBARIO CENIZAS CON LAPIDA SIN GRAB.	75	2	659,53

ADJ. COLUMBARIO CENIZAS CON LAPIDA SIN GRAB.	75	3	879,38
ADJ. COLUMBARIO CENIZAS CON LAPIDA SIN GRAB.	75	4	769,45
ADJ. COLUMBARIOS CENIZA PRADERA.MONOLITO GRABADO	75		1.099,22
ADJ. PANTEON 4/C EN LITERA C/LAPIDA S/GRABACION	75		10.997,39
ADJ. TERRENO PANTEON 2UNIDADES (1,50X2,60)	75		5.609,71
ADJ. TERRENO PANTEON 4 UNIDADES (2,60X2,60)	75		8.738,21
ADJUCACION SEPULTURA 3/C C/LAPIDA S/GRABACION	75		5.496,10
ADJUDICACION COLUMBARIO	25	1	311,10
ADJUDICACION COLUMBARIO	25	2	362,95
ADJUDICACION COLUMBARIO	25	3	259,25
ADJUDICACION COLUMBARIO	25	4	207,40
ADJUDICACION COLUMBARIO	25	5	155,55
ADJUDICACION COLUMBARIO	25	6	155,55
ADJUDICACION COLUMBARIO	25	7	103,70
ADJUDICACION COLUMBARIO	25	8	103,70
ADJUDICACION COLUMBARIO	75	1	796,93
ADJUDICACION COLUMBARIO	75	2	988,20
ADJUDICACION COLUMBARIO	75	3	605,67
ADJUDICACION COLUMBARIO	75	4	446,28
ADJUDICACION COLUMBARIO	75	5	286,90
ADJUDICACION COLUMBARIO	75	6	286,90
ADJUDICACION COLUMBARIO	75	7	191,26
ADJUDICACION COLUMBARIO	75	8	191,26
ADJUDICACION CRIPTA 3/C C/LAPIDA S/GRABACION	75		5.303,74
ADJUDICACION NICHOS	5	1	448,81
ADJUDICACION NICHOS	5	2	466,65
ADJUDICACION NICHOS	5	3	409,05
ADJUDICACION NICHOS	5	4	197,03
ADJUDICACION NICHOS	5	5	140,26
ADJUDICACION NICHOS	75	1	1.446,62
ADJUDICACION NICHOS	75	2	1.800,00
ADJUDICACION NICHOS	75	3	1.240,20
ADJUDICACION NICHOS	75	4	715,53
ADJUDICACION NICHOS	75	5	446,28
ADJUDICACION NICHOS CAJA DE ZINC	10	1	841,57
ADJUDICACION NICHOS CAJA DE ZINC	10	2	1.099,22
ADJUDICACION NICHOS CAJA DE ZINC	10	3	765,06
ADJUDICACION NICHOS CAJA DE ZINC	10	4	357,03
ADJUDICACION TUMBAS 3/C EN CEMENTERIO SANTA CRUZ	75		1.597,48
ADJUDICACION TUMBAS 1/C CTROS. CONFESIONALES	75		669,42
AMPLIACION DE CONCESIONES			
AMPLIACION COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	1	541,92
AMPLIACION COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	2	669,42
AMPLIACION COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	3	414,41
AMPLIACION COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	4	318,77
AMPLIACION COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	5	191,26
AMPLIACION COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	6	191,26
AMPLIACION COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	7	127,51
AMPLIACION COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	8	127,51
AMPLIACION NICHOS 10 AÑOS A	75	1	1.338,85
AMPLIACION NICHOS 10 AÑOS A	75	2	1.721,38
AMPLIACION NICHOS 10 AÑOS A	75	3	956,32
AMPLIACION NICHOS 10 AÑOS A	75	4	573,79
AMPLIACION NICHOS 10 AÑOS A	75	5	382,53
AMPLIACION NICHOS 5 AÑOS A	75	1	1.109,33
AMPLIACION NICHOS 5 AÑOS A	75	2	1.848,89
AMPLIACION NICHOS 5 AÑOS A	75	3	1.020,08
AMPLIACION NICHOS 5 AÑOS A	75	4	459,04
AMPLIACION NICHOS 5 AÑOS A	75	5	306,02
AMPLIACION NICHOS 50 AÑOS A	75	1	510,04
AMPLIACION NICHOS 50 AÑOS A	75	3	669,42
AMPLIACION NICHOS 50 AÑOS A	75	3	382,53
AMPLIACION NICHOS 50 AÑOS A	75	4	223,14
AMPLIACION NICHOS 50 AÑOS A	75	5	159,39
ADJUDICACIONES EN PRENECESIDAD			
ADJUDICACION NICHOS EN PRENECESIDAD	75	1	2.358,93
ADJUDICACION NICHOS EN PRENECESIDAD	75	2	2.996,47
ADJUDICACION NICHOS EN PRENECESIDAD	75	3	1.657,62
ADJUDICACION NICHOS EN PRENECESIDAD	75	4	1.020,08
ADJUDICACION NICHOS EN PRENECESIDAD	75	5	828,81
ADJUDICACION COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	1	1.211,34
ADJUDICACION COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	2	1.530,11
ADJUDICACION COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	3	828,81
ADJUDICACION COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	4	573,79
ADJUDICACION COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	5	382,53

ADJUDICACION COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	6	382,53
ADJUDICACION COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	7	255,02
ADJUDICACION COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	8	255,02
ADJ. PANTEON 4/C EN LITERA C/LAPIDA S/GRABACION EN PERNECESIDAD	75		15.004,35
ADJ. SEPULTURA 3/C C/LAPIDA S/GRABACION EN PRENECESIDAD	75		7.144,93
ADJUDICACION CRIPTA 3/C C/LAPIDA S/GRABACION EN PERNECESIDAD	75		6.897,61
2ª ADJUDICACIONES			
2ª ADJUDICACION COLUMBARIO	25	1	311,10
2ª ADJUDICACION COLUMBARIO	25	2	362,95
2ª ADJUDICACION COLUMBARIO	25	3	259,25
2ª ADJUDICACION COLUMBARIO	25	4	207,40
2ª ADJUDICACION COLUMBARIO	25	5	155,55
2ª ADJUDICACION COLUMBARIO	25	6	155,55
2ª ADJUDICACION COLUMBARIO	25	7	103,70
2ª ADJUDICACION COLUMBARIO	25	8	103,70
2ª ADJUDICACION COLUMBARIO	75	1	796,93
2ª ADJUDICACION COLUMBARIO	75	2	988,20
2ª ADJUDICACION COLUMBARIO	75	3	605,67
2ª ADJUDICACION COLUMBARIO	75	4	446,28
2ª ADJUDICACION COLUMBARIO	75	5	286,90
2ª ADJUDICACION COLUMBARIO	75	6	286,90
2ª ADJUDICACION COLUMBARIO	75	7	191,26
2ª ADJUDICACION COLUMBARIO	75	8	191,26
2ª ADJUDICACION SEPULTURA TIERRA (irrenovable)	5		830,90
2ª ADJUDICACION NICHOS	25	1	583,83
2ª ADJUDICACION NICHOS	25	2	606,65
2ª ADJUDICACION NICHOS	25	3	531,26
2ª ADJUDICACION NICHOS	25	4	256,14
2ª ADJUDICACION NICHOS	25	5	182,51
2ª ADJUDICACION NICHOS	75	1	1.446,62
2ª ADJUDICACION NICHOS	75	2	1.800,00
2ª ADJUDICACION NICHOS	75	3	1.240,20
2ª ADJUDICACION NICHOS	75	4	715,53
2ª ADJUDICACION NICHOS	75	5	446,28
SERVICIOS			
ARCAS			
CAJA B RESTOS			61,20
CAJA C RESTOS			30,60
FERETRO RESTOS A			382,53
FERETRO RESTOS B			127,51
FERETRO RESTOS C			57,38
URNAS			
URNA A			44,63
URNA B			70,13
URNA BASICA			0,00
URNA BIODEGRADABLE			108,39
URNA C			95,63
BOLSAS			
BOLSAS URNAS			
FUNDAS TRASLADO			76,51
SALAS DE CULTO			25,50
SERVICIO ORNAMENTACION Y LIMPIEZA			6,38
SUDARIO			25,50
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS			
GRABACION BASICA COLUMBARIOS CENIZAS			65,95
GRABACION BASICA MONOLITO URNAS PRADERA			43,97
TIRA GRANITO GRABACION Y COLOCACION EN ESTELAS Y MURO RECUERDO			82,44
INHUMACIONES			
APERTURA NICHOS/COLUMBARIO			31,88
APERTURA TUMBA/PANTEON			88,75
INHUMACION CADAVER BOVEDILLA			179,78
INHUMACION CADAVER EN CRIPTA			274,81
INHUMACION CADAVER PANTEON			472,82
INHUMACION CADAVER TUMBA 1/C			121,13
INHUMACION CADAVER TUMBA 3/C			191,26
INHUMACION RESTOS HOSPITALES Y FETOS EN FOSA COMUN POR CAJA			82,88
INHUMACION RESTOS/CENIZAS NICHOS/COLU			153,01
INHUMACION RESTOS/CENIZAS PANTEON			336,23
INHUMACION RESTOS/CENIZAS TUMBA 1/C Y COLUMBARIO EN PRADERA			153,01
INHUMACION RESTOS/CENIZAS TUMBA 3/C			153,01
PREPARACION 1 ESP. PANTEON			357,04
PREPARACION 2 ESP. PANTEON			367,75
PREPARACION 3 ESP. PANTEON			408,04
PREPARACION 4 ESP. PANTEON			472,82
PREPARACION 5 O MAS ESPACIOS PANTEON			510,05

PREPARACION NICHOCOLUMBARIO 1 RESTO			159,39
PREPARACION NICHOCOLUMBARIO 2 O MAS RESTOS			219,84
PREPARACION TUMBA 1/C			159,39
PREPARACION TUMBA 3/C			382,53
REDUCCION DE RESTOS			54,96
REINHUMACION CADAVER			1.211,34
REINHUMACION RESTOS NICHOCOLUMBARIO			63,75
REINHUMACION RESTOS PANTEON			59,17
REINHUMACION RESTOS TUMBA 1/C			63,75
REINHUMACION RESTOS TUMBA 3/C			63,75
EXHUMACION			
EXHUMACION DE CADAVERES			1.912,64
EXHUMACION NICHOCOLUMBARIO			159,39
EXHUMACION PANTEONES			336,23
EXHUMACION TUMBA 1/C			159,39
EXHUMACION TUMBA 3/C			255,02
INCINERACIONES			
CREMACION CADAVER URNA BASICA			340,76
CREMACION CADAVER URNA BASICA COLUMBARIO NORMAL	75	1	1.137,69
CREMACION CADAVER URNA BASICA COLUMBARIO NORMAL	75	2	1.324,56
CREMACION CADAVER URNA BASICA COLUMBARIO NORMAL	75	3	946,43
CREMACION CADAVER URNA BASICA COLUMBARIO NORMAL	75	4	787,04
CREMACION CADAVER URNA BASICA COLUMBARIO NORMAL	75	5	627,65
CREMACION CADAVER URNA BASICA COLUMBARIO URNA	75	1	890,37
CREMACION CADAVER URNA BASICA COLUMBARIO URNA	75	2	1.000,29
CREMACION CADAVER URNA BASICA COLUMBARIO URNA	75	3	1.220,13
CREMACION CADAVER URNA BASICA COLUMBARIO URNA	75	4	1.110,21
CREMACION URNA BASICA COLUMBARIO EN PRADERA	75		1.439,98
INCINERACION FETOS/MIEMBROS			169,83
INCINERACION RESTOS CAJA BASICA			283,05
INCINERACION RESTOS REDUCIDOS DE CAJA BASICA			226,44
TANATORIO			
SALAS			
DEPOSITO DE CADAVER			51,00
SALA PREPARACION MORTUORIA			113,22
TANATOSALA HASTA 24 HORAS			223,14
SERVICIO ADMINISTRATIVO			
LICENCIAS DE LAPIDA			
EXP. TITULO DUPLICADO			24,78
INSC/MODIF. BENEFICIARIO			43,37
LICENCIA LAPIDA BOV./COLUMBAR.			27,26
LICENCIA LAPIDA PANTE/TUMBA			74,34
MODIF. TITULOS INTER-VIVOS			86,73
MODIF. TITULOS MORTIS-CAUSA CONSANGUEINIDAD Y BENIFICIARIO			43,37
MODIFICACION TITULO MORTIS-CAUSA TERCEROS			198,24
RECOLOCACION DE LAPIDAS			30,98
TRAMITACION EXPEDIENTE CON DESISTIMIENTO			24,78

Córdoba, 28 de noviembre de 2006.— El Gerente de CESOSAM, José Cabrera Baena.

**CONSORCIO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN
DE INCENDIOS Y DE PROTECCIÓN CIVIL
DE CÓRDOBA**

Núm. 12.990
A N U N C I O

La Junta General del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios y de Protección Civil de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre del año en curso, aprobó inicialmente el expediente de Presupuesto para el ejercicio 2007 en los siguientes términos:

1.— Aprobación inicial del Presupuesto del Consorcio para 2007, ascendente a 8.211.947,94 euros el Presupuesto de Ingresos y a 8.211.947,94 euros el Presupuesto de Gastos.

2.— Aprobación de las Bases de Ejecución de dicho Presupuesto para 2007.

3.— Aprobación de la Plantilla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 169 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el expediente aprobado inicialmente queda expuesto al público por plazo de quince días, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante la Junta General del Consorcio.

Córdoba, 26 de diciembre de 2006.— La Presidenta del Consorcio, Francisca A. Carmona Alcántara.